



191  
24j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**LOS DELITOS PATRIMONIALES  
ENTRE CONYUGES**

**TESIS**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Presenta:

**LEONEL MARCELO LOPEZ CAAMAÑO**

México, D. F. 1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"LOS CASADOS DEBEN SER Y SERÁN SACRIFICADO EL UNO PARA EL OTRO, ADEMÁS DE LO QUE CADA UNO PARA SÍ". LA ANTERIOR CITA QUE ESCOJERAN LOS CONTRATANTES MATRIMONIALES EN NUESTRO MEDIO, CONTIENE EN LA EPÍSTOLA DE MELCHOR Ocampo, DÉBITA SU REGLA FUNDAMENTAL DEL ENTRE LOS MIEMBROS DE TODO MATRIMONIO; SIN EMBARGO, CONTRA LO DESIADO, NO SIEMPRE SE CUMPLEN LAS METAS DE RESPETO, DIFERENCIA, FIDELIDAD, CONFIANZA Y TENDENCIA; Y LAS ESPERATIVAS, LLEGAN A VERSE DEFRASADAS POR LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, PERDIENDO VALIDEZ EL COMPROMISO CONTRAÍDO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO.

ENTONCES, CON FRECUENCIA SE PRESENTAN ENTRE ELLOS CONDUCTAS CONTRARIAS AL ESPÍRITU Y FINES DE LA UNIÓN QUE VIENEN A CONSTITUIR A ILÍCITOS SANCIONADOS POR EL DERECHO PENAL.

DE ENTRE ELLOS, LOS DELITOS PATRIMONIALES SON LOS MÁS NUMEROSOS Y SON OBJETO DEL PRESENTE ESTUDIO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DE DESARROLLO.

TANTO EL PATRIMONIO COMO EL MATRIMONIO Y LOS EFECTOS ESTOS PRODUCEN SOBRE AQUEL, CORRESPONDEN EN ORIGEN Y REGULACIÓN AL DERECHO CIVIL Y POR TANTO SERÁN TRATADOS CON EL CARÁCTER DE ANTECEDENTE PREVIO, DESTINADO A EXPONER LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE CADA UNO DE ELLOS EN RELACIÓN CON LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES, SUS LIMITACIONES, ALCANCES Y CONVENIENCIAS EN NUESTRA SOCIEDAD.

A CONTINUACIÓN, SE PROCEDIÓ A ANALIZAR LOS ELEMENTOS MATERIALES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES COMO LO SON EL ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CADA UNO DE LOS CUALES MERECE POR SÍ MISMO SER MATERIA DE UN TRABAJO INDIVIDUAL. -

PERO QUE PUERAN TRATADOS BAJO LOS ELEMENTOS QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL CONSIDERA RELEVANTES DE LA CONDUCTA DESCRITA, HACIENDO MENCIÓN DE LOS ABAYANTES O CALIFICATIVAS QUE RESALTAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GENERALMENTE PRODUCEN MAYOR ALARMA SOCIAL Y PENALIDAD SUPERIOR QUE EL TIPO BÁSICO.

DE ESTOS DOS GRANDES GRUPOS DE ESTUDIO PROCEDIMOS A COMBINAR SUS CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO TERCERO DESTINADO A FORMOSAR EL SUPUESTO REAL Y FRECUENTE DE QUE TALES DELITOS PATRIMONIALES SEAN COMETIDOS EN PERJUICIO DE UN CÓNYUGE POR EL OTRA, QUE ES LA CIRCUNSTANCIA ESPECIAL QUE NOS INTERESA.

CON ESTE OBJETO SE ANALIZAN LOS CONCEPTOS DE FURIBILIDAD Y SU APLICACIÓN PARA EL CASO ESPECÍFICO, COMO TAMBIÉN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS BUSCANDO EL ESPÍRITU Y LA INTENCIÓN DE AMBOS, ASÍ COMO EL RESULTADO CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, EL TERCER CAPÍTULO CONTIENE EL ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE CONSIDERO SON ELEMENTOS DE IMPORTANCIA APLICABLE PARA VALORAR LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS PATRIMONIALES COMO LO SON LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA VENTAJA DEL CÓNYUGE ADMINISTRADOR, POR CONSIDERAR QUE SON DOS FACTORES APLICABLES POR EL JECORRE PENAL Y DEBEN TENER UNA VALORACIÓN MÁS AMPLIA CUANDO SE JUZGA LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES.

EL MISMO CAPÍTULO CONTIENE UNA MENCIÓN COMPARATIVA DE LAS LEGISLACIONES PENALES ARGENTINAS, ESPAÑOLA Y NICARAGUENSES AL REFERIRSE A ESTE TEMA, EN FORMA RELATIVA.

POR ÚLTIMO, EL CAPÍTULO CUARTO CONTIENE UN RESUMEN DE LAS APLICACIONES DE LOS TRES ANTERIORES Y LAS POSIBILIDADES DE

**CAP. I.- LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES.**

- a) CONCEPTO DE PATRIMONIO.**
- b) EL PATRIMONIO ENTRE CÓNYUGES, DE IMPORTANCIA.**
- c) SOCIEDAD CONYUGAL.**
- d) SEPARACIÓN DE BIENES.**

## LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CONTUGES

### A) CONCEPTO DE PATRIMONIO

DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, EL CAPÍTULO DENOMINADO "DELITOS - CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO", QUE INCLUYE LAS FIGURAS DE ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE, DESPOJO, DANO EN PROPIEDAD AJENA, EXTORSIÓN, DELITOS COMETIDOS POR COMERCIANTES SUJETOS AL CONCURSO; NOS OCEPA EN EL PRESENTE ESTUDIO POR SER MUY FRECUENTE QUE TALES DELITOS SEAN COMETIDOS EN NUESTROS DÍAS POR UN CÓNYUGE CONTRA SU PAREJA CON CONSECUENCIAS Y ALCANCES TAN GRANDES PARA LA SOCIEDAD COMO LO SEÑALAREMOS OPORTUNAMENTE.

SIN EMBARGO POR ORDEN Y MÉTODO PROCEDEREMOS AL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE PATRIMONIO POR SER ÉSTE EL AFECTADO EN LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS, SEGÚN NOMENCLATURA QUE LLEVA HOY NUESTRO CÓDIGO PENAL, MIERA QUE EN LO REFERENTE A ESTOS DELITOS HA EVOLUCIONADO A PARTIR DE LOS CÓDIGOS PENALES DE 1871 Y 1929 QUE ENCARABAN LAS FIGURAS A LAS QUE NOS REFERIMOS BAJO EL TÍTULO DE: "DELITOS EN CONTRA DE LA PROPIEDAD", Y QUE FUE CAMBIADO A PARTIR DE 1930 POR EL QUE LLEVA HOY, MÁS ACERTADO, DE SE ANALIZA QUE LAS FIGURAS QUE CONTIENE EL CAPÍTULO NO TUTELAN EN OCASIONES A LA PROPIEDAD SINO A LA POSESIÓN E INCLUSO A LA SIMPLE TENENCIA.

ASÍ Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL NO INCLUYE Aclaración alguna respecto a LO QUE ES EL PATRIMONIO Y, EL CÓDIGO CIVIL, LO MÁS CERCA QUE LLEGA A ESTAR DEL PATRIMONIO, ES AL HACER UNA BREVE REFERENCIA A LOS BIENES PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES A LOS QUE DEFINE COMO AQUELLAS COSAS CUYO DOMINIO,

LES PERTENECE LEGALMENTE Y DE LAS QUE NO PUEDE APROVECHARSE SIN SUO SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O AUTORIZACIÓN DE LA LEY. PARA ENTENDER AL PATRIMONIO DEBEMOS RECORRER AL DERECHO CIVIL CUYOS TRATADISTAS MEDIANTE INTERPRETACIÓN DOCTRÍNICA NOS SEÑALAN "QUE DEBEMOS ENTENDER POR PATRIMONIO PARA EL DERECHO PRIVADO: " "LA UNIVERSALIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE INDOLE ECONÓMICA Y ESTIMACIÓN PECUNIARIA PERTENECIENTES A UNA PERSONA". (1)

ANTES DE CONTINUAR DEBEMOS VALORAR OBJETIVAMENTE LOS ALGANCOS QUE EL ANTERIOR CONCEPTO PRIVATISTA TIENE PARA EL DERECHO PENAL, Y QUE A PESAR DE ÉSTE SE NOTRE DE ABSÓL Y NECESARIAMENTE TIENE OBJETIVOS REGULADORES COMUNES, EL DERECHO PENAL ENFRENTA NECESIDADES DE ADECUACIÓN A LA REALIDAD QUE NO LE PERMITEN TOMAR INTERÉS EL CONCEPTO TRANSCRITO, YA QUE PRESENTA LOS SIGUIENTES INCONVENIENTES A SU ESPECIAL FINALIDAD.

AL SEÑALAR LA DOCTRINA PRIVATISTA DEL PATRIMONIO COMO UNA UNIVERSALIDAD JURÍDICA, PRESENTA OPPOSICIÓN CON NECESIDADES DEL DERECHO PENAL PUESTO QUE ÉSTE NO BUSCA PROTEGER A LA UNIDAD ORGÁNICA NI A LA ENTIDAD ABSTRACTA A QUE SE REFIERE EL DERECHO CIVIL, SINO A CADA UNO DE LOS BIENES Y DERECHOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA ESFERA DE ACTIVIDAD CUSTODIA O DOMINIO DE LAS PERSONAS CUANDO SON AGREDIDAS POR LAS CONDUCTAS QUE LA LEY PENAL, DESCRIBE COMO DELITOS Y QUE LAS VIO

(1) BUCCIERO ROBERTO, CITADO POR JIMÉNEZ HUÉRTA MARILYN, DERECHO PENAL MEXICANO TOMO IV EDITORIAL FORNDA, MÉXICO 1985, PÁG. 9.



LAN O PODER EN PELIGRO. YA QUE SI EL PATRIMONIO SE CONSIDERA -  
 COMO EN TODO, LOS ACTOS DE OFENSA A SUS PARTES QUE PROVEE LA -  
 LEGISLACIÓN PENAL, NO CONSTITUYEN PROPIAMENTE UN ATAQUE AL MIS-  
 MO, YA QUE PUEDEN SALIR DE ÉSTE BIENES Y DERECHOS, SIN QUE ELLO  
 AFECTE AL PATRIMONIO PROPIAMENTE CONSIDERADO COMO EN TODO.

ADemás PRECISE LA DOCTRINA PRIVADA CONTEMPLAR AL PATRIM-  
 ONIO COMO UN ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD SITUACIÓN QUE BAJO LA -  
 ESPERA DEL DERECHO PENAL PRESENTE DIFICULTADES DE INTERPRETACIÓN  
 EN LO CONCERNIENTE A LAS CREACIONES DE LAS FUNDACIONES AL FIDEL-  
 COMISO. EN LAS FUNDACIONES NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA BASE -  
 DE BIENES AFECTADOS A UNA FINALIDAD DETERMINADA Y EN EL FIDEL-  
 COMISO QUE CONSISTE EN UN PATRIMONIO INDEPENDIENTE DE TODO SUJE-  
 TO DE DERECHO, DESTINADOS A UN FIN DETERMINADO, SITUACIONES EN-  
 LAS QUE PODEMOS AFIRMAR QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A PATRIMON-  
 IOS SIN EL SOPORTE DE LA PERSONALIDAD. ESTA FICCIÓN JURÍDICA,  
 CIVILISTA NOS LLEVARÍA A SITUACIONES EN QUE DEBERÍAMOS ACEPTAR QUE  
 TODA PERSONA TIENE UN PATRIMONIO AÉN EN EL CASO DE QUE NO POSEA  
 DERECHO ALGUNO POR TENER CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y,  
 OBLIGACIONES, PLANTEAMIENTO QUE ES IMPROPERANTE PARA EL DERECHO -  
 PENAL, PUESTO QUE EN ESTE ESPECÍFICO CASO, NO HAY INTERESES DE  
 LOS SUJETOS A TUTELA.

OTRA CONSIDERACIÓN QUE EN DERECHO PENAL TENDRÍA LA CONCEP-  
 CIÓN CIVILISTA DE PATRIMONIO ES QUE DE ACUERDO CON ELLA QUEDA-  
 RÍAN FUERA DE TUTELA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NO TUVIERAN  
 VALOR ECONÓMICO CUANTIFICABLE, PUESTO QUE LA DOCTRINA DE DERE-  
 CHO PRIVADO SEÑALA ESPECÍFICAMENTE DENTRO DE SU CONCEPTO, QUE "

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO NECESARIAMENTE DEBEN TENER VALOR EN DINERO, SIEMPRE QUE LAS NECESIDADES DE APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL DEBEN SER Y SON LO SUFICIENTEMENTE AMPLIAS COMO PARA ABRACARLA BAJO SU PROTECCIÓN COSAS QUE NO TIENEN NINGÚN VALOR ECONÓMICO Y SÓLAMENTE ESTIMATIVO PARA SU POSEEDOR, PARA QUIEN PUEDEN LLEGAR A SER PARTICULARMENTE IMPORTANTES.

LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES NOS PERMITEN AFIRMAR QUE PARA FINES DEL DERECHO PENAL DEBEMOS INTERPRETAR DE ACUERDO CON UN CRITERIO OBJETIVO Y REAL LA APLICACIÓN Y EL RANGHO DEL TÉRMINO NO PATRIMONIO, NACIDO DEL DERECHO CIVIL PERO QUE TIENE SIN RESTARLE VALIDIZ, UNA ESSENCIA DISTINTA POR RAZÓN DE LA APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL QUE LE LLEVA A ABRACAR LA PROTECCIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS DE BIENES ENTRE LAS PERSONAS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL PATRIMONIO E INCLUSO A TENER QUE INCLUIR PARA LOS EFECTOS DE DERECHO PENAL COSAS QUE NO TIENEN VALOR ECONÓMICO.

b) EL PATRIMONIO ENTRE CÓNUGOS. SU IMPORTANCIA.

PARTIENDO DE LOS CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EL RANGHO DEL TÉRMINO PATRIMONIO A QUE HEMOS ALUDIDO CON ANTERIORIDAD Y DADO QUE EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO ES EL ANÁLISIS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES CUANDO SON COMETIDOS ENTRE CÓNUGOS, RESULTA INDISPENSABLE EL ESTUDIO DE LAS PECULIARIDADES E IMPORTANCIA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, QUE TAMBIÉN ES UNA FIGURA DE NATURALEZA CIVIL, PERO CUYAS CARACTERÍSTICAS DEBEN MERECER FUNDAMENTAL ATENCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

EL RÉGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO POR ENCIMA DEL --  
ÁREA DE ESTUDIO A QUE PRETENDIÉRAMOS SOMETERLA TIENE IMPORTANCIA --  
POR SER EL MATRIMONIO UNA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICO-SOCIA--  
LES BÁSICAS QUE A SU VEZ SERVEN FUNDOS JURÍDICOS TAN IMPORTAN--  
TES COMO EL PARENTESCO, LA SUCESIÓN O EL DIVORCIO Y QUE DE ALGUN--  
HA FORMA HA SIDO RESPONSABLE DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE LA SO--  
CIEDAD QUE NOS SIRMOS.

LOS FINES NATURALES DEL MATRIMONIO CON LA PERPETUACIÓN DE  
LA ESPECIE Y LA AYUDA MUTUA CONTEMPLADOS POR NUESTRO CÓDIGO CI--  
VEL DENTRO DEL ARTÍCULO 147, NO DESCRIBEN EN REALIDAD EL EFECTO  
PARA QUE LAS PERSONAS PRODUCEN EL MATRIMONIO, PUESTO QUE PARA EL  
LES FINES EN NUESTROS DÍAS NO ES INDISPENSABLE, POR TANTO DEBE--  
MOS ATENDER A LA OPINIÓN DE LA DOCTRINA QUE NOS SEÑALA QUE EL --  
MATRIMONIO ES: "UN ACTO BILATERAL SOLEMNE, EN VIRTUD DEL CUAL --  
SE PRODUCE ENTRE DOS PERSONAS DE DISTINTO SEXO, UNA COMUNIDAD --  
DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESPONTÁNEAMENTE DERIVA--  
DOS DE LA NATURALEZA HUMANA, Y DE LA SITUACIÓN VOLUNTARIAMENTE --  
ACEPTADA POR LOS CONTRAYENTES". (2)

ASÍ PUES, EL ELEMENTO MÁS RELEVANTE DEL MATRIMONIO COMO --  
ACTO JURÍDICO EN LA COMUNIDAD EN EL SENTIDO DE UNIÓN DESTINADA --  
AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA NATURALEZA HUMANA Y SATISFAC--  
CIÓN DE LAS NECESIDADES DEL HOGAR CONYUGAL, COMUNIDAD QUE SE DA  
EN ESFUERZO, EN ASPIRACIONES, EN RESULTADOS, EN TIEMPO DEDICADO

---

( 2 ) DE FINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PERUSA,  
TERCERA EDICIÓN MÉXICO, 1978, PÁG. 235

Por esto y para la comunidad a formarse con motivo del matrimonio, surge la necesidad de determinar la suerte que tendrán los bienes presentes y futuros de los consortes, así como la forma y proporciones en que deberán distribuirse las cargas patrimoniales, puesto que tal determinación define en un momento dado el patrimonio propio de cada consorte y necesariamente es importante para ellos mismos, para sus descendientes y aún más para terceros que llegaran a contratar con ellos. Es a esta determinación que jurídicamente se le denomina Régimen Patrimonial del Matrimonio; y que es el que da las bases, el marco legal en el que van a desarrollarse las relaciones patrimoniales de los consortes como consecuencia directa del matrimonio.

Cabe señalar como breve referencia que durante el siglo pasado y principio del presente, en nuestra legislación se identificaba la idea del Régimen Patrimonial como la del Contrato Matrimonial y de esa manera fue utilizando el término de los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, así como la Ley de Relaciones Familiares de 1917, tal identificación y manejo del término Contrato Matrimonial nace de la doctrina de la época, según la cual: "Para todo el régimen patrimonial existía en contrato ya expreso mediante la aceptación sin capitular el sistema que proponía el legislador, llegando a incluirse en los ordenamientos ordinarios lo relativo al Régimen Patrimonial dentro del capítulo correspondiente a los contratos". (3)

(3) MARTÍNEZ AMARISTA SERGIO T., El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, 2a. edición Porrúa, México 1985, Pág. 4.

FRENTE A ESTA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL DEBE LLAMARSE LA ATENCIÓN SOBRE EL HECHO DE QUE SE PUEDE CONSTITUIR UN RÉGIMEN PATRIMONIAL SIN LA EXISTENCIA DE CAPITULACIÓN MATRIMONIAL, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL, DISPOSICIÓN LEGAL O SIMPLEMENTE POR CONVENIO.

NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ACTUAL REMITENCIA A SU ARTÍCULO 1508 OTORGA EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, TRATAMIENTO DE RELACIÓN CONTRACTUAL, POR LA EXISTENCIA DEL COMÚN ACUERDO DE LOS CÓNYUGES EN LA DETERMINACIÓN DEL BIENES Y DADO QUE A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO SE PRODUCE LA CONSECUENTE DISOLUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, CONFIERE A ESTE ÚLTIMO DECLARADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA EN SU ARTÍCULO 150 COMO UN CONTRATO CIVIL.

PARA EL DERECHO PENAL Y ESPECÍFICAMENTE EL REFERENCIO A DELITOS PATRIMONIALES REVELARÁ FUNDAMENTAL TRATÁNDOSE DE CÓNYUGES, EL CONOCIMIENTO DETALLADO DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO PRESO QUE EXISTE COMO ELEMENTO COMÚN DENTRO DE LA DEFINICIÓN DE LAS FIGURAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO DE NUESTRO CÓDIGO PENAL QUE EN TODAS ELLAS SE HACE REFERENCIA AL TÉRMINO AJENOS, ES DECIR QUE LA COSA SOBRE LA CUAL RECAE LA CONDUCTA DELICTIVA DEBE PERTENECER A PERSONA DIFERENTE DEL AUTOR DE LA ACCIÓN, CUESTIÓN TRASCENDENTAL DADO LA COMUNIDAD FORMADA POR EL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES EN DETERMINADOS CASOS QUE PRETENDAMOS ANALIZAR.

MÁS AÚN, LA POSIBILIDAD PREVISTA POR NUESTRA LEGISLACIÓN DE LA ABSOLUTA INDEPENDENCIA DE LOS BIENES DE CADA CÓNYUGE, --

DENTRO DEL MARCO DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL DONDE SE HA FORMADO LA UNIÓN CON FINES DE AYUDA MUTUA, PERMITE EN ALGUNOS CASOS BAJO EL PRETEXTO DE TAL UNIÓN, LA COMISIÓN DE EXCESO Y ABUSOS EN PERJUICIO, NO SOLO DEL PATRIMONIO SINO TAMBIÉN DE LA CONFIANZA Y EL DEBER DE LA FIDELIDAD QUE SE REQUIERE LOS CONSORTE.

CUALESQUIERA QUE SEA EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LOS CÓNUGOS CUANDO ENTRE ESTOS SE DA ALGUNA DE LAS CONDUCTAS QUE NUESTRA -- LEGISLACIÓN PENAL DESCRIBE COMO DELITOS COMETIDOS ENTRE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO, LAS CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS SON MÁS IMPORTANTES QUE EN EL CASO DE QUE SE HUBIERAN COMETIDO ENTRE -- ESTRAÑOS, PUES EN ESTOS CASOS SE AFECTA NO SOLO EL PATRIMONIO DEL OFENDIDO SINO EN NUESTROS DÍAS, DADA LA COMPLEJIDAD DE LA -- ECONOMÍA ES TAN IMPORTANTE SINO QUE ADemás AL LLEGAR A LA COMI-- SIÓN DEL DELITO, SE AGREDE LA ESTRUCTURA SOCIAL FUNDAMENTAL Y SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA OTORGADA POR EL CONORTE -- OFENDIDO.

c) SOCIEDAD CONYUGAL

FUNDAMENTALMENTE EL MATRIMONIO FORMALIZA LA COMUNIDAD QUE DE HECHO CRISTE ENTRE UNA PAREJA, ESTA COMUNIDAD QUE ES LA CONCEPTUALIZACIÓN LEGAL DE LA UNIÓN FÍSICA, BIOLÓGICA Y EMOCIONAL, QUE CONSTITUYE LA REGLA GÉNERAL DE TALES UNIONES PARECE TENER ENTRE OTRAS LA JUSTIFICACIÓN MÁS SÓLIDA EN EL PRINCIPIO MÉDICO DE QUE EL MARIDO Y MUJER SON UNA SOLA CARNE; TODO LO ANTERIOR HA LLEVADO A LOS SISTEMAS JURÍDICOS DOCTRINALES DE LA MAYOR PARTE DEL MUNDO A ESTABLECER FORMAS DE RÉGIMEN PATRIMONIAL DONDE AMBOS CONSTITUYEN UNA UNIDAD DE SUS PROPIOS BIENES PARA DE ALOJ

HA FORMA DE UN SOLO FRONTE AL DERECHO. NUESTRO DERECHO CIVIL CONTIENE ACTUALMENTE REGULACIÓN DE RÉGIMEN DENDE LA COMUNIDAD DE BIENES ES EL ELEMENTO PRINCIPAL BAJO LA DENOMINACIÓN DE... SOCIEDAD CONJUGAL, CUYOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS FUNDAMENTALES ANALIZAREMOS EN EL PRESENTE PUNTO.

ESTE TIPO DE RÉGIMEN TIENE VARIOS ANTECEDENTES QUE SON - SER EXACTAMENTE LA FIGURA QUE NOS CONOCEMOS COMO SOCIEDAD CONYUGAL APLICAN SU RAZÓN DE SER Y SU EXISTENCIA, ASÍ EL DERECHO ROMANO NOS REFIERE TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO CELEBRADO "CUM MARI" ES DECIR AQUELLOS EN QUE LA MUJER SE SEPARABA DE SU PROPIA FAMILIA CIVIL Y PASABA A FORMAR PARTE DE LA DEL MARIDO SUJETA A LA POTESTAD DEL PATERFAMILIA QUE PODÍA SER SU MARIDO O AL PADRE DE ÉSTE Y DENDE ADQUIRIR LA CALIDAD DE HIJA Y DERECHOS DE SUCESIÓN EN ESE NIVEL. CONLLEVA LA ABSORCIÓN ABSOLUTA DEL PATRIMONIO DE LA MUJER EN EL DEL MARIDO PERDIENDO ÉSTA INCLUSO LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR EN PROPIEDAD.

EXISTE LA OPINIÓN DE QUE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS, NO SIENDO ÉSTE EL ÚNICO, QUE DIERON IMPULSO A LA PROPAGACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES FUE LA MORAL CRISTIANA Y LA IDEA DE LA UNIÓN ESPIRITUAL DE LOS CONYUGES QUE LLEVABA APAREJADA LA UNIDAD ECONÓMICA.

ACTUALMENTE LOS RÉGIMENES DE COMUNIDAD DE BIENES TIENEN - ALGUNAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES QUE LOS HAN TRANSFORMADO ESPECÍFICAMENTE, COMO EN EL CASO DE LOS DE COMUNIDAD DE GARANTÍAS, COMUNIDAD UNIVERSAL, COMUNIDAD REDUCIDA, DE LOS CUALES EL PRIMERO ES EL QUE MÁS SE HA GENERALIZADO EN APLICACIÓN Y CONDIS

TE EN QUE LA COMUNIDAD CONSISTE EN QUE LA COMUNIDAD SÓLO SE DA AL RESPECTO AL ACREDITAMIENTO PATRIMONIAL EL PRODUCTO DEL TRABAJO DE LOS ESPOUSO Y DE LOS FRUTOS DEL BIEN O DEL PATRIMONIO, ENTRE OTROS LE APLICAN REALMENTE LAS LEGISLACIONES DE ROMA--NIA, ESPAÑA, YUGOSLAVIA, ECUADOR, VENEZUELA, RUSIA, CHINA, PERÚ, ITALIA, SUECIA Y ARGENTINA.

PARA NUESTRO CÓDIGO CIVIL, EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES ES CONOCIDO Y DENOMINADO SOCIEDAD CONJUNTA, LO CUAL SE PRESTA A CONFUSIÓN PUES QUE EL PROPIO CÓDIGO LE DA TRATAMIENTO DE EN LO NO DEDICAMIENTO ESTIPULADO DE SOCIEDAD CIVIL.

POR SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DEBEMOS APLICAR A LA SOCIEDAD CONJUNTA COMO UN RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES DONDE LOS CÓNTOSES SON COPROPIETARIOS DE LOS BIENES HEREDADOS A PARTIR DEL MOMENTO DEL PATRIMONIO, NO SON DE LOS HEREDADOS CON ANTERIORIDAD A MENOS QUE HUBIEREN CAPITULADO EXPRESAMENTE EN EL SENTIDO DE QUE TODOS LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS INCLUYENDO LOS FUTUROS PERTENECERAN A LA SOCIEDAD CONJUNTA.

ESTA MODALIDAD DE FUSIÓN PATRIMONIAL ES CONOCIDA COMO EL NOMBRE DE HERENCIA Y FUE UTILIZADA POR EL DERECHO ROMANO EN LA QUE LA TRANSMITIÓ A CAROLINA Y ESTADOS UNIDOS PERO A FINES DEL SIGLO PASADO Y A CONSECUENCIA DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES DE RECONSTRUCCIÓN EN FAVOR DE LOS DERECHOS DE LA MUJER LO FUERON RECONSIDERANDO PARA DAR PASO A UNA MEJOR POSICIÓN JURÍDICA PARA LA MUJER.

TAMBIÉN DEBEMOS REFERIRNOS AL RÉGIMEN DE BIENES DE BIENES



RES, PRACTICADO POR EL DERECHO ROMÁNICO Y QUE SEGÚN LA MISMA TENDENCIA DE FUSIÓN LOS BIENES BAJO EL DERECHO DEL MARIDO, PERO EL CUAL AL DISOLVERSE SE LE RESTITUYA EL VALOR DE LO APORTADO, SIN DERECHO A FRUITOS O INTERESES.

EL MISMO DERECHO ROMÁNICO, CONOCIÓ HASTA MUY RECIENTEMENTE DE EL RÉGIMEN DE UNIÓN DE BIENES QUE SOBREVIVió PARA SER RESUELTO DE CADA RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y DERECHO DEL MARIDO, DONDE EL MARIDO ERA GUARDEADOR DE LA FORTUNA DE LA MUJER Y ÉSTA NO PODÍA NERVA DIMINUIR, PERO TAMPOCO HEREDITAR, ESTE RÉGIMEN, CONOCIÓ RESERVAS DE DERECHO A BIENES DE LA MUJER.

A PARTIR DE ESTOS DOS GRANDES PRECEDENTES, QUE TODAS LAS LEGISLACIONES CONTEMPLAN LA EXISTENCIA DE RÉGIMENES DE COMUNIDAD DE BIENES, BAJO EL ELEMENTO COMÚN Y CARACTERÍSTICO CONESISTENTE EN LA PARTICIPACIÓN QUE HACE ENTRE SI LOS CONYUGES DE UNA PAGA PATRIMONIAL COMÚN CUYA PORCIÓN ES LA DE SOCIOS EN LAS CARGAS PATRIMONIALES.

EL CONOCIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL NUESTRO DERECHO POSITIVO CONTIENE A LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES ES NECESARIO Y TRASCENDENTAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS QUE SOBREVINO AL PROPIO RÉGIMEN VIEREN A CONSTITUIR LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES, POR LO QUE PROCEDEROS AL ANÁLISIS DE LA NATURALEZA, LÍMITES Y RESOLUCIONES DE LA COMUNIDAD CONYUGAL, QUE SIRVEN DE CRITERIO PARA CONSIDERACIONES POR PERÍODOS.

#### A) NATURALEZA

ACTUALMENTE EXISTE ENTRE QUEJEROS CATALAN Y FRENULAR DOC-

TRINA RESPECTO DEL TEMA, DIFERENTES CORRIENTES DE ANÁLISIS COMO LA NATURALEZA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RESPECTO DE SI PUEDE SER VÉRSELE COMO UNA VERDADERA SOCIEDAD O NO; CONTROVERSIAS NACIDAS DE LA DETERMINACIÓN DE APLICAR A ÉSTA LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CIVIL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO CIVIL, EN SU ARTÍCULO 183, Y DE PROPÓSITO DETERMINACIÓN QUE CREEMOS DEBE CAMBIARSE POR EL DE CONYUGIO DE BIENES.

DICE EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS QUE AL ESTABLECERSE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEBE VÉRSELE COMO UNA SOCIEDAD, PERSONA MORAL, "SUSISTENTE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LA INTEGRAN Y QUE EN TODO CASO "POR VIRTUD DEL CONSENTIMIENTO PARA APOSTAR DETERMINADOS BIENES, SE CREA UNA VERDADERA PERSONA JURÍDICA SUSISTENTE DE LAS PERSONALIDADES DE CADA UNO DE LOS CONYUGIOS Y CON UN PATRIMONIO PROPIO" (4) ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES DE APOYO A SU PLANTEA MIENTO EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, OPINA QUE "LAS EXPITULACIONES MATRIMONIALES COMPRENDEN EL ACTIVO Y EL PASIVO DE CADA UNO DE LOS CONYUGIOS" (5) CONTINUA SU PLANTAMIENTO ARGUMENTANDO QUE DE ACUERDO CON LA LEY, LA FICCIÓN REQUIERE DE UN ÓRGANO REPRESENTATIVO Y SU BASES PARA LIQUIDARLA COMO TODA UNA SOCIEDAD.

EL APOYO LEGAL DEL ARGUMENTO DEL MAESTRO ROJINA VILLEGAS LO ENCUENTRAMOS EN EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 183 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DISPONE QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES POR LAS CAPITULACIONES

---

(4) ROJINA VILLEGAS BAPTEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, ESTUDIOS Y PENSAMIENTOS, TOMO I, MÉXICO 1977, PÁG. 531

(5) ÍBIDEM

DES PATRIMONIALES QUE LA CONSTITUYEN Y EN LO QUE NO ESTUVIERE --  
EXPRESAMENTE ESTIPULADO, POR LAS DISPOSICIONES DEL CONTRATO DE --  
SOCIEDAD, LO CUAL ANULADO EL ARTÍCULO 25 DEL PROPIO ORDENAMIENTO  
QUE EN SU FRACCIÓN TERCERA SEÑALA QUE SON PERSONAS MORALES. LAS  
SOCIEDADES CIVILES BUENAS POCAN Y SE OBLIGAN POR CONDUCTA DE...  
SUS REPRESENTANTES, DE ELEMENTOS QUE A SU CRITERIO APOYAN SÓLO --  
PARCIALMENTE A AUTORIZADA OPINIÓN QUE ANTECEDE.

ADemás EL PROPIO AUTOR ROJINA VILLERAS EN FUNCIÓN DE MI --  
NISTRO PORENTE SOSTIENE EL CRITERIO QUE LE CONTRADICE Y QUE A --  
CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: "SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMO--  
NIO, CARECE DE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA DISTINTA DE LAS DE --  
LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)", AUN CUANDO --  
LA SOCIEDAD LEGAL DERIVADA DE MATRIMONIO EN JALISCO, CONFORME --  
EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL, CONSISTE EN LA FORMACIÓN DE --  
UN PATRIMONIO COMÚN, ES UN BIEN CONSIDERAR QUE LA SOCIEDAD LE--  
GAL CUENTA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA QUE OBLIGA A LOS --  
ACREEDORES DE LOS CÓNYUGES A DEMANDARLA EN FORMA ESPECIAL COMO --  
SI SE TRATARA DE UN ENTE JURÍDICO DIFERENTE DE LOS ESPESOS; A ES--  
TE RESPECTO, NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN EN LA LEY QUE ASÍ LE --  
PREVIENDA Y SE POR EL CONTRARIO EL LEGISLADOR DE ESE ESTADO EN EL  
ARTÍCULO 238 DEL ORDENAMIENTO CITADO PREVIENE: LAS DEUDAS CONTRA]  
DAS DEBANTE EL MATRIMONIO POR AMBOS CÓNYUGES SÓLO POR EL MARIDO  
O POR LA MUJER CON AUTORIZACIÓN DE ÉSTE, CON CARGA DE LA SOCIE--  
DAD LEGAL SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL CÓNYUGE BIENDE--  
TAMENTE OBLIGADO, QUE PUEDE HACERSE EFECTIVA SOBRE SUS BIENES --  
PROPIOS DEBIDAS A CARGO DE LA SOCIEDAD LEGAL, DEBÉ ACREEDOR A --

ESTA, POR EL IMPORTE DE AQUELLAS". AMPARO DIRECTO 5328/75 JOSÉ-  
FABIAN ZUBERRIA Y OTRO 3 DE MAYO DE 1975, 5 VOTOS FORTES RAFAEL  
ROJINA VILLEGAS, SECRETARIO SERGIO TORRES ETXANZ, (16)

Y ES QUE FUNDAMENTALMENTE EL PLANTAMIENTO DE LA AUTONOMÍA  
PATRIMONIAL QUE LA OPINIÓN DOCTRINAL PRETENDE SE ENFRENTA A  
DIFICULTADES PRÁCTICAS QUE A NUESTRO ESTUDIO SON MUY RELEVANTES,  
ENTRE OTRAS, QUE LOS ACREDITADOS PERSONALES DEL MATRIMONIO PUEDAN EJER-  
CITAR SOBRE BIENES SEPARACIONALES, LOS ACREDITADOS DE LA SOCIEDAD --  
PUEDAN HACERLO SOBRE LOS PROPIOS DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES NO --  
EXISTE DERECHO DE PREFERENCIA SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PARA  
LOS ACREDITADOS Y LA COMUNIDAD COMO TAL, NO TIENE TITULARIDAD SO-  
BRE LOS BIENES SEPARACIONALES, PUESTO QUE NO EXISTE UN NÚMERO DE PAR-  
TIKIDARIO SUSCEPTIBLE DE SER ADSCRIBIDA A LA COMUNIDAD COMO ERTE.

DIFERENCIA TAMBIÉN DEL ENCAJAMIENTO COMO SOCIEDAD CIVIL,  
LA COMÚN DE ACCORDO CON LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1.º LA SOCIEDAD COMÚN ES UN EFECTO SUPLENTORIO DE LA LEY  
EN VIRTUD DEL MATRIMONIO, MIENTRAS LA CIVIL ES POR ACUERDO DE 2  
SOCIOS.

2.º ES LIMITADA LA SOCIEDAD COMÚN, EXCLUSIVAMENTE A SER-  
VIDADES POR LOS CONYUGES, MIENTRAS LA CIVIL PERMITE MÁS DE 2  
DOS SOCIOS.

3.º LA SOCIEDAD COMÚN SE DA POR TERMINADA POR LA MUERTE,  
DE UNO DE LOS INTERVENIENTES MIENTRAS QUE LA CIVIL NO.

4.º EL FIN DE AMBAS ES DISTINTO, SE DE APRICIA BAJO SU AS-

---

(16) MARTINEZ ANASTA SERGIO IONÁS, OPUS CIT. PÁG. 93.

PECTO ECONÓMICO.

Por otro lado, existen opiniones en contrario de autores tratadistas como Ignacio Galindo Garza, quien opina sobre la "NATURALEZA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" que: "SE TRATA DE UNA FORMA DE COMUNIDAD DE NATURALEZA ESPECÍFICA POR VIRTUD DE LA CUAL -- LOS NECESARIOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS, POR DEBERES CONTRARIOS POR ELLOS Y NO EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD CREAN CON EL PRIMORDIO DE ÉSTA COMO GARANTÍA DE SUS CRÉDITOS EN LA PROPORCIÓN QUE A CADA UNO CORRESPONDE". (7)

Así estamos hablando de una comunidad de bienes en la cual, EL MARITAL, SECE DE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES Y LA PARTICIPACIÓN, EN SU CASO, DE LOS PRODUCTOS DEL TRABAJO O INDUSTRIAS DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES CORRESPONDE A AMBOS.

Existe, como parte de la doctrina jurídica tradicional el estudio de LA SOCIEDAD CONYUGAL BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA DIVISIÓN HERANA, SEGÚN LA CUAL, NO EXISTE EN REALIDAD UNA HERA COMÚN SINO MÁS BIEN PORCIONES INDIVIDUALES DE DETERMINADOS BIENES PROPIAS DE LOS CÓNYUGES A CADA UNO DE LOS CUALES LE CORRESPONDE -- POR MITAD EL JUNTENDO, FUERDI Y ABTENDO POR LO QUE DEBERÁ ESTARSE PARA REGULAR LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A LO RELATIVO A LA COPROPIEDAD EN AQUELLO QUE DEBA SUPLENIR.

3) LÍMITES.

En la constitución de LOS REGÍMENES PATRIMONIALES QUE MUESTRAN DERECHOS CONTRARIOS ES FUNDAMENTAL LA REFERENCIA A LA CAPITULO

---

(7) GALINDO GARZA IGNACIO, DERECHO CIVIL, EDITORIAL FORNDA, MÉXICO 1978, PÁG. 392.

CIÓN MATRIMONIAL QUE ESTE DEFINE COMO EL CONVENIO QUE CELEBRAN, ENTRE SE LOS Cónyuges PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y DISFRUTE DE LOS BIENES QUE LES PERTENECEN O QUE EN LO FUTURO -- LES PERTENECERÁN, ASÍ COMO DE LOS FRUTOS DE ESOS BIENES, ASÍ SE FORMULACIÓN QUE ES DELIBERATIVA APOYADA LA NATURALEZA DE UN CONTRATO CUANDO SE ESTABLECE LA SOCIEDAD CONYUGAL PUESTO QUE EN ESTE ESPECÍFICO CASO SE CREA O SE TRANSMITE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

DEL CONTENIDO E INCLUSO EXISTENCIA MISMA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, DEPENDE EN PRINCIPIO EL ALCANCE Y LÍMITES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUESTO QUE SI ASÍ SE DETERMINA EN FORMA CLARA, SE FORMARÁ UN BIENIO COMÚN CON LA TOTALIDAD LOS BIENES DE LOS CONYUGES, DE LOS FRUTOS DE ESTOS Y DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO.

Puede determinarse como ALTERNATIVA, EL SOLO APORTAR A LA SOCIEDAD CONYUGAL UNA PARTE DE SUS BIENES, RESERVÁNDOSE OTRA PARTE SI, EN ESTA VARIANTE COEXISTENCIA, NECESARIAMENTE UN RÉGIMEN PARCIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

ESTE CONSERVARÁ EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES, ESTA DISPOSICIÓN SE APLICA POR CUANTO A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO EN LAS CUALES LOS CONTRATANTES NO FORMULAN CAPITULACIONES Y SE LIMITAN A EXPRESAR SU VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CONYUGAL.

el Régimen.

TRATÁNDOSE DE UNA SOCIEDAD, LA CONYUGAL REQUIERE DE UN REGISTRO, CUYA DESIGNACIÓN DEBE CONTENERSE EN LAS CAPITULACIONES.

CIONES PATRIMONIALES, ASÍ COMO LAS FACULTADES QUE LE CORRESPON--  
DEN, SI SON DE ADMINISTRACIÓN O DE DOMINIO A TÍTULO DE PROPRIO SEÑALAR  
O ENAJENAR LOS BIENES COMUNES, DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA EL  
ARTÍCULO 139, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL, MISMO QUE SE COM--  
PLEMENTA EN LO RELATIVO POR EL ARTÍCULO 134, DEL PROPIO ORDENA--  
MIENTO YA QUE TAL ADMINISTRADOR PUEDE SER LIBERAMENTE MODIFICADO,  
SIN NECESIDAD DE EXPRESIÓN DE CADA O INCLUSO EN CASO DE DESA--  
CUERDO, EL JUZG FAMILIAR RESOLVERÁ AL RESPECTO.

Notión característica de la figura que nos ocupa es la de  
DOMINIO, QUE PARA EFECTOS DE DELITOS PATRIMONIALES ES FUNDAMEN--  
TAL PARA DETERMINAR LA COMISIÓN DEL DELITO, Y QUE DE ACUERDO --  
CON EL TEXTO DEL ARTÍCULO 134, DEL CÓDIGO CIVIL, RADICA EN Bienes  
COMUNES MIENTRAS SUBSISTA LA SOCIEDAD Y REFERIDO EXCLUSIVAMENTE  
A LOS BIENES COMUNES.

De importancia también para el presente estudio es lo rela--  
tivo a la DETERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, BASTO QUE A PAR--  
TIR DE ESTE MOMENTO DEJA DE EXISTIR LA COMUNIDAD DE BIENES, ASÍ,  
AL RESPECTO, EL CÓDIGO CIVIL DETERMINA EN EL ARTÍCULO 133, "PUE--  
DE DETERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO A PAR--  
TIR DE LA PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CONYUGOS, POR LOS SIGUIENTES  
MOTIVOS:

I.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR POR SU ACTORIA REALIZACIÓN O  
FALSA ADMINISTRACIÓN, AMENAZA CON ARRUIBAR A SU CONSORCIO O DIS--  
MINUIR CONSIDERABLEMENTE LOS BIENES COMUNES.

II.- CUANDO EL SOCIO ADMINISTRADOR, SIN EL CONSENTIMIENTO--  
EXPRESO DE SU CÓNYUGO, HACE CESIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA

SOCIEDAD CONYUGAL A SUS NECESIDADES.

III.- SI EL SOCIO ADMINISTRADOR ES DECLARADO EN QUIEBRA O CONCURSO.

IV.- POR CUALQUIERA OTRA RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE A CREDITO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

POSTERIORMENTE, EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 197, QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, SENTENCIA QUE DECLARE LA FALSIACIÓN DE BIENES DEL CÓNYUGE ASERVO Y, EN LOS CASOS PREVISTOS, POR EL ARTÍCULO 188.

AMBOS PRECEPIOS ANTES TRANSCRITOS NOS PERMITEN ESTABLECER, QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL CARECE DE LA FORMALIDAD QUE LAS OTRAS SOCIEDADES PARE EN MODIFICACIÓN INTERNA ASÍ COMO PARE EN DESAPARICIÓN, ELEMENTOS QUE SON ACEPTABLES DADO LA FRECUENCIA DE LAS DISOLUCIONES MATRIMONIALES Y LA NECESIDAD DE APLICAR MEDIDAS EN TODO CASO, PARA EVITAR LA RUINA DE LA FAMILIA O MANTENER UN FÓNDUS MATERIAL CUANDO EL ESPOSO SE ENCUENTRA FUERA.

DE ELLOS, TAMBIÉN PODEMOS DERIVAR LA FUNDAMENTAL IMPORTANCIA QUE TIENE UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE EL FONDO SOCIAL Y PERMITIR TAMBIÉN APLICAR QUE EL DEBASTO O AJAQUE A LA COMUNIDAD DE BIENES AERVEN TAMBIÉN CONSCUENCIAS MÁS GRAVES QUE EL SOLO DETRIMIENTO PATRIMONIAL DE SERIR LAS SUPLEN, SIEMO EL PERJUICIO A TERCEROS COMO DESCENDIENTES Y CÓNYUGES QUE ABAVAVEN LOS RESULTADOS INSTABLEMENTE.

ASÍ, EL OBJETO DEL LEGISLADOR CIVIL HA SIDO PREVER LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO A LA FAMILIA PROCEENDO DE CIRCUNSTANCIAS,



especialts que no se darían entre miembros de una sociedad ordinaria a los miembros de una familia, más a la vulnerabilidad (o que una fuerte administración o mala fe, frecuente en los casos de divorcio colocaría al resto de la familia que en principio, es la base y fundamento de la estructura social.

de la Separación de bienes.

En lo más pura expresión, el régimen de separación de bienes es aquel en el cual cada uno de los cónyuges ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen.

Por virtud del mismo, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo.

De acuerdo con nuestra actual legislación, tal régimen legal que el de sociedad conyugal puede existir bajo modalidades específicas contempladas por la ley y que poseen señalan de la siguiente forma:

Art. 208.- "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que están comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

Por último al momento de la constitución del régimen el propio Código Civil nos indica:

Art. 209.- "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por con-

VENIO DE LOS CONCRETOS O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL. LA SEPARACIÓN PUEDE COMPRENDER NO SÓLO BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONYUNTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIÉN LO QUE ADQUIERAN DESPUÉS".

EN CONSECUENCIA, Y DE ACUERDO CON LOS TEXTOS ANTERIORES PODEROS AFIRMAR QUE NUESTRO CÓDIGO PERMITE LA POSIBILIDAD DE -- EXISTENCIA DE:

A) RÉGIMEN ABSOLUTO DE SEPARACIÓN DE BIENES, PACTADO EN CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO, COMPRENDEDORAS TANTO BIENES ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL NISMO, CUANTO LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS:

B) RÉGIMEN PARCIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, YA SEA QUE SE REFIERE SOLO A LOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO Y SE ESTIPULA SOCIEDAD RESPECTO DE LOS QUE SE ADQUIERAN CON POSTERIORIDAD O CUANDO LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN SE PACTAN DURANTE EL MATRIMONIO Y EN CONSECUENCIA CON ANTERIORIDAD EXISTA EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUNTEL, O A LA INVERSA, SABIENDO EN UN PRINCIPIO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y DESPUÉS EL DE SOCIEDAD CONYUNTEL.

C) RÉGIMEN MIXTO.- ESTA POSIBILIDAD SUBSISTE EN CUANTO LOS CONYUNTES ESTÁN EN LIBERTAD DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUNTEL PARA DETERMINADOS BIENES, PERO TAMBIÉN Y AL MISMO TIEMPO, RÉGIMEN DE SEPARACIÓN RESPECTO DE OTROS BIENES COEXISTIENDO PERMANENTEMENTE AMBOS RÉGIMENES PARA DIVERSOS TIPOS DE BIENES.

POR LO QUE RESPECTA SU FORMA DEL ARTÍCULO 210, DEL CÓDI-

EL CIVIL INDICA QUE NO ES NECESARIO QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA LAS CAPITULACIONES QUE PROTEGEN LA SEPARACIÓN DE BIENES ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ACLARANDO QUE EN EL CASO DE QUE SE CELEBRÉ DURANTE EL MATRIMONIO, DEPENDERÁ LA FORMA DE QUE DEBE HACERSE DE LA TRANSMISIÓN O NO DE BIENES DE QUE SE TRATE.

DEBEN CONTENER SIEMPRE E EN TODO CASO, LAS CAPITULACIONES QUE ESTABLEZCAN LA SEPARACIÓN DE BIENES UN INVENTARIO DE LOS QUE DEBE HACERSE CADA VECEPO AL CELEBRAR EL MATRIMONIO Y NOTA LEGAL PÚBLICA DE LAS DEUDAS. (ART. 211 CÓDIGO CIVIL)

ESPECIATIVAMENTE, NUESTRA LEGISLACIÓN INDICA QUE POR FUERA DE ESTE RÉGIMEN QUE NOS OCUPA, CADA CONSORTE CONSERVA EN PLENA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO PENSOS Y ACCIONES, BIENES PROPIOS INCLUYENDO LOS SALARIOS, SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS DE SERVICIOS PERSONALES POR EL DESAMPARO DE UN EMPLEO O POR EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUSTRIA, SIN EMBARGO, EXISTEN MÚLTIPLES EFECTOS JURÍDICOS QUE PUEDEN DERIVARSE DE SU EXISTENCIA.

DE MANERA ABSTRACTA Y EN PRIMERA IMPRESIÓN ES DIFÍCIL ESTABLECER SI EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES RESULTA MÁS BENEFICIOSO PARA LA PAREJA, O BENEFICIA EN MAYOR GRADO A UNO DE ELLOS, O SI POR EL CONTRARIO EN LUGAR DE ARGUMENTOS VENTAJOSOS SE PRODUCE EN INCONVENIENTES.

SI DICHO RÉGIMEN HACE A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, BIEN SE PUEDE DECIR QUE EN ÉL LOS CONSORTE CONSERVAN EN IGUAL

CALIDAD EL DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE DOS BIENES, EN CAMBIO, - SI SE CONSERVA DURANTE MATRIMONIO, MÁS QUE CONSERVAR EN EL MISMO ESTATUS JURÍDICO EL DOMINIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, ES ADQUIRIR LA FACULTAD DE ADMINISTRAR Y DISPOSER CON PLENA INDEPENDENCIA JURÍDICA LOS BIENES QUE LES PERTENECEN RESPECTIVAMENTE.

PARA PODER RESOLVER ESTA CUESTIÓN, SERÍA NECESARIO QUE -- PLANTEAMOS UNA HIPÓTESIS CONCRETA PARA QUE, EVALUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES DE CADA UNO DE LOS CONYUGES SIENDO EN MEJOR POSIBILIDAD DE AUMENTAR SI ES RECOMENDABLE O NO LA SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE ANALIZAREMOS VENTAJAS DE ESTE RÉGIMEN PATRIMONIAL.

A) MANTIENE LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD ECONÓMICA DE CADA UNO DE LOS CONYUGES.

SE HA DICHO QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES, MANTIENE EL PLENO EJERCICIO DE LA CAPACIDAD CIVIL DE LOS CONYUGES, ESPECIALMENTE DE LA MUJER, LA CUAL MANTIENE EL EQUILIBRIO DENTRO DEL MATRIMONIO, LA CAPACIDAD QUE SE ENCUENTRA ENTRE LOS CONYUGES EN LOS CUMPLIMIENTOS DE LAS CARRAS MATRIMONIALES.

EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, LA MUJER HA ido ADQUIRIENDO MAYOR PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA PRODUCTIVO, LO QUE LE HA PERMITIDO, CONSTITUIRSE EN UN PILAR ECONÓMICO DEL HOGAR, LA COMPLETA CAPACIDAD CIVIL QUE ENCUENTRA LA SEPARACIÓN DE BIENES, NO PUEDE SER UTILIZADA POR LA MUJER O POR EL HOMBRE CON INDEPENDENCIA O LIBERTAD FRENTE AL CÓNYUGO, PERO PROVOCARÍA NO SÓLO LA SEPARACIÓN DE BIENES SINO DE ELLOS MISMOS, CON EL NEGATIVO RESULTADO DE--

CIAL.

b) MANTENER DELIMITADO LOS PATRIMONIOS DE CADA CÓNYUGE.

CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES QUE CONTRAJERON NUPCIAS SIN VINCULO O DIVORCIADOS, O CON HIJOS DEL ANTERIOR MATRIMONIO, RESULTA BENEFICIA LA SEPARACIÓN DE BIENES, PUESTO QUE PODRÍA SER QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL OCULTARA LOS BIENES CON LOS CUALES EL CÓNYUGE DIVORCIADO O VIUDA HARÍA FORTA EL PROBLEMA DE ALIMENTAR A LOS HIJOS DE SU MATRIMONIO ANTERIOR.

c) ELIMINAR LAS DIFICULTADES DE LA LIBERACIÓN.

LA SEPARACIÓN DE BIENES EVITA LA NECESIDAD DE REALIZAR UN INVENTARIO E IDENTIFICACIÓN DE BIENES APORTADOS Y GANANCIALES -- CUANDO EXISTE UNA DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO.

LA NATURALEZA DE LA SEPARACIÓN DE BIENES, MÁS QUE CONSTITUIR UN MÉDICO ES LA AUSENCIA DE ÉSTE; ES UNA CONSECUENCIA LEGAL Y FORZOSA E INTEGRANTE DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO, SOCORRO EN CONSECUENCIA, ES LA NATURALEZA PROPIA DE LAS NUPCIAS CONFIRMADAS DE LA SEPARACIÓN DE BIENES, CADA CÓNYUGE CONSERVA LA ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DE SUS BIENES.

SE ALTEJA TODA SUSPECHA DE INTERÉS ECONÓMICO DE LOS CÓNYUGES.

A ESTE RESPECTO, DEBEMOS DE TOMAR EN CUENTA LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNO CONTRAJERA NUPCIAS CON UN CÓNYUGE DE ELEVADA POSICIÓN ECONÓMICA RESPECTO DE LA SUYA PROPIA, CON LA CONCIENCIA DE APARENCIA Y PRESUNCIÓN DE ESTABLE HACIENDA PARA OBTENER FORTUNA Y LA SUSPECHA PERMANENTE DE ESTA PRETENDIENDO EN EL DURANTE LA CONVIVENCIA DEL MATRIMONIO.

ESAS APUNTES QUE SIEMPRE SE CONSIDERA QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES SE CONSIDERA UNA SOLUCIÓN CUANDO LAS SITUACIONES CABEN EN EL ANTERIOR PLANTAMIENTO, A PESAR DE QUE PUEDEN DARSE CONDUCTAS DELICTIVAS POR ENCIMA DE LAS LIMITACIONES QUE LA SEPARACIÓN DE BIENES IMPONE.

1) ES UN RÉGIMEN COMPATIBLE CON LA SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES.

RESULTA FRECUENTE LA SEPARACIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES POR MÚLTIPLES RAZONES O MOTIVOS, CUANDO OCURRE EN LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUANDO SE HUBO EN POSICIÓN DE LOS BIENES ENCUENTRA OBSTÁCULOS JURÍDICOS PARA EL USO Y DISPOSICIÓN ABSOLUTA DE ÉSTOS PARA HACER FRENTE POR SI SOLO A LAS NECESIDADES QUE LA SEPARACIÓN LE IMPONE. ELLO NO SUCEDE CUANDO EXISTE LA SEPARACIÓN DE BIENES PUESTO QUE SE ENCUENTRAN CLARAMENTE DIFERENCIADOS LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE CADA UNO DE ELLOS.

PARA CONOCER AMPLIAMENTE LOS EFECTOS RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, DEBEMOS ENTEN A LO QUE DISPONE Y QUE ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL SIENDO QUE LOS CÓNYUGES CONSERVARÁN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE, RESPECTIVAMENTE LES PERTENECEN, Y POR CONSECUENTE, TODOS LOS FRUITOS Y ACCESIONES DE DICHO BIENES NO SERÁN COMUNES, SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DEL BIENNO DE ELLOS.

EN IGUAL CIRCUNSTANCIA QUEDAN ESTABLECIDOS PARA CADA COMPONENTE, LOS SALARIOS, SUELDOS, EMOLUMENTOS Y GANANCIAS QUE TENGA UNO POR SERVICIOS PERSONALES, POR DESÍMPLEO DEL EMPLEO O EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUSTRIA. (ART. 321 DEL CÓDIGO

SE CIVIL).

LO ANTERIOR PERMITE EN TODO CASO ESTABLECER LA INDEPENDEN-  
CIA Y AUTONOMIA ECONOMICA DE CADA UNO DE LOS CONSORTE ASÍ CO-  
MO LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES CON INDEPENDENCIA DE PARTICI-  
PACIÓN DE SU CONSORTE, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE QUIÉN LO HACE,  
EN BENEFICIO PROPIO.

CUANDO SE TRATA DE ADQUISICIÓN DE BIENES EN COMÚN POR CUAL-  
QUIER TÍTULO GRATUITO O DON DE LA FORTUNA LA LEY LO PREVISTE.

## **CAP. 2.- LOS DELITOS PATRIMONIALES ESPECÍFICOS**

- a) Robo
- b) Hurto de confianza
- c) Falsedad
- d) **EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**



### LOS DELITOS PATRIMONIALES ESPECÍFICOS

DE LAS DIVERSAS CONDUCTAS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL SANCIONA COMO DELITOS, EXISTE UN CAPÍTULO ESPECÍFICO DE LAS QUE AFECTAN EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, PATRIMONIO QUE DEBE ENTENDERSE DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD.

EL PRESENTE CAPÍTULO PRETENDE EL ANÁLISIS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES ESPECÍFICOS MÁS FRECUENTES, SIN SER TAL ANÁLISIS, EN SÍ EL TEMA DE ESTE TRABAJO, PUESTO QUE CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO ES MATERIA SUFICIENTE DE ESTUDIO PARA UN TRATADO, LA PRETENSION ES, EN TODO CASO, SEÑALAR LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE CADA UNO DE ELLOS Y SU IMPORTANCIA.

#### EL D E R I T O

Á PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DETERMINA EL DERECHO DE UN HOMBRE A EJERCER EL DOMINIO ABSOLUTO SOBRE UNA COSA, HACE NECESSARIAMENTE LA POSIBILIDAD DE LA COMISIÓN DEL HURTO, LA ROCIÓN DEL HOMBRE, DE SUS DERECHOS SOBRE SUS PERTENENCIAS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUJECIÓN CON EL CONVIVIR RESPECTO DE LOS DERECHOS, ESTABLECE LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE SE PUEDE CONSIDERAR DE UNO SOLO O DE LA COMUNIDAD.

ESTA IDEA, QUE EN NUESTROS DÍAS ES PRODUCTO DEL CONOCIMIENTO Y SERVICIO DE LOS CONCEPTOS QUE CONTIENE, PARA LAS PRIMERAS CIVILIZACIONES DEBió SER UN RESULTADO NATURAL DE SU EVOLUCIÓN SOCIAL, Y SU PRESENCIA HASTA NUESTROS DÍAS ES OTRA A QUE HA SERVIDO DE REGULADOR DE LAS RELACIONES SOCIALES.

EL DERECHO ROMANO, REFIRIÓ BAJO EL CONCEPTO DE FORTUN, --

QUE ESTIMULACIONEMENTE SE LLEVARSE COSAS AJENAS SIN FUNDAMENTO EN UN DERECHO, LA NOTIÓN, DE LO QUE CONOCEREMOS COMO HURTO, SIN ERROR SO, ESTA FIGURA LLEGO A SER TAN AMPLIA QUE ABARCARA TODO APROVECHAMIENTO ILEGAL Y DOLOSO DE UN BIEN AJENO, O UNA ENTRENAMIENTO DE LOS DERECHOS DE DETENER O PODER ALGUNA COSA, DE LO -- QUE HIZO AL CONCEPTO SER AMPLIO E IMPRESIÓN INCOMPATIBLE CON -- EL CONCEPTO DE HURTO REAL.

ESTE CONCEPTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN ESTÁ CONTENIDO POR -- EL TEXTO DEL ARTICULO 367 DEL CÓDIGO PENAL QUE TEXTUALMENTE SEÑALA: "COMO EL DELITO DE HURTO: EL QUE SE APROPIA DE UNA COSA, -- MUEBLE AJENA, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA -- QUE PUEDE DISPONER DE ELLO CON ARREGLO A LA LEY".

LA ANTERIOR DESCRIPCIÓN DEL DELITO, NOS INDICA COMO ELEMENTOS LOS SIGUIENTES:

I.- ACCIÓN DE APROVECHAMIENTO. II.- DE COSA MUEBLE. III.- -- QUE LA COSA SEA AJENA. IV.- QUE EL APROVECHAMIENTO SE REALICE -- SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA, -- CONFORME A LA LEY.

RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO, QUE ES EL ELEMENTO PRINCIPAL, DEL DELITO, ÉSTE PUEDE DESCRIBIRSE COMO LA CONDUCTA DE LA PERSONA QUE PONE BAJO SU PODER LA COSA, TOMA POSICIÓN MATERIAL DE -- LA MISMA O LA PONE BAJO SU CONTROL, SE IMPORTANCIA NECESARIA EN EL HECHO DE QUE TAL ACCIÓN ES LA CONSTITUTIVA TÍPICA DEL DELITO, -- QUE PERMITE DIFERENCIABLE DE LOS OTROS DELITOS DE ENTRENAMIENTO TO ILEGAL Y AJENO DE LA CONSUMATIVA DEL DELITO DE HURTO.

EL MOMENTO DE APROVECHAMIENTO HA SIDO MOTIVO DE DIVERSAS --

OPINIONES Y TENDENCIAS QUE VAN DESDE LA QUE VEICLA EN EL HECHO " DE TOCAR EL SUJETO ACTIVO LA COSA CON LA MANO INACEPTABLE POR, NO SUBSANTARSE EN ESTE SUPUESTO, LA POSICIÓN O PODER DE HECHO " QUE TIENE EL SUJETO PASIVO SOBRE ELLA.

OTRA DE ESTAS TENDENCIAS QUE PUEDE DENOMINARSE COMO DE LA " REACCION, SOSTIENE QUE EL ROBO DE CONSUMO CUANDO SE DESPLAZA " DEL SITIO EN QUE SE HALLABA LA COSA.

UNA TERCERA TENDENCIA CONOCIDA COMO ABOLITIO DE POR CONSUMO NO SÓLO CUANDO EXISTE EL DESPLAZAMIENTO DE LA COSA SINO " QUE ESTA DEBE LLEVARSE A OTRO LUGAR FUERA DE LA ESFERA EN QUE " ESTABA Y COLOCARLA EN LA ACCIÓN CULPABLE.

LA TEORÍA CONOCIDA COMO ILACIONE, LLEGA MÁS ALLÁ DE LAS ANTERIORES AL AÑADIR A EL TRASLADO PREVISTO EN LAS ANTERIORES, QUE DEBE EXISTIR PREVIO AL ROBO UN LUGAR A DONDE AL SER RECULADO, DE, PARA TENERSE POR CONSUMADO EL ROBO.

NUESTRA LEGISLACIÓN SE REFIERE AL PUNTO DEL MOMENTO DE " CONSUMACIÓN DEL DELITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO " PENAL SEÑALANDO LO SIGUIENTE: "PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, SE DARÁ POR CONSUMADO EL ROBO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LADRÓN TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA, HAN CUANDO LA ABANDONA O LE " DESAPODEREN DE ELLA".

ASÍ, POR ENCIMA DE LAS DIFERENCIAS DOCTRINALES ES SUFICIENTE LA APREHENSIÓN DE LA COSA POR EL AUTOR, DE MANERA DIRECTA, MEDIANTE ACTOS CORPORALES O INDIRECTAMENTE CUANDO EMPLEA A, TERCEROS ANIMALES O MECANISMOS PARA ESTE PROPÓSITO, NO SIENDO " NECESARIO EL CONTACTO DEL LADRÓN CON LA COSA, NI EL PASARLE A,

DE SER TRANSPORTADOS PUEDEN SERVIR DE MATERIA A LA COMISIÓN DEL ROBO CADA DISTINTO ES EL DE LOS BIENES INCORPÓRICO COMO LOS DE RECADOS CRÉDITOS Y PERMISIVOS QUE NO PUEDEN LLEGAR A SER APROPIADOS POR PERSONA ALGUNA NI APREHENDIDOS A MENOS QUE SE HAYAN COMPROBADO EN DOCUMENTOS, CONSTITUYÉNDOSE EN CASOS CORPÓRICO.

II.- ELEMENTO NORMATIVO E IMPRESCINDIBLE DEL TIPO LEGAL DE ROBO, DE LA AJENACIÓN DE LA COSA, ES DECIR, QUE EL OBJETO QUE SE NO PERTENEZCAN AL AUTOR, AUNQUE NO SEA NECESARIO PARA LA IMPLICACIÓN DEL DELITO, LA DETERMINACIÓN DE QUIÉN SEA SU LEGÍTIMO PROPIETARIO.

Y ES QUE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UN ATENTADO DAÑOSO A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE OTRA PERSONA, QUE CONSTITUYE LA ESSENCIA DEL DELITO, HASTA QUE EL APROPIAMIENTO NO RECAIGA SOBRE BIENES PROPIOS DEL AGENTE, PUES EN TAL CASO NOS ENCONTRAMOS BAJO FIGURA DISTINTA.

ESTE ELEMENTO NORMATIVO REQUIERE DE ALGUNAS CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA SU INTERVENCIÓN EN CASOS COMO EL SIGUIENTE:

BIENES MOSTRUCOS.- SEGÚN LO INDICA EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 774, ESTOS SON LOS BIENES ARRENDADOS Y LOS PERDIDOS-ORO QUE SE TIENE; PERO CUANDO BIENES EN ESTA CATEGORÍA SON OBJETOS DE APROPIAMIENTO A PESAR DE QUE SON AJENOS AL AUTOR DE HECHO SE DA QUE NO ES SU PROPIETARIO, NO SE DA LA ANTIJURICIDAD PUES QUE EL PROPIO CÓDIGO CIVIL IMPONE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL; SITUACIÓN QUE NO SE DAÑA SIN TENERLA BAJO SU DOMINIO Y EN CASO DE NO CUMPLIR CON ESTA OBLIGACIÓN EL DELITO MATERIAL NO PUEDE CONSIDERARSE PLACAMENTE-

ajeno.

**COPROPIEDAD DE LOS BIENES.**— En este especial caso que analizaremos repetidamente en capítulos posteriores, nos encontramos con que la cosa indivisa, es parcialmente ajena y parcialmente propia para cada uno de sus propietarios de donde podría considerarse inferida la comunidad.

Para el correcto método para la aplicación del criterio acertado depende de la claridad de los conceptos relativos, entre ellos de copropiedad y nuestro Código Civil en su artículo 797 señala "hay copropiedad, cuando una cosa o un derecho pertenece a varias personas,

Siendo además, la indivisión, parte substancial de la copropiedad es determinante para calificar la existencia de la comunidad así cuando la cosa pertenece al mismo tiempo a varios copropietarios y el derecho de cada uno existe sobre el conjunto y no sobre una porción determinada de la cosa común, siendo la cosa no está dividida, lo está el derecho de propiedad sobre ésta en la cantidad proporcional que corresponde a cada copropietario.

Entonces, cuando un partícipe de la cosa indivisa se separa de la misma, en su totalidad por su voluntad y no de forma de ninguna forma con el consentimiento de los otros copropietarios de está dentro de la facultad que al respecto concede el artículo 796 del Código Civil que señala "cuando varias personas poseen una cosa indivisa, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios de los otros copropietarios", en

TENED Y A LA SOCIEDAD O PATRIMONIO DE,

LAS OPINIONES DOCTRINALES, RESPECTO DE LA AJENIDAD DE LA COSA SUJETA A COPROPIEDAD ENCUENTRA EL PRINCIPAL OPORTUN EN UN NUMERO MUYO DE EL MEXICO JIMÉNEZ BUENOS DIAS DICTANDO QUE "LA COSA QUE EN COPROPIEDAD HACE DE LA COSA COMÚN NO PUEDE CONSIDERARSE QUE RECAE SOBRE UNA COSA AJENA YA QUE HASTA LA MÁS MÍNIMA MOLÉCULA DE LA MISMA LLEVA, EN LA PARTE ALICUOTA QUE LE CORRESPONDE, SU DERECHO DE DOMINIO". (9)

ESTA TENDENCIA, CON BASEADA EN EL DERECHO ROMANO QUE CONSIDERÓ EN EL CASO DE COPROPIEDAD, LA EXISTENCIA DE CUATRO IDEALES, PERTENECIENTES A CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE TUVIERON DERECHO SOBRE EL SUJETO Y ASÍ TAMBIÉN QUE "BASTA CONCEPTUANDO POR SÍ ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERECHO QUEDABA REDUCIR A UNA PARTE MATERIAL DE SUJETO EN CUALQUIER, POR CUYA RAZÓN DICHO QUE LAS CUATRO ERAN IGUALES, NO MARRIABLE". (10)

CON ESPERANZA Y SUJETOS A ESTRICTA LÓGICA Y REALIDAD MATERIAL, PARA LOS FINES DEL DERECHO PENAL ESTIMAMOS APROPIADO CONSIDERAR QUE CUANDO EL APROPRIAMIENTO DEL SUJETO ACTIVO REBASÓ LOS LÍMITES DE SU PROMOCIÓN DE COPROPIEDAD, SE ESTÁ ESPERANDO EN LA ESFERA DE LO AJENO CUANDO NECESARIAMENTE AFECTA INTERESES QUE NO LE SON PROPIOS A PESAR DE SU PARCIAL DERECHO QUE NO LE CONFIERE CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE OTROS COPROPIETARIOS. TAL LÍNEA HA SIDO DIVERSAS LEGISLACIONES

(9) JIMÉNEZ BUENOS DIAS MARIANO OP. CIT. PÁG. 50

(10) MARGALENT. S. GUILLERMO P. DERECHO ROMANO, EDITORIAL PERROÑA MÉXICO. PÁG. 253.

DES PENALES ENTRE LAS QUE PODEMOS MENCIONAR A LAS DE COSTA RICA, ARGENTINA, PARAGUAY Y PERU, LAS CUALES DEFINEN AL BONO COMO: "EL APROPRIAMIENTO DE LA COSA MUEBLE TOTAL O PARCIALMENTE AJENA Y -- EN CONSECUENCIA, LOS COPROPIETARIOS QUE OBTENDAN SIN EL CONSENTE MIENTO DE LOS DEMAS, SOBRE LA COSA SUJETA A ESTE RÉGIMEN, COMO TENER EL ALICATO".

[II].- QUE EL APROPRIAMIENTO SE REALICE SIN DERECHO Y SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA CONFORME A LA LEY; CUANDO NUESTRO CÓDIGO PENAL SEÑALA COMO CARACTERÍSTICA DEL DELITO BONO, QUE SE EFECTUÉ "SIN DERECHO Y SIN EL CONSENTIMIENTO" DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE LA COSA, CONDICIONA LA TIPICIDAD QUE LA CONDUCTA SE EFECTUÓ CONTRARIA A UN DERECHO CONSERVADO EN LA LEY Y POR ENDE TAMBIÉN A LA DECISION.

LA INCLUSIÓN DE TALES CARACTERÍSTICAS, EN ESTA FIGURA -- QUE PUEDE CONSIDERARSE COMO ELEMENTO BONO DELITO EN GENERAL, -- EXTRAÑA Y SORPRENDE POR CUANDO ES APARENTEMENTE INNECESARIA, -- PUES QUE SI LA CONDUCTA DELICTIVA SE REALIZA EN EJERCICIO DE UN DERECHO, CONSERVADO EN LA LEY, O CON EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER CONFORME A LA LEY, DE LA COSA MUEBLE, Y EN ESTE ÚLTIMO CASO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA BONA FIDE, NO PUEDE EXISTIR DELITO.

CUANDO EL TIPO FUNDAMENTAL MENCIONADO POR EL ARTICULO 567 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, ESTÁ ADICIONADO CON ALGUNA CIR-

CONSTANCIA QUE SIN MODIFICARLO, AUMENTA O DISMINUYE SU GRAVEDAD, NOS ENCONTRAMOS CON LOS TIPOS COMPLEMENTADOS, CIRCUNSTANCIADOS O SUBORDINADOS Y QUE NUESTRO CÓDIGO CONTEMPLA BAJA LA EXISTENCIA DE AGRAVANTES O ATENUANTES A LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE QUE TALES CIRCUNSTANCIAS INDICAN.

EN PRINCIPIO, LAS CARACTERÍSTICAS TOMADAS EN CONSIDERACIÓN PARA CALIFICAR EL TIPO FUNDAMENTAL, DEBERÁN SER OBJETIVOS Y QUE SU PRESENCIA NO ALTERA LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL ROBO YA REALIZADO Y SU RESULTADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN ES EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA SANCIÓN BÁSICA PREVISTA, SIN PERDER SU CARÁCTER DE ACCESORIOS EN TORNO DEL DELITO.

SI LAS CARACTERÍSTICAS ACCESORIAS DE EJECUCIÓN, LESIONAN OTROS BIENES JURÍDICOS DE NATURALEZA DISTINTA QUE EL LEGISLADOR, CONSIDERÓ INDICADORES DE MAYOR PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO - POR ENCIMA DE LA VALORADA PARA QUIENES COMETER UN ROBO SIMPLE - NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LOS AGRAVANTES DEL DELITO QUE NO SOLO AFECTAN EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS SINO TAMBIÉN LA SEGURIDAD Y LIBERTAD INDIVIDUALES.

EN TAL CASO, PODEMOS AGRUPAR A ESTAS AGRAVANTES BAJO CRITERIOS BÁSICOS COMO SERÍAN:

- a) EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO.
- b) EN RAZÓN DE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.
- c) EN RAZÓN DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

a).- EN RAZÓN DEL MEDIO EMPLEADO, CUANDO EL ROBO ES COMETIDO ACOMPAÑADO DE VIOLENCIA, ES DECIR, DEL EMPLEO DE FUERZA AG



TERIAL PARA COMETERLO, CUANDO EN ESTE CASO VIOLENCIA FÍSICA, O CUANDO SE AMAGA O AMENAZA A UNA PERSONA CON UN MAL SUATO FRIENTE DE E INMEDIATO CAPAZ DE INTIMIDARLA Y EN ESTE CASO ES MORAL LA VIOLENCIA, LA SITUACIÓN REQUIERE DE ESPECIAL ATENCIÓN DADO LA ALARMA PÚBLICA E INSEGURIDAD COLECTIVA QUE INDICA SU PRESENCIA EN CUALQUIER SOCIEDAD.

RESERVA LA VIOLENCIA FÍSICA, ÉSTA CONSISTE EN LA ACCIÓN FÍSICA CON INTENSIDAD SUFICIENTE PARA REALIZAR AL SUJETO PASIVO EL ROBO PERMITIENDO EL ROBO POR IMPOSIBILIDAD PARA EVITARLO, PRIVÁNDOSE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU VOLUNTAD, CONSISTIRÍA EN EL CASO DEL ROBO EN ARMADAMENTE, ATACOS O SUJECIÓN DE LA VÍCTIMA, GOLPES, O VIOLENCIA CORPORAL, DISPARO DE ARMA DE FUEGO, PLACIO O ESCORTEO, HOMICIDIO, QUE EN EL MOMENTO DE INCURRIR EN FIGURAS DELICTIVAS DIVERSAS DEL ROBO, PERMITE LA APLICACIÓN POR ACUMULACIÓN DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDE A VARIOS DELITOS COMITIDOS.

EL EMPLEO DE LA INTIMIDACIÓN POR VIOLENCIA MORAL, TAMBIÉN AMENAZA LA LIBERTAD, EN TANTO PRODUCE UNA PERFORACIÓN ARMADAMENTE POR UN BIENNO QUE REALMENTE AMENAZA A OTRA LA OTRA, PERMOCIENDO LOS BIENNO EFECTOS QUE LA FUERZA FÍSICA PERMITE QUE EL QUERIDO NO PUEDA RESISTIR LA ACCIÓN DELICTIVA, LA EXISTENCIA DE ARMATAZ CONCURRE CON EL ROBO EN TAL CASO.

LA VIOLENCIA ES EFECTUADA Y VALORADA CON AGRAVANTES SI SE COMETE TANTO ANTES DEL APROPIAMIENTO, COMO MEDIO PREPARATORIO FACILITADOR DEL ROBO, CUANDO SE ESTÁ COMETIENDO EL BIENNO, O POSTERIOR A LA EJECUCIÓN DEL DELITO, DESTINADO A PROPORCIONAR

HASTA LA PENA O DEFENDIENDO LO ROBADO EN CUALQUIER CASO CORRERÁ PENA COMO SANCIÓN A SU EMPLEO UN MÍNIMO EN LA PENALIDAD DE -- HASTA TRES AÑOS, INDEPENDIEMENTE DE LA ACUMULACIÓN SI SE DIÓ ORIGEN A OTROS DELITOS COMO LA VIOLENCIA.

b) En razón de LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR; CUANDO EL HQ NO SE CONSTITUYE EN LUGAR CERRADO Y POR TAL DEBERÁ ENTENDERSE EL TIO O LOCAL NO HABITADO, CON SALIDAS O ENTRADAS SIN LIBRE ACCESO, QUE NO TIENAN COMUNICACIÓN CON UN EDIFICIO NI ESTÉ DENTRO DEL RECINTO DE ÉSTE, QUE ADEMÁS SU ENTRADA ESTÉ IMPEDIDA POR -- ENREJADO, PARRA, CERCA, PIEDRAS BULTAS, ESPINAS O CUALQUIER -- OTRO DESTINADO A ESTE FIN, NUESTRA LEGISLACIÓN CONSIDERA DEFEN-- SIVA LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE POR TRÁFICO DE LA COM-- SION DE ACTOS DE RUPTURA Y PROMEDICACIÓN, ASÍ COMO DE UNA VOLUN-- TAD Y DETERMINACIÓN DISPUESTA A SALIR CUANTO ANTES SE PRE-- SENTE PARA ALCANZAR EL APODERAMIENTO REALIZANDO PENETRACIÓN DEL LUGAR, CUANDO NO ESTÉ DISPONIBLE EL LIBRE ACCESO. (ART. 382 -- PAR. 1 DEL CÓDIGO PENAL).

EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL CON UN SENTIDO DE AG-- TUAL RELEVANCIA DE PROTEGER LA SEGURIDAD COLECTIVA DE LA SOCIEDAD, IMPONE UN MAY ESPECIAL Y ORDENADO TRATAMIENTO A CASOS ES-- PECÍFICOS COMO EL ROBO EN "EDIFICIOS, YUNIONES, APOBENTO O CUBA-- TO QUE ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS A LA HABITACIÓN", A LOS QUE SANCIONA ADICIONALMENTE CON UNA PENA DE TRES DÍAS A SEIS AÑOS -- DE PRISIÓN, ACERCAANDO QUE NO LE DE CUENTA EN CUENTA SI UN FURTO O HURTO O SU MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN,

IGUAL TRATAMIENTO Y PENALIDAD RECIEN EL APODERAMIENTO DE

VEHÍCULO ESTACIONADO EN VÍA PÚBLICA Y NO OCUPADO POR PERSONA AL MOMENTO DE SERRADO MAYOR Y SUS CRÍAS EN CUERPO ABIERTO O PARADO -- DELICTIVO.

LA NECESIDAD DE UNA ESPECÍFICA SANCIÓN, CUANDO SE TRATA DE CADA HABITACIÓN, LA PELIGROSIDAD Y AGRAVADA QUE EL DELICTIVO DEMUESTRA CUANDO HANDEADOR DE LA EXISTENCIA DE PERSONAS EN EL LUGAR DEL HURTO, RESPUESTAS A LA DEFENSA DE SU PATRIMONIO DECIDE LLEVAR A CABO, DEMOSTRANDO UNA DETERMINACIÓN DE AGRESIÓN DE POSIBLES ENFRENTAMIENTOS O COMETER HURTO ILÍCITOS DE MANERA CONSCIENTE Y PREMEDITADA.

ASÍ, AL COMETER EL ILÍCITO DE ESTUDIO EN LUGAR HABITADO O DESTINADO A LA HABITACIÓN, SE ESTÁ ATACANDO TAMBIÉN LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA VÍCTIMA Y SU INTEGRIDAD FÍSICA EN DICHOS CASOS, HECHOS JURÍDICOS DE SUMA RELEVANCIA EN LAS SOCIEDADES MODERNAS, BAJO EL RÉGIMEN DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS Y DE ESTÁ, POR LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN, ANTE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS COMO EL ALLANAMIENTO DE MORADA, ART. 285 DEL CÓDIGO PENAL Y HURTO EN PROPIEDAD AJENA AL FORJARSE SU ENTRADA (ART. 398 DEL CÓDIGO PENAL).

POR CUANTO A LA CALIFICATIVA DE HURTO DE VEHÍCULO, EN LA VÍA PÚBLICA DESOCUPADO, ESTE ARTÍCULO ESTÁ HANDEANDO UN ESPECIAL TIPO TAMBIÉN COMO EXTENSIÓN DEL DOMICILIO A LOS VEHÍCULOS, IMPULSADA POR LA FRECUENTE DEL DELITO Y LO ELEVADO DE SU MÉRITO POR EL VALOR DE LOS VEHÍCULOS.

EL HURTO DE SERRADO MAYOR, QUE INCLUYE A SUS CRÍAS EN DICHOS ABIERTOS Y DESPACHADOS O DE SERRADO MENOR, EL CUAL ESTÁ HAN

CIÓN CON PENALIDAD DE HASTA DOS TERCERAS PARTES DE LA ÚLTICA, EL PAGO DE LOS ANTERIORES PRESUPUESTOS AGRAVADOS PARECE NO TENER ACTUALMENTE JUSTIFICACIÓN PUESTO QUE NO CORRESPONDE A POLICIA - DESTINO NIENES JURÍDICOS CON EL PATRIMONIO DE LOS PROPIETARIOS Y PRECISAMENTE EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE SER COMETIDO EN CAMPO ABIERTO O LUGAR DESPELADO NO IMPLICAN SIEMO FACILITAR EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

DENTRO DE ESTA MISMA CATEGORÍA, EL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO PENAL TIENE DOS FRACCIONES DE RECIENTE CREACIÓN, BAJO LAS CUALES SE ENTIENDE PARTICULARES O DE TRANSPORTE PÚBLICO, ASÍ COMO APROVECHANDO LAS CONDICIONES DE CONFUSIÓN QUE SE PRODUCEN POR CAUSAS DE TRÁFICO O DESORDEN PÚBLICO, EN LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PROPRIAS DE LA FACILIDAD E INDEPENDENCIA QUE LAS SELOMOACIONES, CONFUSIÓN Y FRECUENCIA EN NUESTROS DÍAS DE AMBAS CIRCUNSTANCIAS, REQUIEREN DE TRATO ESPECIAL EN BENEFICIO DE LA TRANQUILIDAD SOCIAL.

EN RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO, ADEMÁS DE LOS CASOS ANTERIORES, EL LEGISLADOR CONSIDERÓ NECESARIO SANCIONAR CON MÁS SERIEDAD LA COMISIÓN DEL ROBO CUANDO LA CALIDAD PERSONAL DEL SUJETO ACTIVO, LE PONE EN UNA SITUACIÓN PRIVILEGIADA DE CONFIANZA OTORGADA POR LA VÍCTIMA, QUEBRANTÁNDOSE LA FE Y SEGURIDAD EN EL DEPOSITADA, PUESTO ADEMÁS DE LA COMISIÓN DEL PATRIMONIO SE ESTÁ HACIENDO BAJO LA VENTAJA QUE PRODUCE LA CERCAÑA RELACIÓN DE QUIENES SON PARTE DE FORMA DEL ROBO.

LA INFIDELIDAD PARECE SER EL ELEMENTO BÁSICO DE ESTA SITUACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO DE LOS CASOS ESPECÍFICOS DE BENÉFICOS, DEPENDIENTES, ORDENOS, UN-

TIENEN, APRENDICES, HUÉSPEDS, CRIADOS EN LO QUE ALGUNOS AUTORES, APRENDICES, HUÉSPEDS, CRIADOS EN LO QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN COMO "ABUSO VESTIDO DE LAS BARRAS CONSTITUCIONES, DE ESCLAVOS Y MEDICINALES DUREZAS DE REPRISION CONTRA LOS SIERVOS". (11)

Y ES QUE EN ESECTO DENTRO LAS RELACIONES DE DEPENDENCIA ECONOMICA QUE SE DAN ENTRE DEPENDIENTES, DOMESTICOS, OBREROS, ANTICUOS, APRENDICES Y EL PATRON, NO EXISTEN LA ORDINARIA SUBMISION Y RELIGIOSA NECESIDAD DE CONFIANZA Y FIDELIDAD PUES TO QUE EN NUESTROS DIAS, TALES RELACIONES EN MUCHO CASO SE DISTINGUEN AL SIMILO TRATO PROFESIONAL DE MANERA OCASIONAL LLEGAN A CONVERTIRSE EN VERDADERAS RELACIONES PERSONALES.

EN OPINION DE INTELIGENTES COMO EL MESTRO FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA "EL LIBRE ACCESO DE INFRACTOR A LA COSA ROBADA Y EL ACOPIO DE OPORTUNIDADES PARA EFECTUAR EL ROBO, DEBILITAN LA RESISTENCIA PSICOLÓGICA Y LE HACEN DECIDIR A LA TENTACION DE EFECTUARLO" (12) Y QUE EN ESENCIA ES VERDADERO IMPULSO DE QUE SURGEN EFECTIVAMENTE CUANDO EL ROBO LE CONSTE UN PRIVILEGIO DE LA CONFIANZA DE LA VICTIMA, DE ESTE MODO CON VENTAJA, ESTE SUJETO ACTUO, DEMUESTRA MUCHO MENOS PENA DE LA QUE REPRESENTA ALGUNO QUE TIENE QUE PONER EL ACCESO A LA COSA.

A PESAR DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ACTUALMENTE NUESTRO CODIGO PENAL MANTIENE LA SANCION PROPIA DE AGRAVANTES

(11) CÁNDIAS, RAÚL F. DERECHO PENAL MEXICANO DE BONO, EDITORIAL FONDA, MÉXICO 1950, PÁG. 198.

(12) OPUS. CIT. PÁG. 198.

MENTES DEL BONO EXISTEN CARACTERÍSTICAS ESPECIALES QUE LO ABRAZAN, EN PRESENCIA DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS SIN MODIFICAR DE SU TIPO BÁSICO, TAMBIÉN SE PUEDE PRODUCIR ATENUACIÓN O AUMENTO DE LA PENA APLICABLE COMO EN LOS SIGUIENTES:

1.- CUANDO LA FINALIDAD DEL DELINCUENTE HA SIDO SOLOAMENTE EL UTILIZAR TEMPORALMENTE LA COSA DE LA CUAL SE APODERÓ, SIN ENTENDERSER CON ÉL EL ÁNIMO DE DORARLO, NO EXISTE PUNTO QUE SE REALIZA SOLO PARA USARLA Y RESTITUIRSELA POSTERIORMENTE.

POR TAL CASO, EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PENAL DETERMINA, "AL QUE SE LE IMPONE EL DERECHO DE HABER TOMADO UNA COSA AJENA -- SIN CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO O LEGÍTIMO POSIDOR, O ACREDITE SE HAYA TOMADO CON CARÁCTER TEMPORAL Y NO PARA APROPIARSELA VERDADERA, SE LE APLICARÁN DE UNO A SEIS MESES DE PRISIÓN SIEMPRE, QUE JUSTIFIQUE NO HABERSE NEGADO A DEVOLVERLA, SI SE LE REQUIERÓ DE ELLO, ADEMÁS, PAGARÁ AL OFENDIDO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, EL DOBLE DEL ALMILAR, ARRENDAMIENTO O INTERÉS DE LA COSA -- USADA".

EL CRITERIO PARA CONSIDERAR MENOS PELIGROSA LA CONDUCTA -- DEL SUJETO ACTIVO PARECE SER QUE EL DAÑO AL RESTITUIRSE LA COSA NO EXISTE ES MENOR O NO EXISTIÓ CUANDO EL ÁNIMO NO FUE EL APROPIARSE LA COSA SINO SOLOAMENTE UTILIZARLA, ANTES DE ENDO, EL DOBLE DE MENOS INTERÉS, AUN CUANDO SIQUE PRESENTE EN TANTO EL AUT -- POR NO TENER DERECHO DE CONSENTIMIENTO PARA EL USO DE LA COSA -- EN BENEFICIO PROPIO, PRODUJERON ESTE QUE SE ANTERIOR EL APODERA -- MIENTO PERO QUE ARRIBA A LA TEMPORALIDAD DEL APROVECHAMIENTO -- DAR UN RESULTADO MENOS GRAVE QUE CUANDO SE TRATA DE BONO SIM --

PLE.

PARA TOMAR EN CUENTA EL ANIMO UTENDI CARACTERISTICO DE ESTE TIPO LEGAL DEBE VALORARSE LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISION DEL DELITO Y ASESERAR A SU VEZ NO CONTRARIAR LA REAL INTENCION DEL SUJETO ACTIVO, COMO EN EL CASO DE QUE EL RESULTADO SEA EL CONTUO DE LA COSA O SU DETERIORO O INCLUSO DESTRUCCION, PUESLO QUE LA RESTITUCION DEL SUJETO ES ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA EXISTENCIA DE ESTA AFERENCIA.

EL CARACTER TEMPORAL CONTENIDO COMO ELEMENTO DE TIPO LEGAL Y REFERIDO A LA TOMA O APODERAMIENTO DE LA COSA, ES EL PERIODO NEURÁLGICO SOBRE EL CUAL PUEDE CONSIDERARSE LA CRITICA A LA REACCION DEL TEXTO LEGAL PUESTO QUE SU IMPRESION PERMITE ENTENDER DENTRO DE SU INTERPRETACION EN PROLONGADO TIEMPO QUE NUNCA NO LLEGA A SER PERMANENTE DEBE SER CONSIDERADO DENTRO DE ESTE CASO ESPECIFICO LO QUE VA CONTRA EL ESPRITO DEL PRECEPTO LEGAL.

EL TÉRMINO TEMPORAL PARA SU INTERPRETACION Y APLICACION EN ESTE TIPO LEGAL CON PENALIDAD ATENUADA, DEBE ENTENDERSE COMO EL PERIODO INMEDIATO POSTERIOR A LA TOMA DE LA COSA, DE BREVE DURACION Y QUE SE ACORDE CON LA NATURALEZA Y DESTINO DE LA COSA SEA NECESARIA PARA SU USO.

COMPLEMENTANDO EL TRATAMIENTO ESPECIFICO EL QUE SE DA A ESTE CASO NUESTRO CODIGO DENTRO DEL TEXTO DEL PROPIO ARTICULO 380 DEL CODIGO PENAL ESTABLECE SUS PROPIAS REGLAS PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO DETERMINANDO EL PAGO DEL ALQUILER, ARRENDAMIENTO O INTERES QUE EL USO DE LA COSA CORRESPONDA DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO EN PODER DEL DELINCUENTE.

II.- CUANDO EN LA COMISIÓN DEL ROBO NO SE EMPLEAN NI EL -  
ARMAS NI MEDIOS VIOLENTOS PARA APODERARSE POR UNA SOLA VEZ DE  
LOS OBJETOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA SATISFACER LAS NE-  
CESIDADES PERSONALES O FAMILIARES DEL ROBO, EL ARTICULO 379  
DEL CÓDIGO PENAL DETERMINA LA NO APLICACIÓN DE SANCIÓN ALGUNA.

En este caso específico de justificación que se entiende -  
como estado de necesidad, ESTÁN REUNIDOS LOS ELEMENTOS SALVAPAGE  
DE DERECHO JURÍDICO EN PELIGRO REAL ACTUAL O INMINENTE A QUE SE  
REFIERE EL PROPIO CÓDIGO PENAL EN SU ARTICULO 15, CONCURSIVO,  
AL ÁMBITO INDIVIDUAL Y FAMILIAR, CONSIDERANDO ESTA NECESIDAD COMO  
ESASIA Y EXCESIVA POR LO ORDENANTE RESPECTO DE LOS MEDIOS -  
EMPLERADOS O LA EJECUCIÓN POR UNA SOLA VEZ.

III.- EXCLUYE IGUALMENTE DE APLICACIÓN DE PENA ALGUNA, LA  
COMISIÓN DEL ROBO DEL ARTICULO 373 DE NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL  
"CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO PAGA DE 10 VECES EL SALARIO, -"  
SEA NECESITADO POR EL INFRACCION ESPONTÁNEAMENTE Y PASAR ÉSTE IG  
DES LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOQUE COMO  
COMIENTO DE DELITO, NO SE IMPONERÁ SANCIÓN DE ALGUNA TIPO DE HA  
EJECUTADO ROBO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA".

LA JUSTIFICACIÓN PARA ESTO EXCLUYENTE SE ENCUENTRA DETERM  
MINADO POR EL ESCASO VALOR DE LA COSA QUE INDICA UNA MÍNIMA IG  
RELEVANCIA DEL SUJETO ACTIVO ADÉMÁS DEL ADECUPTIVISMO ACTIVO -  
DEL AGENTE MISMO QUE SE HACE MANIFIESTO EN LA RESTITUCIÓN EXPON  
TÁNEA QUE HACE DEL SUJETO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOMA COMO  
COMIENTO.

8) ABUSO DE CONFIANZA,



Cuando una persona, con perjuicio de alguien, dispone para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se sitúa dentro del presupuesto del artículo 382, del Código Penal para el ilícito denominado abuso de confianza, denominación que se refiere a la circunstancia que el agente aprovecha para efectuar una apropiación indebida de la cosa material sobre la que recae la conducta, y que por sí sola, además constituye aberrante cuando concurre con cualquier delito por deslealtad del delincuente contra su víctima.

El ilícito que nuestro Código Penal sanciona en el artículo de referencia como abuso de confianza debe tomarse por concurrido a partir del momento en que el agente realiza actos materiales que solo al propietario correspondía efectuar y en consecuencia con ellos sobreviene apropiación, es en el caso de que el comportamiento externo del delincuente en relación con el objeto material sobre el cual recae implica facultades materiales que no le corresponden que puede darse por establecida la consumación, porque entonces esta conducta rebasa los límites de la simple tenencia y se ejerce el autor como dueño sin más, perjudicando los intereses del legítimo titular, o en el caso específico, siendo restituible la cosa sobre la cual se había transmitido la tenencia y existe el objeto activo de que se trata a la devolución.

Los elementos del delito son:

1.- El perjuicio.

II.- LA DISPOSICIÓN PARA SÍ O PARA OTRO.

III.- QUE LA DISPOSICIÓN SECAUSA SOBRE COSAS MUEBLES AJENAS.

IV.- QUE SE HAYA TRANSFERIDO AL AGENTE LA TENENCIA DE UNA COSA Y NO EL DOMINIO.

I.- EL TIPO LEGAL, SE REFIERE AL ELEMENTO DE ANTIJURIDICIDAD QUE ESTABLECEN COMO CONDICIÓN DEL DELITO, EL DETRAIMIENTO DE LOS INTERESSES DE PERSONA CIERTA, CUANDO SEÑALA "QUIEN CON PERJUICIO DE ALIENOS" COMETE LA CONDUCTA DE DISPOSICIÓN DE ESTO PRESUPUESTO SE DESPREHÉNDE LA NECESARIA EXISTENCIA DE UN SUJETO PASIVO, PERO NO DISTINTA DEL PROTAGONISTA ACTIVO DE LA INFRACCIÓN Y QUE PUEDE SER QUIEN A TRANSFERIDO LA TENENCIA AL DELINCUENTE O CUALQUIER OTRO QUE RESIENTA ESTA CONDUCTA EN SU PATRIMONIO.

DICHO PERJUICIO QUE NO NECESARIAMENTE DEBE ENTENDESE BAJO EL CARÁCTER DE DAÑO ECONÓMICO, SINOQUE SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DETERMINADO PUESTO QUE ESTA FIGURA GENERA PENALIZADA SEGÚN EL VALOR DE LA COSA Y NO SEGÚN EL MONTO DEL PERJUICIO. DEBE SER PRODUCIDO DE PRIVACIÓN DE DERECHOS O BENEFICIOS QUE TIENE EL TITULAR DE LA COSA MEDIANTE LA DESTRUCCIÓN, CONSUMO, ALTERACIÓN, ENAJENACIÓN, OBLIGACIÓN REALIZADAS POR EL SUJETO ACTIVO CON LA LIMITACIÓN DE QUE NO CONSISTE EN AQUELLO QUE EL SUJETO PASIVO REPUTA COMO TAL, SIEMPRE EN LO QUE SEGÚN EL JUICIO DE LA GENERALIDAD DE LOS HOMBRES, CONSTITUYE UNA PÉRDIDA PATRIMONIAL, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO ESPECÍFICO. ENTRE OTROS, LOS INTERESSES PATRIMONIALES DEL SUJETO PASIVO.

II.- LA DISPOSICIÓN PARA SÍ O PARA OTRO:

Este elemento que constituye el momento consensativo de la conducta delictiva se presenta cuando los actos materiales que el agente realiza, puede concluirse que estos solo al propietario le correspondía realizarlos, es decir cuando, ejerce sobre la intención involuntaria distraer la cosa del fin para que fue entregada y que le confiere al autor de este delito la definitiva posesión de la cosa retenida, conducta que cae dentro de la acción de resarcimiento, o apropiársela, y que a pesar de no ser sancionada en la descripción típica del delito, es la esencia del mismo.

Cuando el sujeto activo recibe la tenencia de la cosa, necesariamente estaba destinada a un fin diverso del que le da, mientras que el delito aparece cuando se produce precisamente el cambio de destino de la cosa, la disposición aparece cuando el agente activo, obrando con ánimo de propietario incumple con la restitución de la cosa, ya por actos materiales de transferencia, o cuando conserva la misma por voluntad propia a pesar de ser requerido para devolverla y no lo hace.

Las violaciones contractuales cometidas por los poseedores de cosas muebles ajenas de las que se le imputa la tenencia no pueden entenderse por sí solas como abuso de confianza, si no han generado un motivo de apropiación de, acuerdo con

SARRADO SUTER OPINA QUE "SE COMETE UNA COMISIÓN CUANDO HUBO." EL DELITO DE UNA SIMPLE VIOLACIÓN DE CONTRATO, (O ACTO TRANSFERENCION DE LA TENENCIA), PORQUE EL ABUSO NO ES SIMO UNA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD". (13)

III.- QUE LA DISPOSICIÓN RECAERÁ SOBRE COSAS MUEBLES AJÉNAS.

TRATÁNDOSE DE UN DELITO PATRIMONIAL EL CONCEPTO DE AJENO] HA SIDO APLICADO AL ROBO, DE ENCUBRIMIENTO PRESENTE EN ESTA FIGURA COMO SE VE REFIERE A LA NATURALEZA DEL OBJETO MATERIAL SOBRE EL CUAL RECAE LA CONDUCTA Y DEBER SER TOMADOS EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES QUE FUERON EMPLEADAS EN EL INCISO ANTERIOR DE ESTE PRÓPRIO CAPÍTULO AL RESPECTO A LAS COSAS REFERIDAS AL LECTOR EN OBRAS DE REPRODUCCIÓN, CON LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES SOBRE LA INCLUSIÓN DEL CONCEPTO MUEBLE, SE TAMBIÉN FUE ANALIZADO AL HABLAR SOBRE EL ROBO, DEBEMOS ARRERAR NOS, EN ESTE CASO LA ACCIÓN DE "DISPONER SOBRE ESPECIMANES SOBRE BIENES CORPORALES DE NATURALEZA TRANSPORTABLE CUALQUIERA QUE SEA EN ESTADO FÍSICO O INCLUIDO BIENES INCORPORALES COMO LOS DERECHOS, LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS OBLIGACIONES CON LA ÚNICA SALVEDAD QUE EN TODO CASO, TALES COSAS MUEBLES AJENAS DEBEN TENER UN VALOR ECONÓMICO DETERMINABLE, NO ASÍ LAS DE VALOR PURAMENTE MORAL, DE ESTIMACIÓN.

IV.- QUE SE HAYA TRANSFERIDO AL AGENTE LA TENENCIA DE LAS COSAS Y NO EL DOMINIO.

---

(13) SARRADO R. CITACION POR, GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. " LEYES CIV. PÁG. 33.

EL PRESUPUESTO BÁSICO DE LA CONDUCTA TÍPICA DEL ABUSO DE CONFIANZA LO ENCONTRAMOS EN EL TIPO LEGAL, CUANDO SE HACE REFERENCIA AL TRASLADO O TRANSFERENCIA DE LA POSESIÓN MATERIAL, RESPECTO DE LA COSA MUEBLE AJENA EFECTUADA LA TRANSMISIÓN Y LA ENTREGA A SEER DE CONCIERTE EN SUJETO ACTIVO DEL DELITO, CUANDO EFECTUÓ LA DISPOSICIÓN SOBRE LA COSA, SIEMPRE QUE SE EXPRESA EL ÁMBITO DE DESPOJARSE TEMPORALMENTE DE SU POSESIÓN.

EL EJERCICIO DEL PODER DE HECHO CON AUTONOMÍA POR PARTE DEL RECEPTOR DE LA TENENCIA, ESTABLECE LA EXISTENCIA DEL DELITO SI SE DA CON INDEPENDENCIA Y POR TANTO SIN LA REGULANCIA DE ABUSO DE LA TRANSMISIÓN POR LO QUE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO DE LA DICTA POSESIÓN SE ENCUENTRA EN PODER DE LA COSA Y ÉSTA LE FUE ENTREGADA TEMPORALMENTE PERO NO TIENE AUTONOMÍA, INDEPENDENCIA O SE LE CUENTA BAJO LA SUPERVISIÓN DEL LEGÍTIMO POSEEDOR, NO SE DA EL ÁMBITO DE CONFIANZA SINO SIMPLY ABUSO, COMO EN EL CASO DEL ANHETE NO QUE HABIENDO RECIBIDO EL EQUIPAJE DEL PROPIETARIO PERO DENTRO DE LA ESFERA DE ACCIÓN DE ESTE, PROCEDIÓ A DESAPAR CON EL EQUIPAJE.

EXISTEN DETERMINADOS POR LA LCT, CONTRATO, RESOLUCIÓN JUDICIAL O ORDEN DE AUTORIDAD, CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN LA TRANSMISIÓN DE LA GUARDA, USO O ADMINISTRACIÓN DE LA COSA, CON PLENA AUTONOMÍA Y SIN TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LAS COSAS DONDE LAS QUE RECIBEN, OTORGANDO AL RECEPTOR UNA POSESIÓN PROPRIA DEL BIEN, DONDE ADIÁS EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIRLA O DESTINARLA A EL FIN PARA QUE FUE ENTREGADA.

TAL POSESIÓN SE DENOMINA DERIVADA CUANDO NO IMPLICA ACTO

DE DE DOMINIO Y FUE PROPORCIONADA POR EL POSEEDOR REGISTRADO, Y EN ÉSTA, LA QUE NUESTRO Código Penal señala AL ABUSO DE LA TENCENCIA DE LA COSA; LA CUAL IMPLICALA PREEXISTENCIA DE UN PODER NO RESERVADO CONCEDIDO VOLUNTARIAMENTE POR QUIEN PODÍA CONCEDERLO.

SON ESTOS CASOS, EN LOS QUE LA POSICIÓN O TENCENCIA SON DE DIVANOS, DONDE SE PRODUCE EL ILÍCITO DE ABUSO DE CONFIANZA Y -- REFERENCIAS BREVEMENTE CUAL ES DE NATURALEZA:

ARRENDAMIENTO.- FUENTE DE LAS DELEGACIONES POR LA CUAL -- LAS PARTES SE COMPROMETEN RECÍPROCAMENTE UNA A CONCEDER EL USO O USO TEMPORAL DE UNA COSA Y LA OTRA A PAGAR EL PRECIO CIERTO, (ART. 2398 DEL Código CIVIL).

EN ESTE ESPECÍFICO CASO, LA FIGURA CIVIL ANTERIOR ES RELEVANTE CUANDO DICHA COSA SON BIENES MUEBLES YA QUE EN DE NATURALEZA PERMITE POR EL ARRENDATARIO HACER LA TENCENCIA DE LA COSA PARA, UN FIN DETERMINADO Y CON LIMITACIONES EN EL USO DEL USO CUAL -- IMPREVISIÓN MANIFESTADA EN LA FORMA DE DISPONER SOBRE LA COSA CON ABUSO DE APROPIACIÓN CUAL DENTRO DE LA FIGURA DEL ABUSO DE CONFIANZA.

COMODATO.- CONTRATO POR EL CUAL UNO DE LOS CONTRATANTES " SE OBLIGA A CONCEDER GRATUITAMENTE EL USO DE LA COSA NO FUSIONABLE Y EL OTRO CONTRA LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIRLA INDIVIDUALMENTE (ART. 2467 DEL Código CIVIL).

AL IGUAL QUE EL ANTERIOR PAREE LOS EFECTOS DEL ABUSO DE -- CONFIANZA DONDE DICHA COSA SON BIENES MUEBLES DE MANERA GRATUITA -- Y SIEMPRE QUE EL USUARIO DISPONGA DEL USO FUERA DE LOS LÍMITES

CONTRATADOS Y RESERVIANDO FACULTADES DE DUEÑO QUE NO LE COMPELLEN  
SIN DE MANERA QUE RESULTÉ IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE LA COSA.

Depósito.- AL RESPECTO EXISTEN DISTINCIONES ENTRE DEPÓSITO  
DE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL SIENDO EL PRIMERO ORDINADO EN UN  
DECRETO PRONUNCIADO POR EL JUEZ POR EL CUAL SE PONE LA COSA  
EN PODER DE PERSONA DISTINTA DE LOS CONTENDIENTES, HASTA QUE  
SE DECIDA A QUIÉN DEBE ENTREGARSE. (C.M.P. 2539 DEL CÓDIGO CIVIL).  
LA TRANSFERENCIA EN ESTE CASO DE LA TENENCIA LA RECIBE EL DEPOSITARIO  
QUIÉN ESTÁ OBLIGADO A GUARDAR Y RESTITUIR LA COSA A LA  
PERSONA QUE LE AUTORIZA JUDICIAL LE SEÑALE Y EN LOS TÉRMINOS  
QUE ELLA LE INDICARE.

ESTA CLASE DE DEPÓSITO DA ORIGEN AL ESPECÍFICO CASO PRE-  
VISTO POR EL ARTÍCULO 385 FRACCIÓN II, CUANDO LA DISPOSICIÓN DE  
LA COSA EFECTUO EL DUEÑO, SE LE HA SIDO ENBARBADA Y LA TIENE  
EN SU PODER COMO DEPOSITARIO JUDICIAL O EL DESIGNADO POR O EN-  
TE LAS AUTORIDADES, ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO (FRACCIÓN II  
ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL).

TRATAMIENTO APARTE, SE PROPORCIONA A EL DEPÓSITO DE REAL-  
DICES, O SE MUEVE A SU DEVOLUCIÓN, HABIENDO RESERVIDO POR LA  
AUTORIDAD QUE COMIENZA O SUSA COMIENZANDO DEL CASO, ARTÍCULO  
386 DEL CÓDIGO PENAL. DONDE EL ILÍCITO ES RESULTADO DE UN PRO-  
CEDIMIENTO DE NATURALEZA PROVISIONAL Y DESTINADA LA SANCIÓN A  
EVITAR QUE LOS RESPONSABLES EVADAN LA APLICACIÓN DE LA LEP, SE  
HACE ESTA ESPECÍFICA MENCIÓN EL ARTÍCULO QUE LA CONTIENE ESTABLE-  
CE UNA SANCIÓN Y PENALIDAD DISTINTA EN COMPARACIÓN CON EL TIPO  
GENÉRICO INDEPENDIENTE DEL MANTO DEL ABUSO COMETIDO O VALOR

DEL VEREDILLO.

El depósito extrajudicial a su vez permite revisión en --  
atención a la materia de la que se trata como las siguientes:

El depósito civil, por el cual el depositante recibe la --  
cosa que se le confía o se obliga a guardarla para restituirla, --  
cuando le sea solicitada, como se prevé gratis, es la guarda y --  
restitución, el adverbio configura un abuso de confianza, --  
encontrable dentro de la figura básica señalada por el artículo --  
382 del Código Penal.

El depósito mercantil, sobre el cual no se ha visto --  
de una operación mercantil o cuando se materia sea objeto de --  
comercio. (Art. 332 del Código de Comercio).

El depósito bancario de dinero requiere un tratamiento --  
peculiar puesto que en la transferencia el depositario deberá --  
restituir la misma cantidad de la misma especie y modo que el --  
depósito haya sido en caja seca, sobre o recipiente identifico --  
-ble y cerrado. Por lo que debe atenderse la circunstancia espe --  
cífica y a la función bancaria y el movimiento que ella implica --  
para considerar los elementos del abuso de confianza.

Prestar. Es un derecho real constituido sobre un bien que --  
se enajena para garantizar el cumplimiento de una obligac --  
ción y se prefiere en el caso (Art. 2856 Código Civil). En --  
tal caso el acreedor assume el papel de poseedor precario para --  
conservar la cosa con efecto de garantía, cuando recibe, por --  
ende de posibilidad de cometer la disposición constitutiva del --  
abuso de confianza; mientras que, si fuera el deudor quien con --



BIEN LA POSESIÓN DE LA COSA, Y SIENDO ESTE TITULAR DEL DOMINIO QUE CONSERVA, NO PODRÁ SER HECHO DEL ABUSO DE CONFIANZA, SINO " DE FRAUDE DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 387 DEL CÓDIGO PENAL.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- SI ESTE TIPO DE PRESTACIONES, COMO EN SERVICIO DOMÉSTICO, POR JORNAL, PROFESIONALES, SAN POR, RESULTADO LA RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES SIN TRANSMISIÓN DEL DOMINIO PARA LOS EFECTOS DEL TRABAJO INCORPORADO, PONE A SU OTRA " LOS HECHOS EN CONDICIONES DE CONSTITUIR EL ABUSO DE CONFIANZA.

MANDATO.- EN EL, CONTRACTUALMENTE, EL MANDATARIO DE OBLIGA A EJECUTAR POR CUENTA DEL MANDANTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE " ÉSTE LE ENCARGA Y OCASIONALMENTE PRODUCIRÁ EN EL MANDATARIO LA POSESIÓN PRECARIA DE BIENES PARA SIN DETERMINAR A DETERMINADO " USO O DESTINO, SI LO EFECTA CON EL ÁNIMO DE APROPRIACIÓN, " INCORPORARÁ EN ABUSO DE CONFIANZA.

COMPLEMENTARIAMENTE A LOS CASOS ANTERIORES Y POR CONSIDERAR DE IMPORTANCIA SU ESPECIAL TRATAMIENTO, NUESTRO CÓDIGO PENAL EN SU ARTICULO 388 CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE EL TENEDOR O POSESIONER DE LA COSA NO LA ENTREGUE CUANDO SE REQUIERE " FORMALMENTE POR QUIEN TIENE DERECHO, O NO LA ENTREGA A LA ENTIDAD PARA QUE ÉSTA DISPONER DE ELLA CONFORME A LA LEY.

ES DE RESULTAR QUE, TRATÁNDOSE EL ABUSO DE CONFIANZA COMO UN DELITO TÍPICO E INDEPENDIENTE DE LOS OTROS DELITOS PARTICIPACIONALES CON LOS CUALES EN ALGUNA ONSIÓN SE LE CONFRONTA Y QUE POR SU ESPECIAL NATURALEZA REQUIERE DE UNA ESPECIAL RELACIÓN " ENTRE LA VÍCTIMA Y EL SUJETO ACTIVO LA LEGISLACIÓN ACTUAL NO "

CONTIENE ACERTADOS NI EN ATENCIÓN A LA CALIDAD DE LAS PERDAS  
HAS NI EL RIESGO DE COMETERSE, YA QUE AMBOS SON DE ALGUNA FORMA -  
SUBSTANCIAL DE DELITO.

### EL FRAUDE.

DESDE LA ANTIGÜEDAD Y POSIBLEMENTE A PARTIR DEL MOMENTO -  
EN QUE UN SERVO DISCUBRIÓ QUE SU INTELIGENCIA ERA SUPERIOR A -  
LA DE OTROS Y QUE ESTA SUPERIORIDAD LE PERMITÍA PONER A LOS DE-  
MÁS EN UNA CIENCIA SUPERIOR Y OBTENER BENEFICIOS CON ELLO, --  
ORIGINA EL ENGAÑO Y DE ÉL, LO QUE CONOCEREMOS HOY POR FRAUDE.

EN ESTA ETAPA DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO TENIA FORMALMENTE  
FUERZA ALGUNAS FUERZAS SOCIALES Y RESULTADOS POR OTRO, CON --  
RESULTADO RELATIVO PARA LOS PRIMEROS Y EMBUJAMIENTO DE QUIE-  
NES LO COMETÍAN ASÍ SE PRESENTAN CASOS ESPECÍFICOS DE ENGAÑO) -  
DESDE EL CÓDIGO DE ROMA, DE BABRABI O CORÁN, PARA CASOS HOY --  
PARTICULARMENTE DENTRO DE LAS RELACIONES COMERCIALES. EN NUESTRO -  
ANTECEDENTE DIRECTO EL DERECHO ROMANO CONTEMPLABA LAS CONDUCTAS  
PROPIAS DEL FRAUDE CUANDO SE REFERÍA A DELITOS COMO EL FURTUM,  
FALSUM Y STELLIONATUS, PERO NINGUNO DE ELLOS FUE EXTRACTADO --  
COMO LO CONOCEREMOS HOY, Y SU PERFIL, COMO FRAUDE, SE HA IDO DE --  
FIRMIENDO EN EL TITRO DEL DESARROLLO COMERCIAL Y MERCANTIL DE LA --  
SOCIEDAD MODERNA.

EL CÓDIGO PENAL, PROCEDE A LA DEFINICIÓN DEL DELITO Y DIC-  
TA LA PENALIDAD APLICABLE, CUANDO EN SU ARTÍCULO 388 DICE: " CO-  
METE EL DELITO DE FRAUDE EL QUE ENGAÑANDO A UNO, O APROVECHÁNDO-  
SE DEL ENGAÑO EN QUE OTRO SE HALLA, SE HACE ILÍCITAMENTE DE AL-  
GUNA COSA O ALCANZA UN LUCRO INDEBIDO.

OTROS SEA LESIÓN INEXISTENTE, Y QUE NO NECESARIAMENTE CONSISTEN EN SERO MATERIALES PUESTO QUE PUEDEN DARSE EN FORMA DE PALABRAS QUE SEAN LO SUFICIENTEMENTE CONVINCIENTES A LA BUENA FE Y CREDULIDAD O INCONCIENCIA VÍCTIMA DE MANERA QUE LA VOLUNTAD DE ÉSTA - SEA CONDUCTA A DESPRENDERSE DE PARTE DE SU PATRIMONIO, LO QUE - NO HABÍA SIN TENER CONFIANZA EN EL ESTADO SUBJETIVO QUE EL AUTOR DEL DELITO PRODUCE CON MALICIA.

EN OPINIÓN DEL MAESTRO FRANCISCO GONZÁLES DE LA VEGA EL -- ERGAÑO ES: "LA ACTITUD MENTIROSA, EMPLEADA POR EL SUJETO ACTIVO QUE HACE INCURRIR EN UNA CREENCIA FALSA AL SUJETO PASIVO DE LA -- INFRACCIÓN; EL ERGAÑO -- NOTACIÓN O ALTERACIÓN DE LA VERDAD SOPOR DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA ACTIVIDAD MÁS O MENOS EXTERNA EN EL -- AUTOR DEL DELITO; EL ERGAÑO ES UNA ACCIÓN FALSA POSITIVA" - (14)

POR SU PARTE MAGGIOR, LO IDENTIFICA COMO: "EN ARTIFICIO--acompañado de manipulación dolosa para inducir a error de manera más fácil. PRECISAMENTE SE DIFERENCIA DEL ARTIFICIO DE LA ERGAÑO VERDADICA DE SER SIEMPRE POSITIVO, POR CONSISTIR EN UNA ACCIÓN" (15).

PARA LOS EFECTOS DE NUESTRA LEGISLACIÓN, EL ERGAÑO QUE ES LA ACCIÓN CONSTITUTIVA DEL FRAUDE, PUEDE ENTENDERSE COMO CUAL--QUIEN MEDIO CONTRARIO A LA REALIDAD QUE PERMITA EL ACTOR SUJETO, A LA VÍCTIMA EN SU CONVICCIÓN ILUSORIA QUE SERA SOBRE DE --

(14) GONZÁLES DE LA VEGA FRANCISCO. OBRAS CIT. PÁG. 251

(15) MAGGIOR GIUSEPPE. CITTADINI PEO, FAVÓN VASCONCELLOS FRANCISCO, COMENTARIOS DE DERECHO PENAL. EDITORIAL FORNARA, MÉXICO 1977. -- PÁG. 248.

INTELIGENCIA DE MANERA ORDENADA Y QUE DETERMINA QUE ESTE ÚLTIMO EFECTUO POR CUENTA PROPIA SIN PERDIDA DE NINGUNA ESPECIE, SEA "DISPOSICIÓN PATERNAL, EN FAVOR DEL AGENTE O DE UN TERCERO.

EN DETERMINADOS CASOS, EL DELITO DE FURRO PUEDE COMETERSE MEDIANTE ABSTENCIÓN, POR PARTE DEL AUTOR QUIÉN MANTENIENDO "EL ERROR EN QUE SE ENCUENTRA EL SUJETO PASIVO, O INCLUSO ESTE" MIENTRAS POR UN SILENCIO ARMADO, ASISTE AL TENTATIVO DE LA VÍCTIMA, REALIZANDO UN COMPORTAMIENTO OSAROSO QUE TAMBIÉN PUEDE SER CALIFICADO DE ACCIÓN NEGATIVA.

CUANDO EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR SE REALIZA POR COMBATO DE ACTOS EJECUTIVOS POR EL SUJETO ACTIVO PARA REFORZAR EL -- ESTADO SUCATIVO POR EL SUJETO PASIVO PARA REFORZAR EL ESTADO SUCATIVO DE LA VÍCTIMA, ES MÁS MÁS CLARO QUE TAL APROVECHAMIENTO, CONSTITUYE LA FIGURA TÍPICA DEL FURRO.

NO NECESITA, EL AUTOR DEL COMETIDO POR APROVECHAMIENTO DEL ERROR, CADAAR EL FALSO CONCEPTO EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA, PERO CONOCIÉNDOLO EVITA HACÉRSULO SABER A ÉSTA Y OBTIENE UN BENEFICIO PARA SI O PARA UN TERCERO.

EN ESTE ESPECÍFICO CASO, EL DELINCUENTE INFRINGE EL DEBER JURÍDICO DE REALIZAR LA ACCIÓN ADECUADA PARA REMOVER DEL ERROR, EN QUE SE ENCUENTRA AL SUJETO PASIVO, DE MANERA INTENCIONAL Y, CONSCIENTE CON EL PROPÓSITO BIEN DEFINIDO, PREVISTO POR EL, DE OBTENER EL BENEFICIO QUE SE COMOBE COMO LUCRO INDEBIDO.

EL ELEMENTO COMÚN QUE EXISTE ENTRE EL ERROR Y EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR ES EL ESTADO MENTAL EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA DEL DELITO, QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD Y QUE POR,

DE FALSIDAD LE HACE VALERAN, ILUSTRATIVAMENTE, COMO PROPIEDAD Y CO  
NCEDE LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL QUE REALIZA.

2.º QUE EL DELINCUENTE DE HAYA ÁLICITAMENTE DE UNA COSA O  
ALCANCE UN LUCRO INDEBIDO.

ESTE ELEMENTO MATERIAL CONSTITUYE LA CALIFICATIVA EFECTI-  
VIDAD SOBRE EL RESULTADO DE LA CONDUCTA PARA EL DELITO DE FRAU-  
DE A PARTIR DE LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL OPERADA EN FAVOR DEL  
AGENTE ACTIVO, CON EL CONSECUENTE E INDISPENSABLE DETERIORO O  
PERJUICIO PARA LA VÍCTIMA NO COMO BENEFICIO PARA EL DELINCUENTE.

EL OBJETO DE LA COSA, QUE SE INTERPRETABLE COMO EFECTI-  
VIDAD DE UN OBJETO CORPORA, DE NATURALEZA FÍSICA, MUEBLE O INMUE-  
BLE, CONCEDE A LA CONDUCTA DELICTIVA, UN PRATO DIFERENCIAL CON  
LOS OTROS DELITOS PATRIMONIALES QUE CONSISTE BÁSICAMENTE EN QUE  
EL OBJETO PASIVO COOPERA, EN ESTE CASO DE HABERSE DETERMINADO, -  
PARA QUE EL DELINCUENTE RECIBA LA COSA O BENEFICIO, INCLUSIVE --  
POR LA INERENCIA REALIDAD EN QUE SE ENCUENTRA.

EL LUCRO INDEBIDO, CONSISTE EN COLECCIÓN BENEFICIO, BENE-  
FICIO O GANANCIA DE NATURALEZA ECONÓMICA QUE EL AGENTE ACTIVO RE-  
CIBA COMO RESULTADO DE SU CONDUCTA DELICTIVA DE ENGAÑO O ABUSO-  
RECHAMIENTO DEL FENEO, INCLUSIVE BIENES INCORPORALES COMO LOS,  
SERVICIOS, CRÉDITOS, PRESTACIONES E INCLUSIVE ESPECTACIONES, ASÍ --  
COMO SU PÉRDIDA PARA ESTA ÚLTIMA CUANDO BENEFICIA AL AUTOR DEL  
DELITO.

EL MAESTRO JORDANI HERRERA OPERA, RESPECTO A ESTE ELEMENTO  
QUE SE REPITE A DOS ALIENABILIDAD, HIPOTECIA, LAS QUE HACE CON-  
SISTE EN "A) QUE LA FRAUDULENTE CONDUCTA TENGA POR FIN QUE EL,

INJERTO ACTIVO SE HAYA DILICITAMENTE DE UNA COSA DETERMINADA) Y -  
B) QUE LA CONDUCTA TRANSGRESORA RECAIGA SOBRE EL PATRIMONIO DEL  
SUJETO PASIVO EN SU CONJUNTO, COMO ACONTECE EN EL SUPUESTO A QUE  
ALUDE EL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO PENAL, CON LA FRASE... O ALORA,  
SE UN LUCRO INDEBITO". (16)

EN AMBOS CASOS LA DISPOSICIÓN PATRIMONIAL NO DEBERÍA SER  
EFECTUADA PARA TENER POR COMETIDO EL FRAUDE POR QUIÉN PUEDE SER  
PERDIDA LEGÍTIMAMENTE DE CADA SERA TAMBIÉN QUIEN SOLAMENTE DE SE-  
CUNDO, ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DISPONER DE LOS BIENES. NI TAMPOCO"  
CON LA RELACIÓN ENTRE EL DELINCUENTE Y LA VÍCTIMA PRESENTE LA "  
APARENTE FORMA DE UN NEGOCIO, PUESTO QUE LA ESPECIAL FORMA DE "  
COMETERLO PERMITE QUE SE DÉ BAJO LA APARIENCIA DE LIBERDADES  
O DONACIONES PROPICIADAS POR FALSIDAD INDUCIDA SOBRE LA CREEN-  
CIA DE QUIÉN LA RECIBE.

DE NECESARIA PRESENCIA EN LA COMISIÓN DEL FRAUDE ES EL EL  
CNO DE QUE LA COSA OBTENIDA O EL SERVICIO RESULTANTE, DEBE TE-  
NER VALOR ECONÓMICO CIENTO APECECIBLE, PUESTO QUE A DIFERENCIA,  
DEL HONOR, ESTE NO PUEDE RECAER SOBRE BIENES DE PURO VALOR ESTE-  
TATIVO, DE AFECCIÓN O SIN VALOR DE CAMBIO.

PRECISAMENTE ESTE ELEMENTO NOS PERMITE IDENTIFICAR EL HE-  
CERITO CONSUMATIVO DEL FRAUDE, QUE SUCDE CUANDO EL AGENTE ACTI-  
VO OBTIENE LA COSA O EL LUCRO, COMO CONSECUENCIA DEL DESEMÑO, --  
PUESTO QUE DE OTRA FORMA, EL EMPLEO DE EL, SIN EL RESULTADO MA-  
TERIAL QUE NOS OCUPA, SOLO PRODUCE LA EXISTENCIA DE TENTATIVA "

(16) JORGE BUENIA MARCANO, OPRUS CIT., PÁG. 120.

DEL FRAUDE.

ESTABLECE TAMBIÉN ESTE ELEMENTO, EL DAÑO PATRIMONIAL O VULNERACIÓN DE LO DEFENDIDO, QUE NO SOLO PUEDE CONSISTIR EN DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DEL PATRIMONIO ANTES Y DESPUÉS DE QUE SE COMETE EL DELITO COMO EL MISMO, SINO QUE DEBE TENER EN CUENTA LA PÉRDIDA INJUSTA DE UN BIEN O EXPECTATIVA REAL, DE OBTENER UN BENEFICIO, COMO EN EL CASO DE QUIEN SUJETO MEDIANTE ERRORES DEL SERVIDOR PERSONALES O NECESARIOS.

EN JUSTIFICACIÓN DEL EMPLEO APARENTEMENTE FLEOMÁTICO DE LOS TÉRMINOS "ILÍCITAMENTE" E "INJUSTA" QUE SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO PENAL, CABE MENCIONAR QUE PUEDE HABERSE EN EL CASO DE OBTENCIÓN DE UNA COSA O DE UN BIEN, MEDIANTE ERRORES O APROVECHAMIENTO DE UN ERROR, PERO CON FUNDAMENTO EN UN LEGÍTIMO FINO DÉRMICO, POR NO ESTARSE OPERANDO LOS EFECTOS VALORATIVOS DE LA COMISIÓN Y EN CONSECUENCIA POR AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

3.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD ERRORELA Y LA FINALIDAD DE OBTENER BIENES.

CUANDO EL ERRORES ESTÁ UNIDO MEDIANTE RELACIÓN DE CAUSA -- CON EL ACTO DE DISPOSICIÓN PATRIMONIAL DE INDEBIDOS BIENES, LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL FRAUDE, Y OCURRE CUANDO EL ANÁLISIS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA, DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EL ERRORES Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO HACEN QUE EL ERRORES O APROVECHAMIENTO DEL ERROR DETERMINEN SU ÁMBITO Y LE LLEVEN A REALIZAR COMO CONSECUENCIA LA PRISIÓN PATRIMONIAL.

LA RELACIÓN DE CAUSA EFECTO A QUE NOS REFERIMOS SE PRESENTA CUANDO EL PRIMER ELEMENTO ES MEDIO DIRECTO DEL SEGUNDO DE --

MANERA LÓGICA Y NECESARIA, PUESTO QUE EN LA MENTE DEL AUTOR FUE  
SON CONCEBIDAS Y REALIZADAS BAJO LA SEGURIDAD QUE LAS CONVIENE  
AL EMPEÑO O APROVECHAMIENTO DEL BIEN EN UN MEDIO Y LA OBTENCIÓN  
CIÓN DE LA COSA O LUJO DEBIDOS EN UNA FINALIDAD O OBJETIVO.

DESDE MENCIONAMOS, QUE NUESTRO CÓDIGO CONTEMPLA BAJO SU  
ARTÍCULO 387 LOS ESPECÍFICOS CASUÍSTICOS, QUE DETERMINADOS POR  
LAS RELACIONES COMERCIALES MODERNAS SE PRESENTAN CON MAYOR FRE  
CUENCIA PRODUCTO DE LA CONFIANZA Y QUE LLEVAN A LA COMISIÓN DEL  
DELITO DE FRAUDE PERO QUE EN ESTRICTO SENTIDO Y CUALQUIER QUE  
SEA EL MEDIO EMPLEADO O CIRCUNSTANCIAS PRECISAS MANTIENE LOS  
ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO.

CON ESTAS IMPORTANCIA A NINGUNO DE ELLOS PROCEDEREMOS A  
COMENTAR AQUELLOS QUE SU CASUÍSTICA PODRÍA DARSE ENTRE MARIDO,  
Y MUJER POR RAZÓN DEL ALCANCE PARA QUE ESTE TRABAJO PRESENTAN,  
EMPEZANDO SOLOAMENTE LOS QUE A PESAR DE PODER COMETERSE, SON  
POCO PROBABLES O FRECUENTES EN PRESENCIA DE LA RELACIÓN DE MA  
TRIMONIO Y COMETIDO CONTRA ALGUNO DE SUS MIEMBROS POR EL TIPO  
DEL EL CITADO ARTÍCULO ENUNCIAN:

"LAS SIGUIENTES PENAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE  
IMPLICAN:

1.- AL QUE OBTIENE DINERO, VALORES O CUALQUIER BICHA CON  
EFICIENDO ENCARGARSE DE LA DEFENSA DE UN PROCESADO O DE UN  
REG, O DE LA DIRECCIÓN O PATROCINIO EN UN AGENTE CIVIL O ADMI  
NISTRATIVO, SI NO EFECTUÓ AQUELLA O NO REALIZA ÉSTA, SEA POR  
QUE RENUNCIA Y NO SE HAGA CARGO LOCALMENTE DE LA MISMA O POR  
QUE RENUNCIE O ABANDONE EL NEGOCIO O LA CAUSA SIN MOTIVO JUSTO



FIGADO".

II.- "AL QUE POR TÍTULO ENDEBIDO, ENAJENA ALGUNA COSA CON CONOCIMIENTO DE QUE NO TIENE DERECHO PARA DISPONER DE ELLA O LA ARRENDAR, HIPOTECAR, EMPRENDER O ENAJENAR DE CUALQUIER OTRO MODO, SI HA RECIBIDO EL PRECIO ALQUILER, LA CANTIDAD EN QUE LA ENAJENÓ, -- PARTE DE ELLOS O EN LUGAR EQUIVALENTE".

La obtención del beneficio indebido está originada en la usurpación de una calidad y derecho que no corresponde al delincente con pleno conocimiento de sus actos y en perjuicio del usurpado y el tercero que de hecho se produce el beneficio sin base firme al delincente, caso de relevancia fundamental para nuestro estudio por el frecuente sucederse entre marido y mujer, cuando la disposición se efectúa sobre bienes de una sociedad conyugal y por consecuencia sujetos a copropiedad o cuando los bienes son propiedad absoluta de uno de los cónyuges y es cometido por el otro, quien no autoriza o consiente en la disposición, aprovechando el infractor de la norma, la circunstancia de estar en posesión o en posesibilidad material de efectuar la transferencia indebida, rebasando el límite de su propio patrimonio e invadiendo el ajeno.

III.- "AL QUE OBTENGA DE OTRO, UNA CANTIDAD DE DINERO O DE CUALQUIER OTRO LUGAR, DICIÉNDOLE O EMPEÑÁNDOLE A NOMBRE PROPIO DE OTRO UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR CONTRA UNA PERSONA SUPUESTA O QUE EL OTORGANTE SABE QUE NO HA DE PAGARLE".

IV.- "AL QUE SE HAGA SERVIR ALGUNA COSA O ADMITA UN SERVICIO

CIO EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y NO PASE SU IMPOR-  
TE".

V.- "AL QUE COMPRE UNA COSA O MUEBLE OFRECIDA PARA SU  
PRECIO AL CONTADO Y REMESA, DESPUÉS DE RECIBIRLA, HACER EL PAGO,  
O DEVOLVER LA COSA, SI EL VENDEDOR LE EXIGIERA LO PRIMERO, DEN-  
TRO DE QUINCE DÍAS DE HABER RECIBIDO LA COSA DEL COMPRADOR".

VI.- "AL QUE HUBIESE VENDIDO UNA COSA, MUEBLE, Y RECIBIDO  
SU PRECIO, SI NO LA ENTREGA DENTRO DE QUINCE DÍAS DEL PLAZO CON-  
VENIDO, O NO DEVUELVE SU IMPORTE EN EL MISMO TÉRMINO, EN EL CASO  
DE QUE DE LA COSA ESTO ÚLTIMO".

VII.- "AL QUE VENDA A DOS PERSONAS LA MISMA COSA, SEA MUE-  
BLE, O RAÍZ Y RECIBE EL PRECIO DE LA PRIMERA O LA SEGUNDA ENAJE-  
NACIÓN, DE AMBAS O PARTE DE EL, O CUALQUIER OTRO LUCRO CON PRE-  
JUCIO DEL PRIMERO O DEL SEGUNDO COMPRADOR".

VIII.- "AL QUE VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA Ó DE LAS MALAS\_  
CONDICIONES ECONÓMICAS DE UNA PERSONA, OBTENGA DE ÉSTA VENTAJAS\_  
RESERVADAS POR MEDIO DE CONTRATOS O CONVENIOS, EN LOS CUALES SE\_  
ESTIPULAN GANANCIAS O LUCROS SUPERIORES EN EL MERCADO".

IX.- "AL QUE PARA OBTENER UN LUCRO INDEBIDO, PONGA EN CIRC-  
ULACIÓN FICHAS, TARJETAS, PLANCHUELOS O OTROS OBJETOS DE CUAL-  
QUIER MATERIAL COMO DINERO, CONVENCIONALES EN SUSTITUCIÓN DE  
MONEDA LEGAL".

X.- "AL QUE SIMULARE UN CONTRATO, EN ACTO O ESCRITO JUDI-  
CIAL, CON PREJUCIO DE OTRO O PARA OBTENER CUALQUIER BENEFICIO,  
INDEBIDO".

SE PRESUMERÁ SIMULANDO EL JUICIO QUE SE SIENE EN CONTRA -

DE UN DEPOSITARIO JUDICIAL, CUANDO EN VIRTUD DE JUICIO, ACCIÓN,  
ACTO O ESCRITO JUDICIAL, RESULTA EL SEQUESTRO DE UNA COSA ENBAJ  
CADA DEPOSITADA CON ANTERIORIDAD, CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONA  
CONTRA LA CUAL SINA LA ACCIÓN O JUICIO".

EL EMPLEO DE TALES MEDIOS, CONSIDERADOS EN ESTA FRACCIÓN,  
ADEMÁS DE LLENAR MECANISMOS DE APARENANCIA LEGAL PARA FINES FRAUD  
ULENTOS, Y CON ELLOS INCURRIR EN FALSIDAD EN LOS ACTOS SIMULA  
DOS Y USAR LA FALSIDAD EN PERJUICIO DE LA VÍCTIMA, DEBE CONSID  
RARSE UN USO DE LA LEY EN CONTRA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE  
LE DAN ORDEM.

XI.- "AL QUE POR SORTES, FIEB, LOTERIAS, PROMESAS DE --  
VENTA O CUALQUIER OTRO MEDIO, SE QUERE EN TODO O EN PARTE CON --  
LAS CARTERAS RECIBIDAS SIN ENTREGAR LA MERCANCÍA O OBJETO ---  
OFRECIDO".

ESTA FRACCIÓN IMPLICA PARA EL DELINENTE EL EMPLEO EN --  
APARENANCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CUYO EJERCICIO O CUMPLI--  
MIENTO DE LA MANERA QUE SE ESPECÍAN, SIMULADAMENTE, SOLO PRODUCE  
UN RESULTADO ENGANOZO QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD Y PERJURI  
CA A UN PATRIMONIO AJENO.

EL COMPLEJO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LA RELACIÓN MATRI  
MONIAL HACEN NACER PARA CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, COMO LA COPAG  
FIEDAD, USFRUCTO, POSESIÓN, ALIMENTOS, PREFERENCIA DE CRÉDI--  
TOS, Y OTROS, PERMITE QUE EN PERJUICIO DE LOS INTERESSES DEL CÓN  
YUGTE, ALGUNO DE ELLOS SIMULE EN BENEFICIO PROPIO, O DE OTROS --  
ACTOS, Y MANEJO DE FALSAS APARENANCIA LEGAL QUE RESULTEN EN  
DEVIACIONES Y OCULTAMIENTO PATRIMONIAL EN PERJUICIO DE SU CÓN

TOME Y DE SUS DERECHOS PRESENTES O FUTUROS.

III.- "AL FABRICANTE, EMPRESARIO, CONTRATISTA O CONSTRUCTOR DE UNA OBRA CUALQUIERA, QUE EMPLEÉ EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA MISMA, MATERIALES EN CANTIDAD Y CALIDAD INFERIOR A LA CONVENIDA O MANO DE OBRA INFERIOR A LA ESTIPULADA, SIEMPRE QUE HAYA RECIBIDO EL PRECIO O PARTE DE EL".

III.- "AL VENDEDOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN O CUALQUIER ESPECIE QUE HABIENDO RECIBIDO EL PRECIO DE LOS MISMOS NO LOS ENTREGARE EN SU TOTALIDAD O CALIDAD CONVENIDA".

IV.- "AL QUE VERDA O TRASPASE UNA HERENCIA SIN AUTORIZACIÓN DE LOS ACREDITADOS DE ELLA, O SIN QUE EL NUEVO ADQUIRENTE SE COMPROMETA A RESPONDER DE LOS CRÉDITOS, SIEMPRE QUE ESTOS ÚLTIMOS, RESULTEN ABSOLUTOS CUANDO LA ENAJENACIÓN SEA HECHA POR FOR UNA PERSONA MORAL. SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES LOS QUE AUTORIZEN AQUELLA Y LOS DISCRENTES, ADMINISTRADORES O MANDATARIOS QUE LA EFECTUEN".

V.- "AL QUE EXPLOTE LAS PREOCUPACIONES, DEFERENCIA O LA IGNORANCIA DEL PUEBLO, POR MEDIO DE SUPUESTA ERIGACIÓN DE ESPÍRITUS, ADIVINACIONES O CURACIONES".

VI.- "AL QUE EJECUTE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS DE PROPIEDAD LITERARIA, DRAMÁTICA O ARTÍSTICA, CONSIDERADOS COMO FALSIFICACIÓN EN LAS LEYES RELATIVAS".

VII.- "AL QUE VALIÉNDOSE DE LA IGNORANCIA O DE LAS MALAS CONDICIONES DE SU TRABAJO O DE SERVICIO, LE PAGA CANTIDADES INFERIORES A LAS QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE POR LOS LABORES QUE EJECUTA O LE HAGA.

QUE PERSONA ES TITULAR DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE DEBE DE COMETER, Y DEBE MOTIVARSE POR MÚLTIPLES MÓVILES QUE VAN DESDE LA BRIBOLERA DESTRUCTIVA, EL ESPÍRITU BARRBÁLICO E IMPROVISIÓN.

ESTE DELITO CONTIENE ELEMENTOS COMO LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO Y EL PERJUICIO PATRIMONIAL, LOS CUALES SIMILARIZAN CONMOTAS TÍPICAS A EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y SON LAS QUE ANALIZAREMOS EN PRIMER TÉRMINO.

I.- EL DAÑO, DETERIORO O DESTRUCCIÓN, CONSISTENTE EN CUALQUIER PÉRDIDA O MENOSCAPO DE VALOR AFECTAL O TOTAL DE UN BIEN, MEDIANTE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FORMA O INDETERMINACIÓN DE LA COSA PARA SU ESPECÍFICA FIN, PUEDE CONSIDERARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO PENAL POR CUALQUIER MEDIO, POR LO QUE NO EXISTE CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA ESPECIAL PARA LA COMISIÓN DEL DELITO MENCIONADO, CUANDO EL RESULTADO SEA, EN ÚLTIMA INSTANCIA, UNA LESIÓN DE RESPECTO, YA ABSOLUTO O REPARABLE DE BIENES CON PERJUICIO PARA EL TITULAR DE LOS MISMOS.

II.- EMPLEO DE "CUALQUIER MEDIO" LA ESPECIAL FORMA DE COMISIÓN DE ESTE DELITO PERMITE SU EJECUCIÓN TAMBIÉN MEDIANTE ACTOS OMBIENOS CON EL FIN DE CAUSAR EL DAÑO, COMO TAMBIÉN A TRAVÉS DE OMISIONES QUE EFECTUADAS INTENCIONALMENTE PUEDAN PRODUCIR EL DAÑO, PÉRDIDA O MENOSCAPO DE UN BIEN, YA DETERIORO O DETERMINADO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN FÍSICA DEL AGENTE O EL EMPLEO DE MEDIOS DETERMINADOS AL DAÑO CON UN EFECTO MEDIANTE EN EL QUE EL AGENTE SE EN EMPLEO PRESENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN, COMO EN EL CASO DE OMBIENOS DE EFECTO RETROGRADO FÍSICO O QUÍMICO.

III.- EL DAÑO DEBE OCURRIR SOBRE COSA AJENA O PROPIA EN "

PERJUICIO DE TERCEROS.

A PESE DE QUE EN ESTE ACTO PROPIO TRABAJA TALES CONCEPTOS FUERON ANALIZADOS, (12) DEBEMOS SEÑALAR QUE PARA LOS EFECTOS DEL DELITO EN ESTUDIO, NO ES LA COPROPIEDAD ABSOLUTA EXISTENTE AL ASESOR CUANDO LA CONDUCTA TIENE COMO FIN ÚLTIMO CAUSAR PERJUICIO A TERCEROS, ENTONCES ES PERMISIBLE CONTEMPLAR EL CASO DE COSA PROPIA, CUANDO SE TRATA DE ABUSOS DEL PROPIETARIO QUE REPERCUTEN EN DERECHOS DE TERCEROS, COMO EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN DE BIENES AJENADOS, COMETIDA POR EL SEÑOR O DESTRUCCIÓN EN PERJUICIO DE SERVIDUMBRES COMETIDA POR EL PROPIETARIO DEL BIEN MUEBLE.

ABRANGENCIA.- CUANDO LOS ELEMENTOS ANTERIORES SE REUNEN CON MEDIOS DE COMISIÓN ESPECÍFICOS, TALES COMO EL INCENDIO, INUNDACIÓN, EXPLOSIÓN INTENCIONALES EN PERJUICIO DE BIENES DETERMINADOS, COMO :

I.- UN EDIFICIO, VIVIENDA O CUARTO DONDE SE ENCUENTRA ALGUNA PERSONA.

II.- ROPAS, MUEBLES O OBJETOS DE VALOR PERO SIN PREJUDICAR SUS GRADOS DAÑOS PERSONALES.

III.- ARCHIVOS PÚBLICOS Y NOTARIALES.

IV.- BIBLIOTECAS, MUJOS, TEMPLOS, ESCUELAS, O EDIFICIOS Y MONUMENTOS PÚBLICOS.

V.- BOMBAS, BOVEDAS, SÉLYAS, PASTOS MIESES O CULTIVOS DE CALABAZO COMERS.

(12) SUPRA P. 27, 28, 29, 30.

LA COMBINACIÓN DE MEDIOS DE COMISIÓN INCONTROLABLES INCLUYE PARA QUITE LOS EMPLEA, CON LOS CONCIERTE ESTRANOS QUE HAN SIGUEN CON OBJETOS DETERMINADOS QUE POR SU FUNCION SON DE VALOR IGUAL MORALE, OBLIGA A CONSIDERAR EL DÑO EN PROPIEDAD AJENA DE MANERA ABAYADA EN RAZÓN DE LA NOTABLE FELICIDAD PARA LAS PROPIEDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS COMO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS-- QUE SU EXISTENCIA REPRESENTA.

CASE MENCIONAR QUE SEÑORES DE TAN PODEROSOS EFECTOS DESTACAR TEND COMO LOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 337 DEL CÓDIGO PENAL-- PUEDE SER EFECTO INMEDIATO CONTRA LAS PERSONAS DE SU PATRIMONIO PERO ELLAS FRECUENTEMENTE A OTRO TIPO DE DELITOS POR LO QUE LEGISLACIONES COMO LA ITALIANA LO CONSIDERAN COMO DELITOS CONTRA EL DÑO PÚBLICO.

### B) PUNIBILIDAD

REALIZADOS LOS DOS GRANDES GRUPOS DE CARACTERÍSTICAS QUE PRESENTA EL TEMA A TRATAR, DEBEMOS PROCEDER A CONSTATAR DE MANERA FORMAL SU EXISTENCIA FRENTE AL DERECHO PENAL; así MISIMAS DE CONTEMPLAR AL MATRIMONIO COMO LA INSTITUCIÓN BÁSICA DE LA SOCIEDAD, TAMBIÉN ES DE TENERSE EN CUENTA QUE ES MEDIO PROPICIO PARA LA COMISIÓN DE DETERMINADOS ILÍCITOS QUE POR SUS CONSECUENCIAS SON MAS PESADAS PARA LA SOCIEDAD FORJADA PRECISAMENTE EN LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL.

CUANDO HABLAMOS ENTONCES DE DELITOS ENTRE CÓNUGOS, DEBEMOS ATENDER A LA COMISIÓN DE ACTOS Y OMISIONES QUE SANCIONAN LOS LEGES PENALES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 70. DEL CÓDIGO PENAL Y SOBRE LOS SUJETOS PASIVO Y ACTIVO TIENEN UNA UNIÓN CIVIL DE MATRIMONIO.

EL CITADO ARTICULO CONTIENE MENCIÓN DE SOLO DOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO: POR UN LADO LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA, ACCIÓN O OMISIÓN Y POR LA OTRA LA MENCIÓN QUE DE LAS NORMAS HACE LA LEY, ELIMINANDO POR NO SER IMPERSONALES, LA MENCIÓN DE NOCIONES QUE COMPARA LA NORMA PENAL CON OTRAS DE DIVERSA NATURALEZA COMO INJUSTO, CULPABLE, ANTISOCIAL ATENDIENDO BÁSICAMENTE A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE LA CONDUCTA O HECHO PREVIATO Y EL ACTO COACTIVO DEL ESTADO.

ESTE ACTO COACTIVO DEL ESTADO LLAMADO PUNIBILIDAD ES INTERPRETADO POR EL MAESTRO FAYÓN VASCONCELOS COMO "LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CONSIDERADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL". (19)

(19) FRANCISCO FAYÓN VASCONCELOS. OPUS CIT. PAG. 955



CONSISTE ENTONCES LA PENIBILIDAD EN EL MERCIONAMIENTO DE UNA PENA EN FUNCION DE LA REALIZACION DE UNA CUENTA CONDUCTA QUE POR SU NATURALEZA AMENAZA UNA AMENAZA ESTATAL PARA QUIEN LA COMETA.

POR ESTO, MIENTRAS EXISTA DANCION PARA UNA CONDUCTA, POR LAS LEYES PENALES, ENTONCES ESTA ES PENIBLE.

CUANDO NUESTRA LEGISLACION CONTEMPLA PARA LOS DELITOS PATRI-  
MONTALES, DESCRIPCION TIPICA A QUE HACIENDO REFERENCIA EN EL CAPITULO PRECEDENTE, SE CUMPLE CON EL PRIMER REQUISITO ESENCIAL DEL DELITO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 7 DEL CODIGO PENAL Y SE ADEMAS DE IMPONES SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN LAS CONDUCTAS DESCRITAS, COMPLETA MEDIANTE LA PENIBILIDAD, SERVE LA NORMA PENAL DESTINADA A PROTEGER EL ORDEN SOCIAL.

SIN EMBARGO, EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTENIDOS EN EL TITULO VIGESIMO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL Y BAJO EL AMPARO DEL ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL Y BAJO EL AMPARO DEL ARTICULO 399 DE SU TEXTO RELATIVO SE TRANSCRIBE E CONTIENE LO SIGUIENTE:

"Art. 399 del.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TITULO SE PERSEGUIRAN POR MUEVELLA DE LA PARTE PERDIDA CUANDO SEAN COMETIDOS POR UN ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, COLATERO, PARIENTE POR CONSUMACION HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONCUBINA, O CONCUBINARIO, SUSTITUTO O ADOPTADO Y PARIENTE POR AFINIDAD SOLO HASTA EL SEGUNDO GRADO".

BAJO TAL TEXTO, LOS DELITOS PATRIMONIALES COMETIDOS ENTRE COLATERALES Y LOS OTROS PARIENTES MENCIONADOS, PRESENTAN ADICION A LA ADECUACION A LA DESCRIPCION DE LA NORMA UN REQUISITO DE PROCE-

DE EL EFÉMERO BIEN DE ENCUENTRA DONDE SE A UNA COMPLEJA GAMA DE EMOCIONES PERSONALES, LA FACULTAD DE DECIDIR EN UN MOMENTO DE CRISIS DE SU RELACIÓN, SI EL AUTOR DEL DELITO MERECE SANCIÓN O SI -- POR EL CONTENIDO DEBE QUEDAR SIN EFECTO LA PENA APLICABLE PARA -- EVITAR SU COMISIÓN, EL VÍNCULO DE UNIÓN Y CONFIANZA CON LA VÍCTIMA.

EL ARGUMENTO SOSTENTADO SE DIFERENCIA EN LA FORMA DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 359 BIS, DEL CÓDIGO PENAL EL CUAL ABARCA DIVERSAS CATEGORÍAS DE " PARIENTES, ENTRE ELLAS LA DE CÓNYUGE, ESTA QUEDA POR LA POSIBILIDAD DE QUE LA APLICACIÓN ESPECÍFICA DE LA LEY DETERMINARÍA A LA " VÍCTIMA MAYORES DAÑOS A LOS QUE LA MISMA IMPUNIDAD DEL DELINCUENTE LE PRODUCE, ES DEL TODO DISCUTIBLE PUES AUNQUE ELLO PUEDE FACILITABLE EN DETERMINADO CASO, NO DEBE PASARSE POR ALTO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL SUJETO ACTIVO, HA DETERMINADO, POR EL TIPO DE CONDUCTA QUE EN CASO TRABA ELLOS IMPLICA UN BENEFICIO PARA EL AUTOR Y PERJUICIO PARA LA VÍCTIMA, POR LA FALTA DE CONSIDERACIÓN, QUE LE MERECE LA UNIÓN MATRIMONIAL DE LA QUE FORMA PARTE, ASÍ COMO LA DE LA CONFIRMA EN ESTE CASO NECESARIA Y ABSOLUTA QUE RECIBE DE LA " VÍCTIMA Y EL DAÑO NO SOLO MATERIAL SINO MORAL QUE OCASIONA, QUE EXISTE UNA PROBABILIDAD DE COMISIÓN REINCIDENTE DE LA CONDUCTA " DELICTIVA, Y QUE CARECE DE VALOR, PARA ÉL, LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO CON SU VÍCTIMA PERIFÉRICO EN CONDICIÓN DE REPETIR CONDUCTAS ANTISOCIALES COMO LO SON LOS DELITOS, APLICADA LA PRÁCTICA ANTICIPAL EN EL CASO DE CÓNYUGES EN SU MÁS EFICAZ SENTIDO DE LA LEY, PUESTO QUE DECAER SOBRE LA BASE DE LA SOCIEDAD, LA FAMILIA.

HAYEN APLICADOS SUS REQUISITOS, SUS EFECTOS, OBLIGACIONES Y OBLIGACIONES QUE APTA CELEBRAR OTRO DE LOS MENCIONADOS EN LA ENUNCIACIÓN REFERIDA.

6).- ESTÁ FICADO EN UN COMPROMISO FORMAL Y LEGAL DE COOPERACIÓN, AYUDA Y RESPETO MUTUO, COMO FIN DE LA UNIÓN QUE CELEBRAN, SUS INTERESANTES, CON PLENA CONCIENCIA DE OBLIGARSE AL MOMENTO DE CELEBRARLO Y EN IGUALDAD DE CONDICIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE NO SE DA EN NINGUNO OTRO.

7).- ES EL ÚNICO QUE TIENE RECLAMANDO EL EFECTO QUE LA CELEBRACIÓN PRODUCE SOBRE EL PATRIMONIO DE LOS CONTRATANTES QUE PUEDE REFLEJARSE EN CAMBIOS IMPORTANTES.

8).- A DIFERENCIA DE LOS OTROS VÍNCULOS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 199 DEL DE CÓDIGO GENERAL AL CREARSE FIGURAS JURÍDICAS IMPORTANTES COMO LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACIÓN DE BIENES, PARENTESCOS POR AFINIDAD, FILIACIÓN, ALIMENTOS E INCLUSO EL DIVORCIO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN AMPLIAMENTE REGULADAS POR EL CÓDIGO CIVIL EN RAZÓN DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTAN PARA LA SOCIEDAD.

DEBIDO FORTIAMENTE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE CORRESPONDE A LA QUEBELLA NECESARIA, Y LA TRANSCENDENTE DIFERENCIA DEL VÍNCULO QUE NOS OCUPA DE ENTRE LOS QUE SEÑALA EN CONDICIÓN EL ARTÍCULO 199 DEL ACTUAL, DEBEMOS SEÑALAR QUE LA POSIBILIDAD DE LOS DELITOS PATRIMONIALES EN GENERAL ESTA FICADA PARA SU IMPOSICIÓN EN LA APLICACIÓN DEL VALOR ECONÓMICO DEL DAÑO QUE PRODUCE LA CONDUCTA ATENDIENDO EN PRIMER TÉRMINO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 370, 371, 382 Y 386 DEL CÓDIGO PENAL AL HABER --

DEL DAÑO QUE PRODUCE EL ILÍCITO.

Por ello aún en el caso de la existencia del delito y del requisito adicional de querrela de parte ofendida, la aplicación de la pena corresponderá en algún caso a circunstancias atenuantes que no consistan ni la peligrosidad del sujeto activo o su perversidad sino en factor que bien pudo estar fuera completamente de su control, de sus intenciones y culpa.

### DE EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

SON AQUELLAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO DE LA CONDUCTA QUE DEJAN DO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA MISMA IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA EN LOS QUE EL LEGISLADOR EXCUSA DE LA PENA AL AUTOR.

A DIFERENCIA DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DONDE LOS ACTOS SON ACCIONES A BIENES Y APROVECHAN TODOS LOS COPARTICIPES -- POR AUSENCIA DE ANTILIBERTAD A PESAR DE SU APARIENCIA; LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS SON CASOS ESPECÍFICOS EN LOS CUALES Y POR ATENCIÓN A CONDICIONES CIRCUNSTANCIALES QUE MODIFICAN INCIDENTALMENTE Y DE MANERA EXCEPCIONAL LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO EN RELACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO, DE TAL SUERTE QUE RESULTA MENOR EL PERJUICIO SOCIAL QUE OCASIONA SU COMISIÓN QUE EL BIEN JURÍDICO QUE SE PODRÍA EN PELIGRO AL EXISTIR DITTA CONDUCTA.

CUANDO EL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL CONSIDERA QUE ES DIGNO DE EXCUSA LA COMISIÓN DE UN ROBO, CUANDO REÚNE LAS CIRCUNSTANCIAS DE UN VALOR NO SUPERIOR A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO Y EN LOS OBJETOS DONDE LOS LOS QUE NECES, SE RESTITUYEN DE MANERA SUFFICIENTE POR EL AUTOR, SE PAGAN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y NO SE HA COMETIDO EL ILÍCITO POR MEDIO DE VIOLENCIA; ESTA ATENDIENDO A LA SERVIDA DE INDICIOS DE PENESENCIA DEL DELINCUENTE Y VALORANDO LA POSIBILIDAD DEL ARREPENTIMIENTO, PARTIENDO DE LA REVOLUCIÓN COPONANCIA DE LOS BIENES ROBADOS Y PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ASÍ COMO EL POCO O NINGÚN DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA, ESTIMACIÓN DE JUSTICIA PERO CUYOS EFECTOS MATERIALES REBASAN LA INTENCIÓN DEL

LEGISLADOR AL CONTENER MENCIÓN LIMITATIVA DE APLICACIÓN ATENDIENDO AL VALOR DE LO SEÑALADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE COMO LO SEÑALAMOS ANTES, ESTA CIRCUNSTANCIA PUEDE SER PRODUCTO DE LA BUENA O MALA FORTUNA DEL DELINCUENTE Y NO INDICA NI SU PELIGROSIIDAD, NI LA AGRESIVIDAD APLICADA POR EL DELINCUENTE EN MAYOR O MENOR MEDIDA.

ESTA EXCUSA ABSOLUTORIA ES UN EJEMPLO DEL TRATO DIFERENCIAL Y ESPECÍFICO QUE EL LEGISLADOR PUEDE PROPORCIONAR A LA LEGISLACIÓN DE FACTORES IMPORTANTES EN LA APLICACIÓN DEL DELITO, COMO LA PRESENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS DE PELIGROSIIDAD, ALCANCES Y EFECTOS DE LA CONDUCTA E INCLUIDO LA PRESENCIA DE UN POSIBLE ANTECEDENTE PERTINENTE ESPORTÁNDOSE EN EL ANTERO, VALORACIÓN SUBJETIVA QUE DEBE HACERSE DE SER A LA AGRESIVIDAD DE EXCLUSIÓN AL SUJETO DE LA PENA.

A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A TRATAR EL CASO ESPECÍFICO CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL, QUE LA DOCTRINA HA DENOMINADO PENA DE FAMILIA O DE EMPLEADO, COMO PENA ES EL SIGUIENTE:

"ART. 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

EN ATENCIÓN A QUE EL LEGISLADOR PRETENDIÓ PRESENTAR EN SU REDACCIÓN UN EXCUSA ABSOLUTORIA AL MANTENER LA DELICTIVIDAD DE LA CONDUCTA Y SUPRIMIENDO LA PENALIDAD DE LA MISMA BAJO LA CONDICIÓN DE QUE SE COMETERA SIN EL EMPLEO DE ENGAÑO O VIOLENCIA Y POR ÚNICA VEZ, EXCLUYENDO EN ÉSTE CASO EL ARTÍCULO. ADEMÁS DADO EN

TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL, EN EL CASO ESPECÍFICO PUEDE CONTENERSE EN LA CAUSA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV COMO TEXTO TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

"ART. 15.- SON CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:

IV.- DEBER POR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR EN BIEN JURÍDICO PROPIO O AJENO, DE UN PELIGRO REAL, ACTUAL O INMINENTE, NO OCASIONADO INTENCIONALMENTE NI POR SIMPLE IMPROVVISACIÓN POR EL AGENTE, Y QUE ÉSTE NO TUVIERE EL DEBER JURÍDICO DE ABRANTAR, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRÁCTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL A SU ALCANCE".

LA RAZÓN DE INCLUIR EL ANTERIOR PRECEPTO CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE QUE EL TRANSCRITO ARTÍCULO 379, A PESAR DE CORRESPONDER A UN VERDADERO CONFLICTO DE INTERÉS JURÍDICAMENTE TOTAL, NO REUNE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA COMO LO SON:

a) ESTAR DIRIGIDA A SUJETOS PERSONALÍSIMOS QUE REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN LA HIPÓTESIS PREVISTA.

b) LIMITARSE EN APLICACIÓN A SOLO UNA VEZ, MIENTRAS QUE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN ES VÁLIDA TANTAS VECES COMO SE PRESENTE.

c) LIMITARSE DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA SOLO FAVORECE A LOS TIENES DE ENCUENTRAR EN EL CASO ESPECÍFICO, MIENTRAS QUE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN APROVECHA A CUALQUIERA QUE COOPERE EN UNA ACCIÓN QUE SE ENCUENTRA AJUSTADA A DEBERO.

DEBEROS SEÑALAR QUE LOS ARGUMENTOS ANTERIORES SON APTOS PARA SER APLICADOS POR LA OPINIÓN DEL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO QUIEN COINCIDIÓ CON QUE CONTIENE: "UNA CAUSA DE IMPUNIDAD FUNDADA EN LA UTILIDAD SOCIAL QUE SE REVELA EN PRESENCIA DE UN ESTADO DE NECESIDAD ESPECÍFICO, DE ELLI QUE VERBA EN EL ARTICULO 379 DEL CÓDIGO PENAL -- UNA REAL ESCUSA ABSOLUTORIA DE CIRCULO POR TANTO MÁS RESTRINGIDA -- QUE EL AMPLISIMO DE LOS ESTADOS NECESARIOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, CÓDIGO PENAL...". (21)

LA OPINIÓN ANTERIOR CORRESPONDE A UNA APLICACIÓN DEL CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS QUE EL ARTICULO TRANSCRITO CONTIENE, CUYA VALORACIÓN PRODUCE COMO RESULTADO AUSENCIA DE PELIGROSIJIMO CUANDO REUNEN LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS QUE MENCIONA.

FRENTE A LO ANTERIOR EXISTE LA TENDENCIA CONTENIDA POR POCOS ESTADOS MAESTROS COMO EL LICENCIADO FRANCISCO PAVÓN VÁSQUEZ, -- BAUL F. CÁRDENAS, BARTOLO JIMÉNEZ BUERTA, QUEMOS COINCIDEN A PESAR DEL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD EN RELACIÓN CON LA NORMA PARTICULAR CONTENIDA EN EL ARTICULO 379 SOBRE LA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 15, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL, EN LO INECESARIO DEL RIESGO POR CORRESPONDER A UN VERDADERO ESTADO DE NECESIDAD CUYA REGULACIÓN EN ESTE CASO PRODUCE UN CONFLICTO APARENTE DE NORMAS POR COMPLETO EN LA APLICACIÓN DE AMBAS PARA UN SOLO CASO EN PERJUICIO DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO QUE CORRESPONDE AL CÓDIGO PENAL.

(21) CARRANCA Y TRUJILLO BAUL. CITATION POR FRANCISCO PAVÓN VÁSQUEZ CELLOS. OPM CIT. PÁG. 44.



AMBAS RESULTA MAYORÍA LA CORRIENTE DOCTRINAL QUE CONCORDA  
CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL COMO CASO ES-  
PECÍFICO DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD, SEMBRAS APUNTA QUE  
LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR HA SIDO SUPRIMIR CON ÉL LA PENALIDAD  
Y NO LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA QUE DESCRIBE POR LO QUE EN  
SU DE SER CONSIDERADO UN ERROR POR REDUNDANCIA ES PRECIBENTE CON-  
TEMPLARLO A LA LUZ DE LA INTENCIÓN QUE IMPLICA.

INDEPENDIENTE A LO ANTERIOR, DEBEMOS ANALIZAR BREVEMENTE  
LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONTIENE:

21.- RESPECTO LA AUSENCIA DE MEDIO VIOLENTOS O ENGAÑO -  
EN LA COMISIÓN DEL ROBO, EN RAZÓN A QUE LA VIOLENCIA POR SE MÍ-  
SMO IMPLICA PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y ES AGRAVADORA DE LA  
EJECUCIÓN DE LOS HECHOS EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS ARTÍ-  
CULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO PENAL. CUANDO SE REFIERE AL EMPLEO  
DE ENGAÑO PARA LA COMISIÓN DEL ROBO, DEBE ENTENDERSE RESPECTO A  
LAS CONDUCTAS EMPLEADAS COMO MEDIOS PREPARATORIOS QUE FACILITEN  
LA POSIBILIDAD DE UN APODERAMIENTO NO CONSENTIDO, QUE CONSISTE-  
YE EL ROBO, PUESTO QUE DE SERA FORMA CUANDO EL ENGAÑO CONSISTE-  
EN LAS MANIOBRAS QUE EL SUJETO EMPLEA PARA OBTENER LA ENTREGA -  
VOLUNTARIA DE LA COSA SUJETO DEL DELITO, ESTANDO EN PRESENCIA  
DE FRAUDE.

22.- EL APODERAMIENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DEBE SUCE-  
DERSE POR UNA SOLA VEZ PARA SER TENIDO EN CUENTA PARA EL EFECTO  
DE ESTE ARTÍCULO. EN RAZÓN DE NO SER EMPLEADO CONTRA EL ESPÍRI-  
TU DE SU PLANTAMIENTO COMO SUPLENTE PARA CONDUCTAS HABITUALES Y  
SIMILARES DE NÉSCIBIDAD COMO LA MALIVENCIA O NABANCIA.

SIN EMBARGO, SALTA A LA VISTA Y A LA RAZÓN EL HECHO DE --  
QUE SU REDACCIÓN QUEBRA LEJOS DE SER MENCIÓN AL ESTADO DE NECESI-  
DAD QUE MENCIONA, CUANDO EL HOMBRE Y LA NECESIDAD PERSONAL ESTÁN  
EN QUE LLEVA AL SUJETO A LA COMISIÓN DEL HOMBRE, NO SE MENCIONA --  
CON UN APODERAMIENTO SINGULAR DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALMENTE IN-  
DISPENSABLES Y DADO QUE ESE ESTADO PUEDE SUBSISTIR O MANTENERSE  
SIGIENDO, DEBE RESERVARSE LAS REPLICACIONES QUE ANTE LA URGENCIA DE  
NECESIDAD VERDADERA DE PRESENTAR.

VI.- DEBE RECORDAR SOBRE OBJETOS ESTRUCTURALMENTE INDISPENSABLES --  
PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PERSONALES O FAMILIARES --  
DEL MOMENTO) TALES OBJETOS NO CORRESPONDEN A UNA DETERMINADA --  
CATEGORÍA COMO PODRÍA PENSARSE A PRIMERA VISTA Y PUEDEN SER  
ALIMENTOS, ROPA, DINERO, MEDICAMENTOS O CUALQUIER OTRO QUE SE --  
REQUIERAN SUS NECESIDADES APARENTES, VITALES.

VII.- ANUNCIAR EL ARTICULO 377 DEL Código Penal, FUE DEROGADO --  
POR DECRETO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1985, PUBLICADO EN  
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 13 DE ENERO DE 1986,  
PROCEDIENDO A HACER MENCIÓN DE SU EXISTENCIA POR SER REFEREN-  
CIA A LA PROPUESTA QUE CONTIENE ESTE TRABAJO Y TOMANDO EN CONSI-  
DERACIÓN QUE SE REFERÍA A RELACIONES DE PARIENTES QUE SON AC-  
TUALMENTE SOMETIDOS A TRATAMIENTO IGUAL AL DE CÓNYUGE BAJO EL  
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE BUENELLA NECESARIA.

HECHO LA IMPORTANTE SALVEDAD TRANSCRIBIENDO EL TEXTO DEL  
ARTICULO ACTUALMENTE DEROGADO:

"ARTICULO 377.- EL HOMBRE COMETIDO POR UN ACCIDENTE CON-  
TRA UN DESCENDIENTE SUYO, O POR ESTE CONTRA ABUEL, NO PRODUCE -

RESPONSABILIDAD PENAL CONTRA DICHAS PERSONAS, SI ADemás DE LAS PERSONAS DE QUE HABLA ESTE ARTÍCULO TUPIERA INTERVENCIÓN EN EL HECHO ALGUNA OTRA, NO APROVECHA A ESTA LA EXCUSA ABSOLUTORIA PEDIDA PARA CASTIGARLA DE NECESITA QUE LO FIERA EL OFENDIDO.

PERO SI PROCEEDIERE, ACOMPAÑARE O SIEMPRE AL HECHO ALGÚN OTRO HECHO QUE POR SI SOLO CONSTITUYER UN DELITO SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE PARA ESTE SEÑALA LA LEY<sup>2</sup>.

ESTA EXCUSA ABSOLUTORIA TIENE COMO RAZÓN DE SER LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UNA PERSONAL CONCEPCIÓN DE COMUNIDAD PATRIMONIAL ARRIBADA EN LA CONCIENCIA DE LOS PADIENTES A QUE BASTA REFERENCIA Y QUE PODÍA DETERMINAR EN EL ÁMBITO DEL DELINIENTE LA COMISIÓN DEL DELITO POR AUSENCIA DE UN LÍMITE QUE PUDIERA MARCAR LA DIFERENCIA ENTRE LA ÚLTIMA DISPOSICIÓN Y EL APODERAMIENTO DELICTIVO.

POR OTRO LADO, TAMBIÉN HA TOMADO EN CUENTA PARA SU PRESENCIA EN NUESTRO CÓDIGO, QUE EL VÍNCULO DE PARENTESCO ENTRE EL DELINIENTE Y OFENDIDO, LLEVARAN A LA IDEA PREVIA SABERSE PERDONADO NECESARIAMENTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO EN EL AUTOR DEL DELITO.

LO IMPORTANTE DE ESTE PLANTEAMIENTO, ACTUALMENTE EN DISCUSIÓN, ES QUE CORRESPONDÍA EN PRINCIPIO A LA EXISTENCIA DE EXCUSA ABSOLUTORIA BASADA EN UN VÍNCULO DE UNIÓN QUE HA SIDO COLOCADO EN LA MISMA CATEGORÍA DE TRATAMIENTO QUE EL DE CÓRNUO PARA LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES POR EL ARTÍCULO 509 BIS, Y CONCEDÍA EXENCIÓN A LA SANCIÓN APLICABLE AL DELITO SIN MÁS CONDICIÓN QUE LA EXISTENCIA DEL PARENTESCO MENCIONADO, BASTO

POR RAZONES DE POLÍTICA CRIMINAL EN CARÁCTER ABSOLUTORIO A ELE-  
MENTOS QUE BIEN PODRÍAN SER SÚMOS DE ABRAYADA PELIGROSIDAD,  
CUANDO LA CONDUCTA DELICTIVA SEA MOTIVADA EN DESEO DE VENGAN-  
ZA O FERRERO APROVECHAMIENTO DE LA CONFIANZA QUE CONLLEVA EL  
VÍNCULO QUE LO UNE CON LA VÍCTIMA QUEBRANTANDO LA LEALTAD EN EL  
DEPOSITADA.

CONCLUYERA QUE HAYA SIDO LA DIVERSA MOTIVACIÓN DEL LEGIS-  
LADOR PARA EXCUSAR LA SANCIÓN A QUE SE HACE ACESORIO EL DELINQUEN-  
TE EN LOS CASOS MENCIONADOS, ARREPENTIMIENTO, MÍNIMA TEMERIDAD,  
ESTADO DE EXTREMA NECESIDAD O EL DEREGADO INTERÉS EN PRESERVAR  
LA UNIDAD FAMILIAR, LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS CONSTITUYER UNA  
APRECIACIÓN DE LA REALIDAD MATERIAL Y OBJETIVA QUE HUBO Y MODI-  
FICA LA COMISIÓN DEL DELITO, CUANDO ESTA, ES DE IMPORTANCIA, FRE-  
CUENCIA Y EFECTOS QUE EN BENEFICIO DEL INTERÉS SOCIAL SE CONSI-  
DERA NECESARIO SU REGULACIÓN COMO EXCUSA ABSOLUTORIA.

AL SER TOMADO EN CUENTA DENTRO DEL ARTÍCULO 399 BIS. DE  
EL CÓDIGO PENAL, EL VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LOS CÓNYUGES COMO  
ELEMENTO QUE DESTACA DE LA ESFERA Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO,  
LA PERSECUIBILIDAD DE LOS AGENADOS AL PATRIMONIO, MEDIANTE LA  
EXISTENCIA DE GUERRELLA NECESARIA DE PARTE OFENDIDO, ESTANDO EN EL  
CASO DE IMPUNIDAD PARA UN INFRACTOR DE LA NORMA PENAL SUJETO A  
LA SOLA VOLUNTAD DEL OFENDIDO, CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO EM-  
PLEADO, ABRAYANTES, DE MORTO, BAJOS PRESENTES DE PELIGROSIDAD,  
E INCLUSO CÍNICA ACTIVO DE BURLA, SI EL PERJUDICADO, QUE REUMA  
ENTRE OTRAS LA CONDICIÓN DE CÓNYUGE OFEREA EL PERSONO CORRESPON-  
DIENTE, HACIÉNDOSE NEGATORIA LA ACCIÓN COERCITIVA ESTATAL QUE ES

SE CUMPLE SANCIONANDO LAS CONDUCTAS REPROCHABLES JURÍDICAMENTE, SINO INCLUSO PROFESIONAL DELINQUENTE POR RAZONES DE PARENTESCO COMO CUANDO ESTE NO ES YA TAN SÓLIDO Y BIENO DE PRESERVARSE DESDE QUE SE COMETE EL DELITO.

ASUNDO SURTIERE EN LOS CASOS EN QUE SE FORMULA LA QUEJEN" LLA DE PARTE OFENDIDA, LA ACCIÓN PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 399 BIS DEL CÓDIGO PENAL, TAMBIÉN SE MANTIENE LA POSIBILIDAD DE QUE EN CUALQUIER MOMENTO" DE LA PERSECUCIÓN O JUICIO DE DELINCUENTE PUEDE OTORGARSE PER" DÓN POR LA PARTE OFENDIDA, EXTINGUIÉNDO, COMO RESULTADO DE ESTE CUALQUIER POSIBLE CONSECUENCIA LEGAL DE UNA CONDUCTA SOCIALMENTE REPROCHABLE.

NO PRETENDE DAR A EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE COMO TITULO LA QUEJILLA NECESARIA EL CARÁCTER DE UNA EXCESA ABSOLUTIZ RIA, PERO SEÑALO QUE ES MERO PRETEXTOS PARA PERMITIR QUE SUJETOS CON BAJOS ÍNDICES DE PELIGROSIDAD, SE VEAN DESPUÉS DE HABER COMETIDO ILÍCITOS DE IMPORTANTE IMPACTO SOCIAL Y DAÑO A - LOS INTERESSES DE PERSONAS CON QUEJENES COMPROMETEN DE LEALTAD, " EN ABSOLUTA E IRREPROCHABLE LIBERTAD POR MEDIO DEL SOLO JUICIO- DE QUIEN NO PUDO PREVERER O NO QUISO EVITAR LA COMISIÓN DE DELI- TOS Y CONECTAR CON ELLO, UN ERRÓNEO CONCEPTO DE LA PERSONALI DAD DEL AUTOR DEL DELITO.

LO QUE SI SOSTIENDO, EN RELACIÓN AL CARÁCTER QUASI-ABSOLU- TERIO QUE LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO CONFIEREN A LOS DELITOS " PATRIMONIALES EN NUESTRA LEY, ES QUE, A PESAR DE QUE PARA OTROS CASOS EL LEGISLADOR FUE SENSIBLO AL VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS-

DE COMISIÓN DEL DELITO POR RAZONES DEL INTERÉS SOCIAL, CUANDO SE TRATA EL CARÁCTER DE CONYUGE, DEBERÁN ATENDERSE A CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS PARA APPRECIAR LA GRAVEDAD DEL EFECTO, COMO POR EJEMPLO EL TIPO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE DA MARCO A LA RELACIÓN, LOS MOTIVOS DEL DELINCUENTE, EL EFECTO QUE PARA EL BLOQUE PATRIMONIAL DEL OFENDIDO PRODUCE EL DAÑO QUE ES RESULTADO DE LA CONDUCTA ILÍCITA, LA PRESENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL VÍNCULO DE REALIDAD.

#### EL LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, ELEMENTO DE JUICIO.

AL LLERAR A COMETER UN CRÍMINE CONTRA SU PARCEJA ALGUNA DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS COMO DELITOS PATRIMONIALES POR NUESTRA LEY Y TOMAR CONOCIMIENTO DE ELLO LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LA PERSECUCIÓN, ANALIZARÉ CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA Y HECHO, ENTRE ELLOS EL CARÁCTER DE AJENO QUE DEBE TENER EL BIEN SOBRE EL QUE RECAE LA CONDUCTA DELICTIVA PARA SER MOTIVO DE SANCIÓN.

ES ENTONCES QUE RESALTA LA IMPORTANCIA, TRATÁNDOSE DE CÓP PUNOS AGRESOR Y OFENDIDO EN EL DELITO, LA DIFEREN CONDICIÓN Y, ESTADO QUE PRODUCE EN LOS BIENES EL TIPO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL AL QUE ESTÁN SUJETOS POR VIRTUD DEL MATRIMONIO CON CARÁCTER DELI MATRIMONIAL, ES DECIR SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES.

EN EL CASO DE EXISTIR SEPARACIÓN DE BIENES EL ANÁLISIS NO REQUIERE DE MAYOR PROFUNDIDAD, SIMO DETERMINAR SI FUE ABSOLUTA O PARCIAL Y EN ESTE CASO A QUE CATEGORÍA PERTENECEN LOS BIENES SOBRE LOS QUE RECAE EL HECHO DELICTIVO.

AHORA BIEN, SI EL RÉGIMEN CONCORDADO EN EL MATRIMONIO ---

POE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EL OBJETO DEL ANÁLISIS DEBERÁ ENCAMINARSE HACIA LOS BIENES QUE SON OBJETO DEL DELITO, PARA DETERMINAR SI ESTAN INCLUIDOS O NO DENTRO DE LA SOCIEDAD POR HABERSE APORTADO A LA MISMA O HABER SIDO ADQUIRIDOS EN SU BENEFICIO --- CUANDO SE TRATA DE SOCIEDAD DE SEPARADOS.

LO ANTERIOR A PRIMERA IMPRESIÓN PARECE SIMPLE PERO PUEDE PRESTARSE A INJUSTOS Y MAL INTERPRETACIONES LEGALES EN LA APLICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL AUTOR DE DELITO QUE BIEN PUEDE, POR IMPRECISIÓN, SUPONER QUE OTRA CON ESTRICTO APEGO A DERECHO CONYUGAL HA INVADIDO LA ESFERA DE PROPIEDAD DE SU PAREJA MATRIMONIAL.

DE LA EXISTENCIA DE BIENES DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES --- LOS QUE LA LEY CONTEMPLA, DEPENDERÁ EN MAYOR O MENOR MEDIDA LA VERDADERA CONISIÓN DE UN DELITO PATRIMONIAL E INCLUSO UNA VEZ DETERMINADA SU FRECUENCIA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA QUE LO CONSTITUYE.

PARA TODO CASO, EL DERECHO CIVIL, EN SU AMPLIA REGULACIÓN DE LOS EFECTOS Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, PROCEDIÓ A DETERMINAR QUE EL NACIMIENTO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEBÍA SER UN NEGADO UNA FIGURA JURÍDICA QUE CON LA AMPLITUD CORRESPONDIENTE PUDIERN TANTO CREAR DERECHOS Y OBLIGACIONES, COMO EN EL CASO DE ESTABLECER SOCIEDAD CONYUGAL; COMO EXTINGUIRLES. EN EL CASO DE CONSTITUIRSE CON BASE EN ELLA, UNA SEPARACIÓN DE BIENES, EN INSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL ANTERIOR.

EL MEDIO EMPLEADO, POR NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL ES LA CAPITULACIÓN MATRIMONIAL QUE SEUNE EL CARÁCTER DE ACUERDO CON LA DOCTRINA DE UN CONTENIDO ACCESORIO DEL MATRIMONIO CELEBRADO ---

CON ANTERIORIDAD AL MATRIMONIO Y QUE ABUSARE PERFECCIONAMIENTO  
EL CELEBRARSE ESTE, APLICANDO EN SUS TÉRMINOS Y LIMITACIONES LOS  
BIENES DE AMBOS CÓNYUGES O DETERMINANDO DE ABSOLUTA INDEPENDENCIA  
DE LA COMUNIDAD QUE ORIGINA EL MATRIMONIO.

CUANDO EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO CIVIL CONCEPTA: "LAS  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES SON LOS Pactos que los esposos cele-  
bran PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD CONYUGAL O LA SEPARACIÓN DE BI-  
ENES Y REGULARIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS EN UNO Y EN OTRO  
CASO". EN TEXTO CONFIERE A LA CAPITULACIÓN MATRIMONIAL EL CARÁCTER  
DE CUENCA DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, AUNQUE NO ES NECESARIAMENTE  
EL CASO YA QUE PUEDE SOLOMENTE CONFIRMARSE CUANDO SE CELEBRA  
DESPUÉS DEL MATRIMONIO Y ASÍ TAMBIÉN DETERMINAR POR NATURALEZA  
DE SU CONTENIDO, LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS  
BIENES QUE ABARCA.

AL DERECHO PENAL SOLO CONCIERNE PARA SUS FINES, LA PRESENCIA  
DE BIENES PROPIOS DE MANERA ABSOLUTA, EN LA RELACIÓN MATRIMONIAL,  
LO QUE EN PRINCIPIO, CONFIERE EL CARÁCTER DE AJENO A LOS  
BIENES Y DE SER ASÍ, SI LA CONDUCTA DELICTIVA ALCANZA SOBRE  
ELLOS.

CUANDO LA DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL TRAO COMO  
CONSECUENCIA LA DEL PATRIMONIO PROPIO DE LOS CONYUGES TAMBIÉN  
HAY UNA MASA DE BIENES PERTENECIENTES CON EXCLUSIVIDAD A CADA  
UNO DE ELLOS, ESTOS DEBERÁN RESULTAR DE MANERA EXPRESA DE LAS  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES QUE SE CELEBRAN Y SERÁN DETERMINADOS  
POR EL TIPO DE COMUNIDAD ADOPTADA.

NO OBTIENE Y COMO DISPOSICIÓN GENERAL APLICABLE A CUAL



QUE EN RÉGIMEN, SON PROPIOS DE CADA CONSORTE EL LECHEO, LOS VESTI-  
DOS ORDINARIOS Y LOS OBJETOS DE USO PERSONAL EN LOS TÉRMINOS DE  
LA QUE DISPONE EL ARTICULO 305 DEL CÓDIGO CIVIL.

ENTRAN ASÍ MISMO DENTRO DE LA CATEGORÍA LEGAL DE BIENES -  
PROPIOS DE CADA CONSORTE INDEPENDIENTEMENTE DEL RÉGIMEN A QUE -  
SE COMPROMETAN, LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO A -  
TÍTULO GRATUITO POR UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, POR EJEMPLO LOS -  
QUE PROCEDEN DE DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO, LIBERALIDADES POR -  
NO SER PRODUCTO DE LA COLABORACIÓN NI APOYO MUTUO NI RESULTADO  
DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

TAMBIÉN TRATÁNDOSE DE LA CELEBRACIÓN DE DECISIONES CONJUNTA  
DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE ÉSTA PUEDE, O NO ABRIR LOS BIENES  
ADQUIRIDOS ANTES DEL MATRIMONIO Y SI LAS CAPITALIZACIONES SOLO -  
CONTEMPLAN LA CREACIÓN DEL FONDO SOCIAL CON LOS ADQUIRIDOS A -  
PARTIR DE LA FORMALIZACIÓN DEL VÍNCULO, ÉSTOS DEBEN EN ABSOLU-  
TA PROPIEDAD DE LOS CONSORTE, INCLUIDAS LAS DONACIONES ANTE -  
NEPICIALES, EN RAZÓN A QUE EL DOMINIO DE LOS MISMOS PASA AL PA-  
TRIMONIO DEL CÓNYUGE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CON  
LA QUE ADQUIEREN CALIDAD DE BIENES ANTERIORES A ÉSTE.

ADÉMÁS, LOS BIENES QUE ADQUIERAN POR COMPRA, CON PAGO DE  
SU PROPIO PATRIMONIO A FIRMATA, CUANDO EL BIEN ENTREGADO A -  
CAMBIO FUEA PROPIO, DEBEN CONSIDERARSE BIENES A LA SOCIEDAD Y  
POR ENDE CORA PROPIEDAD DE CADA CONSORTE.

EN CONSECUENCIA, SON NECESARIAS LAS CAPITALIZACIONES MA-  
TRIMONIALES, BASE PARA ESTABLECER NO SOLO LA COMISIÓN DEL ILÍ-  
CITO SINO INMEDIAMENTE LA VERDAD DE LA CONDUCTA POR CUANTO A LOS-

BIENES EMPLEADOS Y EFECTOS EN EL PATRIMONIO DEL OFENDIDO.

Tales capitulaciones, en la actualidad, a pesar de ser contempladas por la fracción V, del artículo 97 del Código Civil como requisito para solicitud de matrimonio y por ende su ausencia en causa de nulidad del mismo, son opuestas con exclusiva frecuencia con los resultados de no poder determinarse los alcances del régimen bajo el cual se celebra el matrimonio, puesto que no pueden siquiera ser presueltas su existencia atento a que el ordenamiento civil que las contempla determina que, para cualquiera de los regímenes tales deberán constar cuando menos en documento privado, como se desprende de los siguientes preceptos:

"Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista específica de los bienes muebles que cada cónyuge introduzca a la sociedad.

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan, durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte "

DE ELLOS, PRECISANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO CUALES SON LOS BIENES QUE HANAN DE ENTRAR EN LA SOCIEDAD.

V.- LA DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE SI LA SOCIEDAD CONYUGAL HA DE COMPRENDER LOS BIENES TODOS DE LOS CONYUNTES O SOLAMENTE SUS PRODUCTOS. EN UNO Y EN OTRO CASO SE DETERMINARÁ CON TOTA CLARIDAD LA PARTE QUE EN LOS BIENES O EN SUS PRODUCTOS CORRESPONDA A CADA CONYUNTE.

VI.- LA DECLARACIÓN DE SI EL PRODUCTO DEL TRABAJO DE CADA CONYUNTE CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL QUE LO EJECUTA, O SI DEBE DAR PARTICIPACIÓN DE ESE PRODUCTO AL OTRO CONYUNTE Y EN QUE PROPORCIÓN.

VII.- LA DECLARACIÓN TERMINANTE ACERCA DE QUIEN DEBE SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁNDOSE CON CLARIDAD LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN.

VIII.- LA DECLARACIÓN ACERCA DE SI LOS BIENES FUTUROS QUE ADQUIERAN LOS CONYUNTES DURANTE EL MATRIMONIO PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE AL ADQUIRENTE, O SI DEBEN REPARTIRSE ENTRE ELLOS Y EN QUE PROPORCIÓN.

IX.- LAS BASES PARA LIQUIDAR LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO III.- LAS CAPITULACIONES QUE ESTABLEZCAN SEPARACIÓN DE BIENES SIEMPRE CONTENDRÁN UN INVENTARIO DE LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑO CADA ESPOSO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, Y SERÁ ESPECIFICADA DE LAS DEUDAS QUE AL CASARSE TENGA CADA CONYUNTE.

SIN EMBARGO, EL USO, ASÍ COMO EL INTERÉS SOCIAL DE PROMOVER Y PROTEGER EL MATRIMONIO HA LLEVADO A LA CONTINUA CILBRACIÓN

CIÓN DE ÉSTE, SIN LA EXISTENCIA PREVIA DE CAPITULACIÓN ALGUNA, CON LA SIMPLE MENCIÓN DEL RÉGIMEN AL CUAL SE ADHIERE LOS CÓNYUGES EN EL ENTENDIDO DE QUE LA FALTA DE CAPITULACIONES NO PUEDE SER MOTIVO PARA QUE SE DEJE DE CUMPLIR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y ADIRÁS QUE BASTA LA MENCIÓN PARA OBLIGARLOS A LAS CONSECUENCIAS QUE DEBEN SU NATURALIZA, SON CONFORMES A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY.

EL RESULTADO DE LA AGENCIA DE CUMPLIMIENTO A LA FORMALIDAD DE CAPITULACIÓN ES, EN DETERMINADO MOMENTO LA IMPRECIÓN SOBRE LOS LÍMITES DEL PATRIMONIO SOBRE ALGUNOS BIENES QUE, AL SER OBJETO DE AFERENCIAMIENTO, DISPOSICIÓN O DESTRUCCIÓN POR EL CÓNYUGE, CANCELARÍAN DEL CARÁCTER DE AJENOS O DE LA ANTICIPACIÓN AL OBRAR EL SUJETO EN ESTRICTO APEGO Y EJERCICIO DE SU DERECHO.

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES MERECEN POR ELLO, PARA BENEFICIO DEL MARIDO DEL PATRIMONIO COMÚN E INDETERMINADO JURÍDICO DE LA FAMILIA, ADQUIRIR EL CARÁCTER DE BENEFICIO OBLIGATORIO DE MAYOR EFICACIA Y CUMPLIMIENTO AL CELEBRARSE EL MATRIMONIO, PUESTO QUE LO QUE SE PONE EN JUEGO AL ORITRIBUIBLES DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA LEGAL QUE LE DA ORIGEN. CARGO DE JUSTIFICACIÓN EL DERECHO QUE SE PERMITE DE ESTA FIGURA, PUESTO QUE LOS BENEFICIOS AL MARIDO DE LOS BIENES, DOMINIO Y POSICIÓN DE LOS BIENES RECORRAN EN SOLIDEZ Y CONFIANZA DE LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ.

DEJARÍA EN UNA PALABRA DE EXISTIR IMPRECIÓN SOBRE LOS VERDADEROS PATRIMONIOS DE LOS CÓNYUGES Y DE PODRÍA HABLAR CON

HAYER SEGURIDAD DE LA COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS PATRIMONIALES EN  
DEL MARIDO Y MUJER, CON LAS SALVEDADES QUE EN SU CASO PRODUCE -  
LA COPROPIEDAD CUANDO EXISTE POR SOCIEDAD CONYUGAL.

En este último caso, TAMBIÉN PRODUCE DE LA EXISTENCIA DE  
CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEMONSTRAR NUN-  
CIAMENTE QUE, PARA LOS EFECTOS, DE LOS DELITOS PATRIMONIALES COME-  
TE LOS CONYUGES ADEMÁS EL CARÁCTER DE COPROPIETARIOS DE LOS --  
BIENES SOBRE LOS QUE RECAE EL DELITO. ESTOS SE SUJETARÁN A EL -  
SIGUIENTE PRINCIPIO CONTENIDO POR NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL: --  
"Artículo 796.- Cuando varias personas poseen una cosa indivisa  
podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre LA COSA,  
COMÚN, CON TAL DE QUE NO INCLUYA LOS ACTOS POSESORIOS DE LOS --  
OTROS COPROPIETARIOS".

LA INTERPRETACIÓN DEL MISMO ARROJA COMO RESULTADO QUE SI -  
EL COPROPIETARIO TIENE DE ANTEREMO LA TENDENCIA MATERIAL DE LA -  
COSA, LA POSIBILIDAD DE HEBE SE DESVANESCE POR NO CONFIGURARSE -  
EL APROVECHAMIENTO PERO SI DISPONE DEL BIEN COMÚN, ABUSA DE SE --  
DERECHO, DE CUALQUIER FORMA, HARRÁ COMETIDO EL FRAUDE MENCIONA-  
DO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL POR --  
DISPOSICIÓN DE LA COSA SIN DERECHO SUFICIENTE PARA ELLO.

CUANDO EL COPARTICIPANTE NO TIENE LA POSICIÓN DE LA COSA EN  
DIVISA Y PARA HACERSE DE ELLA LA TOMA SIN CONSENTIMIENTO PERO -  
RESPECTANDO LOS DERECHOS POSESORIOS DE LOS DEMÁS PROPIETARIOS, -  
HARRÁ EJERCITADO SUS DERECHOS POSESORIOS, Y CONSECUENTEMENTE --  
CERRA CONFORME A DERECHO.

PERO, SI PROCURE A ERITAS INTENCIONALMENTE Y DE HECHO --

CUALQUIER ACTO PROSECURO DE LOS COPROPIETARIOS, ESTARÁ IMPROBIBIENDO EL PRINCIPIO BÁSICO, POR APROPIARSE DE LA PORCIÓN INDIVISA DE LA COSA QUE NO LE PERTENECE CORRIENDO RIESGO DE MANERA LIBRE Y LLANA.

CRITERIOS SEMEJANTES DEBERÁN SERVIRSE PARA LA DISPOSICIÓN QUE PUEDE REALIZAR EL CÓNDOMO DE BIENES SUJETOS A COPROPIEDAD PUESTO QUE SI SE EFECTÚA, SE CONSTITUYERÍA ABUSO DE CONFIANZA RESPECTO DE LA FRACCIÓN QUE INDIVISA DE LA COSA NO LE PERTENECE O PARADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 367 FRACCIÓN II.

TODO ELLO, EN NUESTRO SISTEMA LEGAL, PROPORCIONA ELEMENTOS DE JUICIO QUE BIEN PODRÁN VERTIRSE EN UNA VALORACIÓN MÁS ESPECÍFICA DE LA GRAVEDAD DE TALES DELITOS DESDE LA PROPIA COEFICACIÓN Y NO HASTA QUE SE HA INICIADO PROCESO JUDICIAL POR SU COMISIÓN CON INDEPENDENCIA DE LAS BASES MATERIALES QUE HEMOS MENCIONADO.

#### DE LA VENTAJA DEL CÓNDOMO ADMINISTRADOR.

OTRO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE PODRÁN SER TOMADOS EN CUENTA PARA SUSTRATE DE LA FORMA DE PERSECUCIÓN DE DELITOS DE MANERA NECESARIA, A LOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNDOMO, ESTA EN LA MANIFIESTA GRAVEDAD QUE PUEDE REPRESENTAR EL ABUSO DE LOS LLACOS DE LEALTAD Y ESTIMACIÓN ASÍ COMO CONFIANZA QUE EXISTE COMO PROMETIDO ENTRE LOS CÓNDOMOS.

DICHA CONFIANZA SE TRADUCE ENTRE OTRAS MANIFESTACIONES EN EL ENCARGAR A UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES O NO, PUESTO QUE INCLUSO TRATÁNDOSSE DE RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES SE FRECUENTE QUE AMBOS SEAN COPARTICIPES DEL USO DE LOS BIENES PROPIOS E INCLUSO

SE ABANDONE LA ADMINISTRACIÓN DE ELLOS EN MANOS DE UNO SOLO. --  
QUE POR LO GENERAL EN NUESTRO MEDIO ES EL MARIDO.

DEBEMOS PROCEDER EN RAZÓN DE ESTO, SEÑALANDO QUE PARA  
EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y TOMANDO EN CUENTA QUE EN ESTE  
CASA ES UNA ASOCIACIÓN QUE PONE EN COMÚN LOS ESFUERZOS Y BIENES  
DE SUS MIEMBROS PARA LA OBTENCIÓN DE UN FIN COMÚN, REQUIERE NEC-  
ESARIAMENTE DEPOSITAR LA ADMINISTRACIÓN EN ALGUNO DE ELLOS DE-  
BIENDO CONFIRMARSE DESDE EL MOMENTO DE LA FORMULACIÓN DE LAS CA-  
PITULACIONES MATRIMONIALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VII, DEL  
ARTÍCULO 189 QUE SEÑALA: "ARTÍCULO 189.- LAS CAPITULACIONES MA-  
TRIMONIALES EN QUE SE ESTABLEZCA LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN --  
CONTENER: VII.- LA DECLARACIÓN TERMINANTE ACERCA DE QUIÉN DEBE  
SER EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, EXPRESÁNDOSE CON CLARIDAD,  
LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN".

PERO COMO EL USO Y LA PRÁCTICA DETERMINAN LA INEXISTENCIA  
FRECUENTE DE TALES CAPITULACIONES, EL RESULTADO ES QUE DEBE --  
ATENDERSE A LA NATURALEZA DE CONTRATO DE SOCIEDAD QUE TIENE ESTE  
RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 2719 DEL --  
CÓDIGO CIVIL: "CUANDO LA ADMINISTRACIÓN NO SE HUBIERE LIMITADO,  
A ALGUNO DE LOS SOCIOS, TODOS TENDRÁN DERECHO DE CONCURREN A LA  
DIRECCIÓN Y MANEJO DE LOS NEGOCIOS COMUNES.

RESPECTO A LAS FACULTADES QUE TENDRÁ QUIEN EJERZA LA AD-  
MINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DEBEMOS ENTENDER QUE CON TODAS AQUE-  
LLAS NECESARIAS PARA LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SALVO LA DISPOSI-  
CIÓN DE BIENES COMUNES DEBE TENER TAMBIÉN INTERVENCIÓN AMBOS CONYU-  
GOS.

CASE RESULTAR QUE CUANDO LA ADMINISTRACIÓN RECAE EN ALGO NO DE LOS CÓNYUGES, EL OTRO TENDRÁ EL PLENO DERECHO DE EXAMINAR EL ESTADO DE LA GESTIÓN Y EXIGIR CUALQUIER DOCUMENTACIÓN RELATIVA, SIEMPRE QUE EL ADMINISTRADOR POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO CIVIL QUE PROHIBE EL COMRO DE RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS PERSONALES O CONSEJOS, EN ATENCIÓN A QUE EL FIN DE LA ACTIVIDAD ES EL DE APOYAR LA COOPERACIÓN Y AYUDA MUTUA QUE LOS ESPOSES SE DEBER, DESEMPEÑARA SU CARGO GRATUITAMENTE.

PARA LA DEPRACACIÓN DE BIENES LA LEGISLACIÓN DETERMINA QUE SEA CADA UNO DE LOS CÓNYUGES EL DIRECTO ADMINISTRADOR DE SUS BIENES CON INDEPENDENCIA DEL OTRO EN LA FORMA QUE MEJOR LE PAREZCA SIEMPRE SE CONSTITUYA UN ABUSO DEL DERECHO.

SIN EMBARGO LA ANTERIOR AFIRMACIÓN CABECE DE CUMPLIMIENTO EN RAZÓN DE LA CONVIVENCIA, USO Y DISFRUTE COMÚN QUE ELLOS HACEN DE SUS BIENES, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN QUE POR REGLA GENERAL LA MUJER PERMITE DESEMPEÑAR AL MARIDO.

PARA TAL FIN, EL CÓNYUGE QUE AJUNE LA ADMINISTRACIÓN DESEMPEÑA EN CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO ÍNTERO PORQUE EL MANDATARIO TAMPOCO PODRÁ COBRAR RETRIBUCIÓN ALGUNA POR SU GESTIÓN.

INDEPENDIENTEMENTE DEL CONTENIDO DE LAS REGULACIONES QUE NUESTRA LEY IMPONE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES BAJO AMBOS RÉGIMENES, ES DE CONTEMPLARSE QUE PARA FINES DE INTENCIONALIDAD SOLO, ESTA FRECUENTE DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SUMADA A LA ASISTENCIA DE CAPITALACIONES MATRIMONIALES, PRESENTA UN MEDIO PROPICIO PARA LA COMISIÓN DE ABUSOS DE



CONFIANZA Y TRABAJO POR DISPOSICIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES A CARGO DE UNO DE LOS CÓNYUGES QUE A PESAR DE SABER QUE ESTAS LE SON AJENAS EN FORMA PARCIAL O TOTAL Y QUE EN CONSECUENCIA NO TIENE, DEBELO A DISPOSICIÓN DE ELLAS, LO HACE.

VISTO EL PARRAFO ANTERIOR, CONSIDERO QUE DEBESE REVALORAR LA SUPUESTA INTENCIÓN SOCIAL DE PROTEGER LOS VÍNCULOS MATRIMONIALES DEJANDO AL ARBITRIO DEL OFENDIDO LA PERSECUIBILIDAD DEL DELITO Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, POR RAZÓN DE DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE CONTROL QUE PERMITIRÍAN, EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES, IMPLEMENTANDO MEDIOS DE MAYOR EFICACIA QUE GARANTICEN QUE AMBOS CÓNYUGES ESTAN DE ACUERDO EN LAS DECISIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO O CONSIDERAN DE LA POSIBILIDAD DE SANCIONAR OFICIALMENTE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL CÓNYUGE ADMINISTRADOR CUANDO SE PRESENTA EN ELLOS LA MANIFIESTA INTENCIONALIDAD DE COMETERLOS APROVECHANDO EL VÍNCULO CON EL OFENDIDO, POR TRATARSE DE UNA CONDUCTA GRAVE EN TANTO SENTIDO, EN PERJUICIO DE UNA RELACIÓN MATRIMONIAL QUE SE ENCUENTRA DETERIORADA Y DE QUE LLEVA DE PERJUDICAR A LA SOCIEDAD SE EVITA PONER EN CONDICIONES DE REINCIDENCIA A UN SUJETO QUE NO RESPONDE A LA CONFIANZA QUE SE LE BRINDA.

SI TENIENDO EN CUENTA, POR EJEMPLO, QUE LA CIRCUNSTANCIA DE LA PRESUMIBLE CONFIANZA QUE SE DA ENTRE EXTRAÑOS UNIDOS POR UN SIMPLE RELACIÓN DE TRABAJO, O DE HUÉSPED Y HUÉSPED A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 381 DEL CÓDIGO PENAL, SON CONSIDERADAS --- COMO AGRAVANTES DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES, --- ANQUE TALVE NIEMBARE DE LA RELACIÓN NO ESTEN DELIGADOS A RELA

CIONES PERSONALES CERCANAS QUE IMPLICAN VÍNCULOS DE LEALTAD Y FIDELIDAD, ALERANDO AL GRADO DE QUE PUEDEN INCLUIR NO SOLO CONOCIMIENTO ENTRE SÍ, SINO TAMBIÉN DE APRECIAR QUE SE TRATA DE UN VERDADERO CASO DE LESIÓN Y ATENCIÓN TANTO A PATRIMONIO COMO A CONFIANZA DEPOSITADA EN EL DELINQUENTE POR EL OFENDIDO, CUANDO SE TRATA DE DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES.

Es entonces que existen elementos, según nuestra apreciación, de valoración adecuada para cada uno de los delitos patrimoniales, cuando estos los comete el cónyuge administrador privilegiado de acceso a la posesión y manejo de los bienes en el delincente, en relación a la víctima, que ella misma le confiere en atención precisamente al vínculo de parentesco que los une.

#### EL LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

LA PRESENCIA DE LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO QUE MENCIONA NUESTRO ARTÍCULO 109 BIS, DEL CÓDIGO PENAL, A LOS QUE SOMETE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE SUERTELA NECESARIA HAN SIDO OBJETO DE TRATAMIENTO DIVERSO PARA LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, QUE A CONTINUACIÓN SOMETEMOS A CONSIDERACIÓN DE LOS LEGISLADORES.

EL ARTÍCULO 11 DE LA CODIFICACIÓN PENAL ESPAÑOLA SEÑALA QUE:

"ARTÍCULO 11.- Es circunstancia que atenúa o agrava la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y las especies del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo natural o adoptivo, o a fin en los mismos,

GRADOS DEL DEBERO.

Lo anterior que se conoce en España como "circunstancia de responsabilidad criminal", (121) está basada en la valoración del contenido del vínculo de parentesco desde dos puntos de vista, mientras que para imputar los delitos de suma gravedad el juez debe considerar como, agravante de su comisión - la presencia del parentesco por la naturaleza de la conducta, - para otros casos es atenuante en razón de las relaciones de amistad o gratuidad que son presentes en el vínculo de parentesco y que eran contempladas como atenuantes en codificación anteriores a la actual.

Por lo tanto, la legislación orientada en favor del jugador, la determinación de la pena, con base en una apreciación de doble sentido, aumentando o disminuyendo la responsabilidad del delincente de acuerdo con las circunstancias ajenas al caso, o con la naturaleza, entendida como el ataque al bien jurídico protegido; los efectos, consecuencia derivada del delito, y los motivos que son los móviles de la conducta en su más amplio sentido.

Entre tipos de criterios que modifican la responsabilidad, arrivándose a atenuárselo son de dos clases, por un lado de manera objetiva, como en el caso de la naturaleza y los efectos del delito, y otro subjetivo, los motivos que lo impulsan.

---

(121) Bajo FERNÁNDEZ RIVERO, EL PARENTESCO EN EL DERECHO PENAL - BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA 1973, PÁG. 40.

Bajo el primer criterio de apreciación del parentesco tem-  
dría que abarcar la responsabilidad en todos los delitos graves -  
y atenuarla en los leves, pero tomando en consideración que no --  
existe una división entre unos y otros, y que las figuras delicti-  
vas no pueden tipificarse en base a la naturaleza y efectos del -  
delito, parece que el elemento decisivo para la aplicación del --  
artículo 11, español son los motivos que obran del mundo subjetivo  
del delincuente, pues que "La motivación por sí sola puede -  
determinar la agravante o la atenuante, sin que sea obstáculo el  
que una misma motivación agrave o atenúe en otro en razón de su -  
naturaleza". (29)

Además de la disposición genérica que está contenida en el  
artículo 11, comentado, y que está destinada a otorgar al Juez--  
don el derecho a la prudente elección respecto al dolo que con-  
viene a la circunstancia del parentesco entre delinquentes y --  
ofendido, existe en la codificación penal española, una disposi-  
ción específica aplicable a delitos patrimoniales y que se hecho,  
contiene exhorta resolutoria al respecto de su omisión entre con-  
yuges bajo determinadas condiciones que a continuación transcri-  
bimos:

"Artículo 569.- Están exentos de responsabilidad crimi-  
nal y sujetos únicamente a la civil por los daños sin violencia -  
o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiaci-

(29) Bajo Ferrández Ricard. Opus cit. Pág. 42.

CIÓN INHERIDA A DAÑOS QUE RECÍPROCAMENTE SE CAUSAN:

1°.- LOS CÓNYUGES, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O AFINES EN LA MISMA LÍNEA.

2°.- EL CONSENTE MISMO RESPECTO DE LAS COSAS DE LA PERTENENCIA DE SU DEPUNTO CÓNYUGE, MIENTRAS NO HAYA PASADO A PODER DE OTRA PERSONA.

3°.- LOS HERMANOS E CUÑADOS, SI VIVIEREN JUNTOS.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en el delito". (24)

Este artículo que basa la ausencia de posibilidad de los delitos que menciona en la presencia de la circunstancia de parentesco entre los cónyuges y demás tipos de vínculo, en función de una pretendida copropiedad familiar aunque no existe de hecho la misma, o de una política criminal que pretenda mantener los vínculos familiares y preservar a la familia en su unidad, postura, tanto criticable desde el momento en que tal preservación de orden y protección a la unidad familiar que ya no existe frente que la conducta criminal con prima de que el orden familiar se tiene quebrantado.

Otro argumento es la posibilidad de quien delinque en perjuicio de un pariente mediante delito contra la propiedad, merece una menor peligrosidad; pero si delinquir merece atemor a su fama, no exentándose totalmente de responsabilidad.

La fundamentación última de esta exención absolutaria la --

(24) Bajo Fernández Riguel. OPS. CIT. PÁG. 85.

DESCRIBAN LOS ESTADIOS DEL DERECHO ESPAÑOL EN LA CUESTIÓN DE HABERSE PERJURADO Y LA FALTA DE UNA EXACTA REPRESENTACIÓN DE LA SERIEDAD DE LA CONDUCTA, POR CONSIDERARSE PROPRIETARIO DE LOS BIENES DEL PACIENTE.

En relación con nuestro artículo 199 bis, del Código Penal, el mencionado artículo 564 del Código español resalta - LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS FUNDAMENTALES.

- 1.- NUESTRA LEGISLACIÓN NO PRODUCE IMPUNIDAD ABSOLUTA PARA LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE OTROSOS SINO CONDICIONA LA PROCEDENCIA DE LA PENA A LA QUERRELA NECESARIA, MIENTRAS QUE EL ESPAÑOL RESUELVE AL DELINCUENTE, BAJO LOS REQUISITOS CIRCUNSTANCIALES QUE MENCIONA.
- 2.- NUESTRA LEGISLACIÓN ABARCA EN EL TRATAMIENTO QUE CONFIERE A LOS PARENTESCO QUE MENCIONA, TODOS LOS DELITOS PATRIMONIALES, ABANDONO O NO, MIENTRAS QUE EL ESPAÑOL CONFIERE LA ABSOLUCIÓN A DELITOS DE ABANDONO POR VIOLENCIA.
- 3.- EL ESPAÑOL INCLUYE MENCIÓN AL CÓRPORE SUO DENTRO DE LA EXISTENTE, MIENTRAS EL NUESTRO NO LO CONTEMPLA.
- 4.- NUESTRA LEGISLACIÓN CONFIERE TRATAMIENTO DE PROCEDENCIA POR QUERRELA AL PARENTESCO DE ADOCIÓN.
- 5.- LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA CONTEMPLA EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DELINCUENTES, CUESTIÓN QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONSIDERA REDUNDANTE, PERO QUE

ES FACILITE, PARA LA RECUPERACIÓN DE LOS BIENES O LA  
INDENIZACIÓN POR EL DAÑO PATRIMONIAL.

OTRAS LEGISLACIONES COMO LA NICHARRONNE CONCORDIA TRATA--  
MIENTO DE ERONA AMPLIATORIA A ESTOS MISMOS DELITOS PATRIMONIA--  
LES ENTRE OTRAS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

TÍTULO 12.- DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Capítulo Segundo.

"Artículo 526.- Están exentos de responsabilidad criminal  
Y SUJETOS ÚNICAMENTE A LA CIVIL, DEBEROS FAMILIAR O AUTORES DE  
VICIOSIDAD, HOMBRES, ESTADOS, MORTOS O MUJERES QUE RECIBIENDO --  
SE ENSEÑEN:

- 1º.- Los accidentes o desconocimiento legítimos.
- 2º.- Los parientes según legítimos en toda la línea rec--  
ta.
- 3º.- Los cómplices.
- 4º.- Los padres e hijos naturales.
- 5º.- Los parientes consanguíneos legítimos en toda la lí--  
nea colateral hasta el segundo grado inclusive.
- 6º.- Los padres e hijos ilegítimos notoriamente reconoci--  
dos". (25)

COMENZANDO EL ARTÍCULO PRECEDENTE DEBERÍA SEÑALAR QUE SI--  
QUE LA LÍNEA DE APROXIMACIÓN DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL Y SIN EN--  
RAR LA GAMA DE DELITOS PATRIMONIALES, BAJO DENOMINACIONES DIVER--  
SAS A LAS QUE HANCIERON EN MÉJICO, AMPLIANDO SU BENEFICIO A LOS  
HIJOS ILEGÍTIMOS además de LAS CATEGORÍAS QUE NUESTRO CÓDIGO ---  
CONTEMPLA.

(25) EUGENIO H. MANUEL, CÓDIGO PENAL ANTERIOR Y COMENTADO, IMPRES--  
TA EL HERALDO. MANAGUA NICARRAGUA 1956, PÁG. 143

SON ENBANDO EL TÍTULO CÓDIGO PENAL NICARAGUENSE A QUE SE HACE REFERENCIA CONTEMPLA POR DEPRADO LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ARRAYANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN SU ARTÍCULO 23, ENTRE LAS QUE MENCIONA LAS SIGUIENTES:

"Art. 23.- SON CIRCUNSTANCIAS ARRAYANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

FRACCION 1.- LA MAYOR ILUSTRACIÓN Y SENSIBILIDAD DEL DELINCUENTE, SUS MAYORES DELICACIONES PARA CON LA SOCIEDAD O CONTRA LAS PERSONAS CONTRA QUIENES DELINDE.

FRACCION 2.- COMETER EL DELITO CON ABUSO DE CONFIANZA.

FRACCION 3.- EJECUTAR EL HECHO CON SPERNA O DESPRECIO AL RESPECTO QUE POR LA QUERIDA, USAR, SERO PERDIERE EL OFENDIDO, O EN SU MORADA CUANDO EL NO HAYA PROVOCADO EL HECHO." (26)

COMO PUEDE APLICARSE DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 23 DEL -- CÓDIGO PENAL NICARAGUENSE, CADA UNA DE LAS ARRAYANTES MENCIONADAS, PUEDE PRESENTARSE CUANDO LOS DELITOS PATRIMONIALES SE COMETER EN EL MATRIMONIO Y HAYAN PREVISTO QUE LA CONFERENCIA ENTRE ESTOS EN DE PRESENCIA RECÍPROCAMENTE CUANDO SE CONVIVE TAN CERCANAMENTE Y QUE DECIDE DE EXISTIR MAYORES DELICACIONES DE RESPETO Y CONSIDERACIÓN QUE SE DEBEN RECÍPROCAMENTE POR EL HÍNCULO QUE LOS UNE, SU HONRA O SERO QUE CORRESPONDE A LA PAREJA ENTRE SI, TORREROS EN CUENTA

---

(26) ESCOBAR B. RAMÍREZ. OROS CIT. PÁG. 48



QUE TAMBIÉN ES MUY FRECUENTE QUE EN EL CASO DE CRÍMENES TALES -  
DELITOS DE COMETA EN EL DOMICILIO POR RAZÓN DE SER EL LUGAR --  
DONDE HAYE TIEMPO CONVIVIR.

SI A TODO LO ANTERIOR AGREGAMOS QUE EL LEGISLADOR ARGENTINO  
NUNCA NO CONSIDERÓ ADECUADO DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN SU  
DÓN DE CIRCUNSTANCIA NECESARIAMENTE PRESENTE EN EL VÍNCULO DE --  
MATRIMONIO, DEBEMOS SEÑALAR QUE LAS AGRAVANTES CONTRADICEN LA --  
ESERVA MIRA DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO-  
326, QUE NO SANCIONA DELITOS EN LOS QUE CONCURREN MÁS DE UNO DE-  
LOS ELEMENTOS DE MAYOR REPROCHABILIDAD SOCIAL QUE HEMOS SEÑALA--  
DO.

ES NOTORIO QUE LA JUSTIFICACIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL QUE -  
IMPULSA LA AUSENCIA DE SANCIÓN CORRESPONDE AL INTERÉS DE PRESER--  
VAR VÍNCULOS DE FAMILIARES. PERO LA MENCIONADA CRÍTICA SURTIRÁ --  
EN EL SENTIDO DE QUESTIONAR LA PRESERVACIÓN DE ELLOS CUANDO HAY -  
SIDO LESIONADO CON CONDUCTAS DELICTIVAS AGRAVADAS RESULTANDO AL--  
TA PLURALIDAD DEL DELINCUENTE Y POR ENDE POSIBILIDAD DE REINCO--  
MENCIA.

EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA QUE DATA DE 1934 --  
SEÑALA EN SU ARTÍCULO 185 DENTRO DEL CAPÍTULO RELATIVO A DISPO--  
SICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, QUE: --  
"ESTÁN EXENTOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, SIN PERJUICIO"

DE LA CIVIL, POR LOS HECHOS, DEFERENCIAS O DAÑOS QUE RECIBIEREN  
CAMENTO DE CASARON:

1°.- LOS CÓNYUGES, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y AFINES -  
EN LÍNEA RECTA.

2°.- [ EL CORRENTE HUNDO RESPECTO DE LAS OBRAS DE LA PERFE-  
NERCIA DE SU DIFUNTO CÓNYUGE, MIENTRAS NO HAYA PASADO A PODER -  
DE OTRO.

3°.- [ LOS HERMANOS Y CUÑADOS SI FUIEREN JUNTOS.

LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO ES APLI-  
CABLE A LOS EXTRAÑOS QUE PARTICIPEN DEL DELITO.

CON LAS FORMAS APARECEN DE SU TRANSCRIPCIÓN, PARA LA NACIÓN  
ARGENTINA, ES VÁLIDA LA EXISTENCIA DE INCUBA ABSOLUTORA TRATÁN-  
DOSE DE DETERMINADOS DELITOS A LOS QUE HACE REFERENCIA DEBIENDO  
RESALTARSE QUE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DEL PRO-  
PIO ORDENAMIENTO ARGENTINO, LA REFERENCIA ENTRE EL HOMBRE Y EL -  
MUNDO LA CONSTITUYE LA PRESENCIA DE VIOLENCIA, FÍSICA EN LAS PER-  
DIDAS O FUERZA EN LAS OBRAS, TERCER LUGAR ESTAS, ANTES DEL HOMB-  
RA PARA FACILITARLO, EN EL MODO DE CONECTARLO O DESPUÉS DE CONECTAR  
PARA PROCERAR IMPEDIENDO.

LA FIGURA DE DEFERENCIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PE-  
NAL, CONTENIDO, NO PRECISA EN SUS ARTÍCULOS 172 Y 173, REFEREN-  
CIAS FUNDAMENTALES O DIGNAS DE MENCIÓN DEL TIPO LEGAL DE FRAU-  
DE QUE TIENEN SANCIONADO EN NUESTRO CÓDIGO PENAL, SALVO QUE -  
SUS ENUMERACIONES DE CASO ESPECÍFICO, AMENDE LA COMISIÓN DE LO  
QUE NUESTRA LEY CONTEMPLA COMO ASESO DE CONFIANZA EN LA PREC-  
CIÓN 2da. Pa. DEL ARTÍCULO 173 ARGENTINO.

Por otro lado, la legislación argentina en comparación con la nuestra definió señalas específicamente en que tipo de delitos sujeta estricto la excusa absoluta, dejando fuera de esta los que contempla como robo, por la presencia de violencia o fuerza en las cosas, estorsión, vicio, la guerra fraudulenta y la usurpación a las que se refieren los artículos 164, 166, 175 bis, 176, 181, mientras que la nuestra procede sin selectividad y abraza bajo la categoría de rebeldía necesaria -- todo tipo de delitos patrimoniales -- en aquellos donde la personalidad de los sujetos no tiene cabida en una relación de parentesco como para ser pasado por alto sin producir alarma social.

Para efecto comparativo, señalaremos que el artículo 185 del Código Argentino es demasiado tampoco es tan amplio en la enumeración de categorías de parentesco a las cuales exime de responsabilidad criminal, mientras que nuestra legislación sigue un criterio de mayor amplitud. Mérito que el artículo 329 bis, del Código Penal Mexicano no aprovecha al obrar con exceso de amplitud y sin base de objetividad al establecer el requisito de rebeldía necesaria.

**CAP. IV.- PROPUESTA AL TRATO DIFERENCIAL Y ACTUALIZACIÓN.**

- a) PROGRAMAS VIGENTES
- b) PROPUESTAS AL CAMBIO
- c) LA VALORACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO
- d) EL DERECHO CIVIL, NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN

### AL PARADIGMA VEICUTE

CUANDO LA RELACION DE PARENTESCO ENTRE DELINCUENTES ES MOTIVO JUNTO CON OTRAS COMO LAS DE ACCIDENTE, DESCENDIENTE, CONNATOS MATRNO, ADOPTANTE Y ADOPTADO, A FIN HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONJUNTO, DE MENCIÓN ESPECÍFICA SIGNIFICA QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE ESTAS PRESENTAN CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE EXTRAÑOS.

PARALELAMENTE LA INTENCION MANIFIESTA DEL LEGISLADOR FUE EN DIRECCION DE EL SENTIDO DE GUAYAR LA CONDUCTA DELICTIVA DE LA ENTERA DE DERECHO DE QUE ESTA SUFRIDA Y LA COLOCAR EN EL AMBITO DE LA DETERMINACION PENAL DEL OFENDIDO, DELEGÁNDOSE UNA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD COMO EN LA REPROCHABILIDAD DE CONDUCTAS SANCIONADAS. EN NUESTRO TIEMPO UN INTERÉS DETERMINANTE DE POCO OBJETIVIDAD EN LA APLICACION DE LOS PENALES QUE CONSTITUYEN EL DELITO.

EL JUSTIFICANTE PARA ESTABLECER EN EL ARTICULO 399 BIS DEL CODIGO PENAL, EL REGIMEN DE PROCEDIMIENTO DE QUELLA NORMATIVA PARA LA PERSECUCION Y SANCION DE LOS DELITOS PATRIMONIALES ESTÁ BASADO EN MANTENER LEJOS DE LA INTERVENCION DE EL ESTADO, ADEMAS QUE SE CONSIDERA PUEDEN SER RESUELTOS ENTRE SUS MIEMBROS Y ASÍ PRESERVAR RELACIONES DE SERVICIO SOCIAL.

NUESTRA LEGISLACION PENAL, NO ESTABLECE DIFERENCIA ENTRE PARENTESCOS QUE TIENEN ORIGINIS, SPECIES Y FINIS DIVERSOS, AL IGUALAR EN SU ENUMERACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 399 BIS DEL CODIGO PENAL, BAJO PRIVILEGIADA PROCESOS DE PROSECUCION LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS PATRIMONIALES, EN LOS QUE SON OFENDIDOS BAJO UN CRITERIO DE QUE LOS PARENTESCOS MENCIONADOS CONLLEGAN EN

TRATO FAMILIAR COEXISTIENDO DE DIVERSA MANERA SEGÚN SU NATURALEZA, PERO QUE EN CADA CASO PRODUCE UNA UNIÓN CERCAÑA.

TAMPOCO PROCEDE SELECTIVAMENTE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL SOBRE LOS DELITOS PATRIMONIALES QUE AFECTA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 169 BIS, CUANTO AFECTA LA PENIBILIDAD DE TODOS LOS DELITOS PATRIMONIALES, ABRAVADOS O DE NATURALEZA Y SANCIONES CON MANIFIESTA ALARMA SOCIAL, COMO LOS ROBOS CON VIOLENCIA.

ADemás, DEBE CONSIDERAR EL ARTÍCULO COMENTADO LO CRITICA COMO EL MÉRITO, PENALIDAD DEL DELITO PATRIMONIAL COMETIDO CUANDO SE OCURRE ENTRE PARIENTES; O LOS EFECTOS, DEL DAÑO RECIBIDO CON EL DELITO, EN RELACIÓN CON EL TAMAÑO DEL PATRIMONIO AFECTADO.

LOS CÓMUNES BAJO LOS EFECTOS DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL, QUE ELIJAN EL CONTRATO MATRIMONIO CIVIL, ADQUIEREN EL CARÁCTER DE COPROPIETARIOS EN FUNCIÓN DE LOS BIENES YA APORTADOS O REUNIDOS EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y COMO TALES PUERAN SERVENIR COMPARTIDAS DE DISPOSICIÓN ENTRE PARTES ALICUOTAS DE LOS MENCIONADOS BIENES, CUANDO SE TRATA DE SOCIEDAD CONYUGAL MIENTRAS QUE PARA EL CASO DE QUE ESTEN SUJETOS AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, COMPARTEN LA POSICIÓN, QUE INCLUYE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE PERTENECEN A CADA UNO DE ELLOS.

LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS SOCIOS DEL MATRIMONIO, PRODUCEN EFECTOS QUE MODIFICAN LA ESPECIALIDAD DE LA CONDUCTA EN RELACIÓN AL TIPO PENAL DEL DELITO PATRIMONIAL.

EXISTEN, EN EL CÓDIGO CIVIL DISPOSICIONES REGULADORAS PARA CADA RÉGIMEN PATRIMONIAL, PERO SUS EFECTOS ESTÁN BASADOS EN LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR PARA EL CASO DE SOCIEDAD CONYUGAL; MIENTRAS QUE PARA SEPARACIÓN DE BIENES REQUIERE LA EXISTENCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA COMPLETA DIVISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PATRIMONIOS PROPIOS DE CADA UNO.

LA PRÁCTICA DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO SIN CAPITULACION, PERMITE INDEBIDAMENTE UNIR A LA TRADICIONAL COSTUMBRE EN NUESTROS ÁMBITOS DE QUE SEA EL CONYUGE VARÓN QUIÉN ADMINISTRE LOS BIENES SOCIALES O PROPIOS, COMOQUE A LA COMISIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES YA POR IMPRECIACIÓN DE LOS LÍMITES Y SUREN EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO O POR MALA FE FAVORECIDA CON LA CONFIANZA QUE REQUIERE DEL OFENDIDO EN RAZÓN DEL VÍNCULO.

EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DE QUELLA DE PARTE OFENDIDA PERMITE SU ATERRERAMIENTO EN EL VÍNCULO DE MATRIMONIO, IMPEDIDA POR ASISTENCIA DE SANCIONES A TODO DELITO PATRIMONIAL COMO ASÍ LO QUIERE EL OFENDIDO.

PERO OTRO LADO, EL EQUIPARAR EL ARTÍCULO 399 BIS, DEL CÓDIGO PENAL LA COMISIÓN DE CONYUGAL CON LOS PARIENTECOS DE ASCENDENTE, DESCENDIENTE, COLATERALES HASTA EL SEGUNDO GRADO, CON CUERPO, ADOPTANTE, ADOPTADO Y PARIENTES POR AFINIDAD, RESULTA CONTRADICTORIA CON EL VALOR JURÍDICO Y SOCIAL QUE SE DEBE AL MATRIMONIO, TENIENDO EN CUENTA QUE ENTRE LOS OTROS TIPOS DE RELACIÓN FAMILIAR QUE MENCIONA EL CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 399 BIS, LA DE CONYUGAL SE DISTINGUE POR SER RESULTADO DE UN ACÓR-

FORNAL, NECESITADA CON MÚLTIPLES ELEMENTOS CUYAS DELINEACIONES Y EFECTOS TIENEN LA MAYOR AMPLITUD DE REGULACIÓN EN LAS LEYES CIVILES, CUYA RESOLUCIÓN ES SOLO CONCEDIDA BAJO CIRCUNSTANCIAS GRAVES Y EXCEPCIONALES Y PARA LA CUAL SE RECONOCE EN INTERÉS DE TAL DE PRESERVACIÓN POR SUS BASES DE LA ESTRUCTURA SOCIAL.

El Código Penal contempla reglas de agravante que califican y aumentan la sanción del robo en su artículo 360 de entre las que las fracciones que contiene II, III, IV, V, VI.

Dicho código contempla en calidad de agravantes del delito de robo, relaciones entre los sujetos pasivo y activo que en alguna forma comprometen en menor grado que el vínculo materno con las obligaciones de lealtad, respeto, consideración y confianza que son tomadas en cuenta por el artículo mencionado que a continuación transcribimos en su parte relativa.

"Art. 360.- Además de la pena que le correspondiere conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincente hasta cinco años de prisión en los casos siguientes: ...

Fracción II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: El individuo que por un salario, por la sola comida o otro estipendio o servicio, haga sus encomendados, sirva a otros, aún cuando no viva en la casa de éste.

Fracción III.- Cuando un extranjero o convecino o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde recieren hospitalidad, hospedaje o trabajo.



Fracción IX.- Cuando se cometa el delito o agravio de su pá-  
rrafo en la casa del ofendido, contra sus dependientes o benefici-  
arios o contra cualquiera otra persona.

Fracción X.- Cuando se cometan los delitos, dependientes de  
carruajes o omnibus de empresas o establecimientos comerciales, en  
los carruajes en que prestan sus servicios al público y en los omni-  
bus de los huéspedes o clientes y

Fracción XI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos,  
aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que ha-  
bitualmente trabajan o aprenden, o en la habitación, oficina, bó-  
veda u otros locales en que tengan libre entrada por el carácter  
dedicado.

Por otro lado, para efecto de aplicación de las sanciones  
de nuestra legislación actual, baste a disposición del juzgador, la  
imposición para el caso específico, de criterios que a continua-  
ción transcribimos:

"ART. 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los  
jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para ca-  
da delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de  
ejecución y las peculiaridades del delincente...."

"ART. 52.- En la aplicación de las sanciones penales se  
tendrá en cuenta:

1.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN O OMISIÓN DE LOS HECHOS EM-  
PLEADOS PARA EJECUTAR EL DELITO Y LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y DEL PE-  
LIGRO CORRIDO;

2.- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES

T LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SUJETO, LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS,

3.- LAS CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LOS DEMÁS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES QUE PUEBAN COMPROMETER, ASÍ COMO SUS VÍNCULOS DE PARIENTESCO, AMISTAD O VECINDAD DE OTRAS RELACIONES SOCIALES, LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN QUE DEMUESTREN DE MAYOR O MENOR TEMERIDAD...<sup>2</sup>

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ANTERIORES NO CORRESPONDE A UNA VERDADERA APCIACIÓN DEL PARTICULAR EFECTO Y GRAVEDAD QUE PUEDE PRODUCIR EL DELITO PATRIMONIAL ÉSTOS HECHOS Y SUJETO YA QUE, EN PRINCIPIO CIRCUNSCRIBO LAS FACULTADES DISCRECIONALES CONCEDIDAS AL JUEGADOR A LOS LÍMITES MÁXIMO Y MÍNIMO DE PENALIDAD DE CADA DELITO.

ADÉMÁS, NO PRECISAN CUALES DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVAN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS Y CUALES LOS ATENUAN, NI EL GRADO DE IMPORTANCIA EN OBRER QUE MERECER UNAS FRENTE A OTRAS.

### 3) PROPECTAS AL CAMBIO

COMO CORRESPONDE AL ESPÍRITU DE UN TRABAJO DE TESIS COMO EL QUE NOS OCUPA Y BASADOS EN EL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESPECIALES DEBEMOS PROPONER ALGUNA ALTERNATIVA RESPECTO DEL ACTUAL TEXTO MIENTRAS QUE SE CONCIERE A LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL.

LA AGENDADO O NO DEL CONTENIDO DE LAS MISMAS, NO TIENE OTRA JUSTIFICACIÓN QUE LA INTENCIÓN DE APORTAR UNA OPINIÓN EN UN TEMA QUE CONSIDERO DE TRASCENDENCIA FUNDAMENTAL, COMO LAS SIGUIEN-

TERO:

I) LA CORRIENTE SEGUIA POR CÓDIGOS ANTERIORES COMO EL DEL 1871 Y 1929 Y LEGISLACIONES ATREVS A LA NUESTRA MANTIENE MANTENEN EN TRATAMIENTO ABSOLUTISMO A LA COMISION DE RABOS, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, DAÑO, DESPOJO ENTRE OTROSOS Y OTROS PARENTESCO.

ANTE ESTA POSTURA SOSTENIDA POR EL ARROGAMIENTO DEL INTERES SOCIAL EN PRESERVAR LOS VINCULOS FAMILIARES, COMPLETADA POR LEYES LACIONES PENALES DE ALGUNOS ESTADOS DE NUESTRA REPUBLICA EL TRATE MIENTE ACTUAL EN CONTENIDO EN EL ARTICULO 399 BIS DEL CODIGO PENAL PRESENTA MAYOR RIESGO EN LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES PENALES.

II) ALTERNATIVAMENTE PODIA ESTABLECIERSE COMO EN EL CASO -- DEL ARTICULO 11 DEL CODIGO PENAL ESPAOL, UNA APLICACION DE LA MOTIVACION DEL DELINCENTE CUANDO SE VIVE UN PARENTESCO CON LA VICTIMA, PARA ATENUAR O AGRAVAR LA CONDUCTA DELICTIVA Y LA SANCION APLICABLE, DEPENDIENDO DE LA MOTIVACION.

III) DADO QUE LOS DISTINTOS DELITOS PATRIMONIALES OCURREN EN LA CONDUCTA DE APODERAMIENTO, DISPOSICION, DAÑO, OBSTRUCCION ILICITA, DIVERSAS ACTITUDES DEL CRIMINAL, DEBERIA ATENDER A LA PELIGROSIDAD QUE CONLLEVA PARA LEGISLAR DE MANERA ESPECIFICA PARA LA PRESENCIA DE PARENTESCO EN LA COMISION DE RABO DONDE EL DELINCENTE SE SE APODERA DE LOS BIENES DE MANERA VIOLENTA O EL FRAUDE DONDE NO SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FISICA DE LA VICTIMA, SIEMPRE DE MANERA DIFERENTE.

IV) LA EXCESIVA FRECUENCIA DE LOS DELITOS COMO EL RABO, ABUSO DE CONFIANZA Y DAÑO, ENTRE OTROSOS AMERITA REVALORAR HASTA

EL GRADO DE CONSIDERAR ABUSADA LA CONDUCTA Y POR ENDE MERECEDORA DE MAYOR SANCION LA COMISION DE ESTOS DELITOS CUANDO SE COMETER AL ABUSO DE UNA OPORTUNIDAD PRIVILEGIADA COMO LO ES LA CONVIVENCIA MATRIMONIAL.

Y LA TRASCENDENTAL IMPORTANCIA DE LA RELACION MATRIMONIAL Y DEBERADO INTERES EN PRESERVAR SU EXISTENCIA, DEBERIA SER SUFICIENTE COMO PARA SEPARABLE DE LA ENUMERACION DE LOS OTROS PARENTES QUE MENCIONA EL ARTICULO 399 BIS, DEL CODIGO PENAL E INCLUIRSE CONFERIRLE EL TRATAMIENTO DE EXCUSA ABSOLUTORIA, CUANDO LOS DELITOS NO SON GRAVES DE ACUERDO CON PARÁMETROS COMO EL MORTO O LA AMENAZA DE VIOLENCIA.

PROPONDO ENTONCES A PARTIR DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES EL SIGUIENTE TEXTO A INCLUIRSE CON POSTERIORIDAD AL ARTICULO 399, DEL CUAL DEBERA SUPRIMIRSE LA CATEGORIA DE CONYUGES.

"ARTICULO 399 BIS.- CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TITULO SE COMETA ENTRE CONYUGES, PODRA ABUSARSE A LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN TERCIO DE LA MISMA O DISMINUIRSE LA SANCION HASTA UNA TERCERA PARTE DE LA QUE CORRESPONDERIA AL DELINCUENTE."

PARA SEÑALAR LA SANCION APLICABLE EL JUDICADO A SU CRITERIO, DEBERA VALORAR LA NATURALEZA DE LA ACCION, LA MOTIVACION DEL ACUSADO, EL VINCULO PATRIMONIAL VIVIENTE ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MENCIONA EL ARTICULO 52, HACIENDO MENCION DE ESTAS EN SU SENTENCIA DE MANERA ESPECIAL FUNDANDO LAS RAZONES DE LA DETERMINACION DE LA PENA."

ALTERNATIVAMENTE PROPONDO LA MODIFICACION DEL ARTICULO -

399 BIS ACTUALMENTE PARA SUJETA DE LA SIGUIENTE FORMA:

"399 BIS.- LOS DELITOS DE HONRO SIMPLE, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE, DESPOJO, SE PENALIZARÁN POR GRADILLA DE LA PARTE OFENSIVA DA CUANDO SEAN COMETIDOS POR UN ASESINANTE, HOMICIDARIO, CÓMPLICE, PARIENTE POR CONSANGUINIDAD HASTA EL TERCERO GRADO, ACEPTANTE ACEPTADO, CUANDO SU MONTO NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO.

CUANDO LOS ELEMENTOS ANTERIORES ESTEN AUSENTES O LA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 53 LO AMENAZA, PODRÁ APLICARSE LA SANCIÓN APLICABLE HASTA EN UN TERCIO.

SI A CRITERIO DEL JUEZ ORDENADOR LAS CIRCUNSTANCIAS AMENAZAN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LA SENTENCIA CONTENDRÁ UNA MENCIÓN ESPECÍFICA QUE JUSTIFIQUE LAS RAZONES PARA ELLO DE MANERA DETALLADA."

#### C) LA VALORACION DEL CASO ESPECIFICO.

COMO PODEROS APRECIAR DE LOS PLANTAMIENTOS QUE HONRO HECHADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, EL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LAS RELACIONES DE FAMILIARES CUANDO SE COMETEN ENTRE SUS MIEMBROS, DELITOS PATRIMONIALES COMO LOS MENCIONADOS, NO CORRESPONDE A LAS NECESIDADES REALES Y ACTUAL ES DE NUESTRA SOCIEDAD POR LAS RAZONES DE FALTA DE CAPACIDAD PARA VALORAR SUS EFECTOS POR PARTE DEL OFENDIDO, A QUE SE CONCERNE LA FACULTAD DE DECIDIR SOBRE LO PUNIBLE O NO DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

EN CONSECENCIA, LOS RESULTADOS SOCIALES DE ESTA NO INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS FAMILIARES SON ENTRE OTROS LA POSIBILIDAD DE REINCIDENCIA DE ELLAS, LA MUERTE DE LOS OFENDIDOS Y LA DISOLUCIÓN DE LOS VÍNCULOS QUE PREFEREN PRESERVARSE EN CONDICIONES DE ABSOLU-

LA FALTA DE RESPETO MUTUO ENTRE LOS CÓMPlices.

LA REPREHENSIBILIDAD DE LA CONDUCTA DELICTIVA ENTRE PARIENTES CUANDO ESTOS ALCANZAN NIVELES DE SERVIDAD IMPORTANTES NO SERIA UN BUEN MOTIVO DE IMPEDIMENTO PARA LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL CONSIDERARÁN AL NO PODER SANCIONARSE DE CONDUCTA SIN CONCIENCIA DE OBRAR CONTRA A UN DERECHO QUE EN REALIDAD NO EXISTE Y OBRARÁN MEDIANTE ÉL, COMO A PERSONAS QUE HAN DEPOSITADO EN MAYOR O MENOR GRADO CONFIANZA EN SU OBRAR.

ES DE TENERSE EN CUENTA QUE POR EJEMPLO EL ARTÍCULO 295, 300, 325, 329, IMPONEN SANCIONES MÁS SEVERAS CUANDO LOS DELINCENTES ESTÁN UNIDOS CON LOS OFENDIDOS POR MEDIO DE PARENTESCOS COMO, LOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 329 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LA MISMA REGLA SERIA APLICABLE PARA CONSIDERAR EN HONOR, FRAUDE, ABUSO DE CONFIANZA, DAÑOS, COMO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LA FELICIDAD DE LOS SUJETOS DONDE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS SERIA OBREROS.

SI EN LUGAR DE REFERIRSE REMEDIAMENTE A TODOS LOS DELITOS PATRIMONIALES CONTENIDOS EN EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL SE PROCEDIERA A INCLUIR A CADA CAPÍTULO DE ACCORDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO Y LA CONDUCTA, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DIFERENTES A LOS QUE SE APLICAN CUANDO LOS DELITOS SE COMETEN ENTRE EXTRAÑOS Y ATENDIENDO EN TODO CASO A LA MOTIVACIÓN Y AL RESULTADO DE LA CONDUCTA QUE ESTARIA CUMPLIENDO CON EL INTERÉS SOCIAL SE PRECEDERAN YÍNCULOS DE PARENTESCO CUANDO ESTOS NO SE ENCUENTRAN TODAVÍA BASTANTE REMEDIABLEMENTE Y AL MISMO TIEMPO SE APLICARÍA CON ESTRICTA JUSTICIA LA LEY PENAL A LOS

DELINCUENTES Y LA PELIGROSIDAD MANIFIESTA POR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

Las diferencias fundamentales que resultan de la naturaleza de PARABENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 399 DEL CÓDIGO PENAL SON TERMINOS EN CUENTA HASTA EL MOMENTO QUE SE PRODUCE SENTENCIA PARA CONSIDERAR ASENTADA O SOSTENIDA LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PERO ESTA CALIFICACIÓN O RESULTA PROPIA PARA PROFERIR QUE DEBE CONSTATAR.

La valoración de caso específico para los delitos patrimoniales conlleva entre otros aspectos deberá atender a criterios no solo por cuanto a valor económico del perjuicio sufrido sino también a los motivos del delincuente, a los medios empleados e incluso a los efectos que en concreto produce al total del patrimonio afectado.

Cuando los delitos patrimoniales se cometen entre cónyuges basados en la inercia y la imprecisión de los límites del patrimonio propio y el ajeno, así como la comisión cotidiana de uso y administración de los bienes, no puede pensarse en una disposición constitutiva de robo, abuso de confianza e incluso fraude en consecuencia para estos casos la sanción de ser mínima o no aplicable, pero si en cambio la conducta del sujeto activo del delito esta fijada en la clara intencionalidad de perjudicar por vulnerar los intereses del cónyuge y los límites patrimoniales se encuentran claramente definidos, la conducta delictiva deberá considerarse asentada por imposibilidad de evitarla en el momento.

Finalmente la valoración de los medios específicos emplea-

DES DEBERÁ SER CONSIDERADA PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, PUES  
ES QUE NUESTRO ARTÍCULO 399 BIS, CON SU GENERALIZACIÓN PARECE PER-  
MITIR EL EMPLEO DE LA VIOLENCIA EN LA COMISIÓN DE LOS MISMOS (FÍS-  
ICA O MORAL), SITUACIÓN QUE SI ES REPROCHABLE ENTRE EXTRAÑOS, LO  
ES MÁS CUANDO LOS INVOLUCRADOS ESTÁN UNIDOS POR UN VÍNCULO DE PA-  
TRIMÓNICO.

LA NECESIDAD DE VALORAR LA CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA DEL --  
DAÑO OCACIONADO EN RELACIÓN CON EL TAMAÑO DEL PATRIMONIO AFECTADO  
ES RECORDABLE EN RAZÓN A QUE LAS BELLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO  
LO 370, 382 Y 386 DEL CÓDIGO PENAL SOBRE EL HECHO Y LA SANCIÓN --  
APLICABLE PARA LOS DELITOS PATRIMONIALES NO REFLEJAN EL SERVE DA-  
ÑO QUE SE OCASIONARÍA A PATRIMONIO QUE EN TOTAL NO TUVIERAN UN --  
VALOR ECONÓMICO SUFICIENTE COMO PARA MERECE LA MÁXIMA SANCIÓN --  
APLICABLE AUN CUANDO EL DELITO OCASIONARA LA RUINA TOTAL DEL OFEN-  
DIDO E INCLUIDO A SUS DESCENDIENTES.

DENTRO DE LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LOS EFECTOS DEL --  
DELITO QUE DEBERÁ APLICAR EL JUEGADOR PARA EL CASO ESPECÍFICO, --  
DEBE TOMARSE EN CUENTA LA EXISTENCIA O NO DE HIJOS EN EL MATRIMON-  
IO CUANDO ESTOS ESTÁN SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD POR RAZÓN DE --  
LA EDAD, DE HABER PADRES Y SI LA COMISIÓN DEL DELITO AFECTA EL --  
BIENESTAR PRESENTE Y FUTURO DE LOS NIÑOS.

ADemás NO DEBE SER DETERMINANTE EN RAZÓN DE LA IGUALDAD --  
QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 9 CONSTITUCIONAL AL VARÓN Y LA MUJER ANTE  
LA LEY SI SE DE TOMARSE EN CUENTA EN CADA CASO ESPECÍFICO EL PRO-  
DOMINIO TRADICIONAL DEL SEXO MASCULINO Y LA CONSECUENTE CONSIDERA-  
CIÓN Y RESPETO QUE MERECE LA MUJER EN EL MATRIMONIO PARA CALIFI-



CON LA SANCIÓN QUE DEBERÁ IMPOSERSE.

LA COMPLEJIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS A QUE HEMOS HECHO MENCION IMPLICARIAN PARA EL LEGISLADOR LA NECESIDAD DE REGULAR EN TODO EL CAPITULO PARA CUBRIRLAS COMO LO QUE VA AL ESPÍRITU DEL CÓDIGO PENAL.

ENTONCES NUESTRA LEGISLACIÓN PROCEDE PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL CUYO TEXTO SE TRANSCRIBIMOS:

"ART. 52.- EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES SE TENDRÁ EN CUENTA:

1a.- LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA Y LA EXTENSIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y DEL PELIGRO COMETIDO.

2a.- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES Y LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SUJETO, LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR Y SUS CONDICIONES ECONÓMICAS.

3a.- LAS CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y LOS DEMÁS AFECTANTES Y CONDICIONES PERSONALES QUE PUEBAN COMPRENDERSE, ASÍ COMO LOS VÍNCULOS DE PARIENTESCO DE AMISTAD O RACIAS DE OTRAS RELACIONES SOCIALES, LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN QUE DETERMINEN SU MAYOR O MENOR TEMERIDAD.

4a.- TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, SE APLICARÁ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 213 DE ESTE CÓDIGO.

EL JUEZ DEBERÁ TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO, DE --

LA VÍCTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO (EN LA MEDIDA QUE CORRESPONDA) PARA CADA CASO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL JUEZ DETERMINARÁ LOS DATOS TÍPICOS PERICIALES TENDIENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL SUJETO Y LOS DEMÁS ELEMENTOS CONOCIENTES, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENALES."

CON ENDESBUS TALES ELEMENTOS DE VALORACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO ESTÁN DESTINADOS A LA IMPOSICIÓN DE VARIANTES EN LA APLICACIÓN DE LA PENA, DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS POR LA LEY COMO MÍNIMO Y MÁXIMO PARA CADA DELITO Y NO AUTORIZAN EN CADA CASO, AUN CUANDO SU APLICACIÓN RESULTARE DETERMINANTE INDICADOR DE FELICIDAD O MALICIA DE LA CONDUCTA, SE ADJUNTE DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA LEY PARA EL DELITO ESPECÍFICO, SE TAMPOCO COMO SERÍA JUSTO Y PARTIDARIO DE ELLAS UNA DISTRIBUCIÓN DE LA MISMA DE ACUERDO CON RESULTADOS FAVORABLES POR DEBAJO DEL MÍNIMO PARA EL DELITO DE QUE SE TRATA.

EN CONSECUENCIA NO CORRESPONDE A UNA VERDADERA APLICACIÓN DE LOS CASOS ESPECÍFICOS, PUESTO QUE SU ANÁLISIS DEBE PRODUCIR NO SOLO UNA SANCIÓN MENOS O MÁS SEVERA SINO PERMITIR CONSIDERAR ADEMBUS EL DELITO IMPOSICIÓN SANCIONES ESPECIALMENTE BENIGNAS O POR EL CONTRARIO UNA AUSENCIA TOTAL DE PENA CUANDO EL CASO LO AMERITE.

#### DE EL DERECHO CIVIL, NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN.

PARA BENEFICIO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES, EL DERECHO CIVIL QUE ES ORIGEN DE LOS CONCEPTOS DE PATRIMONIO, REGIMENES PATRIMONIALES E INCLUSO DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, DEBE RESGUARDAR CONTINUAMENTE A LOS NECESITADOS.

DADO QUE LAS PROPIAS INSTITUCIONES PLANTEAN.

ASÍ POR EJEMPLO CUANDO LOS EFECTOS DEL DELITO PATRIMONIAL DE PROTECTAR EN PERJUICIO DE LA ESTABILIDAD Y ARMONÍA SOCIAL - QUE SON BASE DEL ESTADO, Y AFECTAN EL FUTURO ECONOMICO DE LOS -- DESCENDIENTES, ES PROCEDENTE PROPONER MECANISMOS LEGALES QUE -- BUENAN DE CONTROL AL APROVECHAMIENTO DE LA CONDICIÓN PRIVILEGIADA QUE EL MATRIMONIO DA A SUS MIEMBROS SOBRE LOS BIENES AJENOS.

A CONTINUACIÓN SE PERMITE PLANTEAR ALGUNAS PREOCUPACIONES DE ACTUALIZACIÓN QUE RESPECTO EL DERECHO CIVIL DESTINADAS A REAJUSTAR LAS REGLAS Y EFECTOS DEL MATRIMONIO SOBRE LOS BIENES EN BENEFICIO DE LOS CÓNYUGES. EN LO RELATIVO AL LÍMITE DE DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES, - LAS DELINEACIONES NACIONALES DEL INTERÉS MATERIAL DEL MATRIMONIO COMÚN CON OBJETO DE CERRAR ALGUNOS DETALLES QUE HAN SIDO FORMOS - FOS EN CONTRA POR EL LEGISLADOR Y QUE BENEFICIAN EL INTERÉS - SOCIAL POR PRESERVAR EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

1.- NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL SEÑALA EN SU ARTICULO 178:

"EL CONTRATO DE MATRIMONIO DEBE CELEBRARSE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O BAJO EL DE SEPARACIÓN DE BIENES".

AL MENCIÓN PRECEPTO PODRÍA AÑADIRSE UN PÁRRAFO COMPLEMENTARIO DESTINADO A RESALTAR LA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES PARA EL CONTRATO DE MATRIMONIO INDICADO, COMO SIGUE:

"LA CELEBRACIÓN DE LOS REGIMENES ENUNCIADOS SE CONSTITUYE -- MÉ POR MEDIO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES CORRESPONDIENTES".

LA NECESIDAD DE SER ASESORADO EN LA PRÁCTICA COTIDIANA DE OMITIR LA CAPITULACIÓN AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, A PESAR DE SER REQUISITO INDISPENSABLE DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO CIVIL.

II.- EL ACTUAL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL, CONTEMPLA -- SÓLO COMO UNA POSIBILIDAD LA CELEBRACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES; SI EN LUGAR DE "PUEDE" SE INDICARA QUE "DEBE" OTORGARSE LAS MISMAS, SE RESALTARÍA EL CARÁCTER DE VERDADERA IMPORTANCIA DE LAS CAPITULACIONES CON RESULTADO DE CONTROL DE CONTROL Y CUMPLIMIENTO DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL ELIMINANDO IMPRESIONES Y OMISSIONES DEL REQUISITO LEGAL TAN IMPORTANTE PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY.

III.- EL ACTUAL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE REFIERE A LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE LEVANTARA, DEBE HAYER LA MENCIÓN, EN SU FRACCIÓN VII, DE LO SIGUIENTE:

"LA MANIFESTACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE SER CONTINER MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES" CUANDO LA SIMPLE MANIFESTACIÓN NO RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA -- DE LOS BIENES ANTERIORES Y POSTERIORES AL MATRIMONIO, LA ABSOLUCIÓN DE LA SEPARACIÓN O SU COMPLEMENTACIÓN CON SOCIEDAD, LA DETERMINACIÓN DEL CÓNYUGE ADMINISTRADOR, SITUACIONES QUE BIEN MERECE SER -- RESUELTAS CON LA SIMPLE ADICIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CAPITULAR AL CELEBRAR EL MATRIMONIO.

LA PROPOSTA ENTONCES, ES EN EL SENTIDO DE QUE SE INDICAR EN EL MISMO PRECEPTO Y FRACCIÓN LO SIGUIENTE:

"ASÍ COMO LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES "CORRESPONDIENTES".

IV.- NUESTRO ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO CIVIL, CONTEMPLA LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE PUEDE TERMINAR LA SOCIEDAD CONYUGAL DESPUES DEL MATRIMONIO Y A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, SUCEDIENDO LOS MOTIVOS QUE A CRITERIO DEL LEGISLADOR JUSTIFICARÍAN POR NECESIDAD SU AUTORIZACIÓN, PRESENCIA DE PETICIÓN UNILATERAL.

SI, PARA COMPLEMENTO DE LA ENUNCIACIÓN LEGISLATIVA QUE CONTIENE LA FRASECIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO MENCIONADO, SE AGERARÁ LA RAZA FÉ, COMO ORIGEN DE LA AMENAZA DE RUINA O DESTRUCCIÓN CONYUGAL DE LOS BIENES COMUNES, POR PARTE DEL ADMINISTRADOR, SE INCLUYERÍA COMO CAUSA ESPECÍFICA DE JUSTIFICACIÓN, LA POSIBLE Y LAMENTABLEMENTE FRECUENTE CONESIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CÓNYUGE AFECTADO.

V.- EL ACTUAL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO CIVIL SEÑALA QUE: "EL MARIDO RESPONDE A LA MUJER Y ESTA A MARIDO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE CAUSE POR SOLO CULPA O NEGLIGENCIA".

LA PROPOSTA QUE SE FORMULA ES EN EL SENTIDO DE QUE LA REGLA QUE CONTIENE SE APLIQUE NO SOLO A LA SEPARACIÓN DE BIENES SI NO A LOS DOS REGIMENES PATRIMONIALES EN TÉRMINOS GENERALES, COLOCANDO ESTE ARTÍCULO CON EL TEXTO QUE MANTIENE, ENTRE LAS DISPOSICIONES DENOMINADAS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE HACEN DEL MATRIMONIO, CAPÍTULO III, TÍTULO QUINTO.

VI.- EL ARTÍCULO 267 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL QUE CONTEMPLA LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE EL ESTADO CONSIDERA PERTINENTE LA

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PORQUE BAJO SU PRESENCIA SE HA ROTO LA ARMONÍA Y RESPETO ENTRE LOS CÓNYUGES TAL VEZ DE SER IRREPARABLE SE REFIERE A LA COMISIÓN DE ACTOS SOBRE LOS BIENES EN SU FRACCIÓN XVI, COMETIDOS POR UNA CÓNYUGE CONTRA OTRO Y CON EL RESULTADO DE SER PUNIBLES SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA SIEMPRE QUE EL ACTO TENGA SEÑALADA UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISIÓN.

LA INTENCIÓN MANIFIESTA DEL LEGISLADOR DE ABOLIR CON ESTA FÓRMULA LOS DELITOS PATRIMONIALES QUE ANTERIORMENTE ESTABAN COMETIDOS BAJO EXCUSA ABSOLUTORIA YA NO CORRESPONDE AL TRATAMIENTO ESPECÍFICO QUE LE CONCEDE EL ACTUAL ARTÍCULO 599 BIS DEL CÓDIGO PENAL, DE PERSONALIDAD PREVIO REQUERIMIENTO DE QUEJILLA DE PARTE OFENDIDA.

AL TENER DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO MENCIONADO EL ACTO COMETIDO SOBRE LOS BIENES DEL CÓNYUGE ES POSIBLE TRATARSE DE CÓNYUGE O DE PERSONA EXTRAÑA, CON LA SALVEDAD DE QUE PARA ELLO ES NECESARIA LA QUEJILLA DEL OFENDIDO.

EN CONSECUENCIA DEBE ATENDERSE NO A LA POSIBILIDAD DEL ACTO SINO A LA CAUSAL SINO A LA EXISTENCIA LISA Y LLANA DE HECHOS DELICTIVOS, AUN EN EL CASO DE QUE EL OFENDIDO NO FORME QUEJILLA POR LOS MISMOS, Y EN CONSECUENCIA NO SE APLICA LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE.

DE OTRA FUENTE A PESAR DE LA EXISTENCIA DE ACTOS PUNIBLES Y DE LA QUEJILLA DEL OFENDIDO, PRECISAMENTE POR ESTA NO PUEDE APLICARSE LA CAUSAL DÉCIMO SEXTA, PUESTO QUE SE REFIERE A LOS QUE NO MÉRECEN SANCIÓN EN EL CÓNYUGE.

## C O N C L U S I O N E S

I.- EL OBJETO DE LA TUTELA JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL ES LA INTANGIBILIDAD DE LA PROPIEDAD, ENTENDIDA ESTA CON LA AMPLITUD QUE EL DERECHO PENAL CONCEDE AL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y QUE ABARCA EN LA PROPIEDAD LOS DERECHOS REALES E INCLUSO LA POSESIÓN DE HECHO.

II.- LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO PRODUCE POR RAZONES DE SU FINALIDAD DE APORTE Y MUTUA AYUDA, EFECTOS LEGALES SOBRE EL PATRIMONIO PROPIO DE CADA UNO DE LOS CONYUNTES, CONSTITUYÉNDOLOS EN EL CASO DE CELEBRARSE BAJO RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL A UNA COMUNIDAD CON IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE ELLA, PARA LA DISPOSICIÓN USO Y POSESIÓN DE LOS BIENES QUE INCLURE, E EN SU CASO DE SEPARACIÓN DE BIENES UNA DIVISIÓN ABSOLUTA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LOS BIENES PERSONALES DE CADA CONYUNTE.

III.- LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES Y DE SOCIEDAD CONYUGAL CON SUS EFECTOS DIFERENTES Y SUS ALCANCES NO CONTRARIAN DE LA COMUNIDAD DE HECHO QUE CARACTERIZA AL MATRIMONIO - RESPECTO DE LOS BIENES, LA POSESIÓN, DISPONTE Y RECAIGONE LA SEME RESTRICCIÓN DE ELLOS.

IV.- LAS CONDUCTAS DE APODERAMIENTO, DISPOSICIÓN, OBTENCIÓN ILÍCITA DE BIENES Y DAÑO, QUE SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES FUNDAMENTALES, CONTEMPLADOS POR NUESTRO CÓDIGO PENAL, NO SON INCOMPATIBLES CON EL MATRIMONIO ENTRE EL AUTOR DEL DELITO Y LA VÍCTIMA DEL MISMO, EN RAZÓN DE QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE PUEDAN ELIGIR LOS CONYUNTES. ---

EXISTE EN ESTOS O MENOS GRADO, AJERENCIA ENTRE ELLOS SOBRE DETERMINADOS BIENES O EN TODOS CASO SOBRE PARTES ALICUOTAS DE ELLOS.

V.- EL HECHO DE HABER LEGISLACIÓN, PRESENTA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE A SU COMISIÓN, FACTORES COMO LA VIOLACIÓN DE LA FIDELIDAD, VERDAD Y CONFIANZA DEPOSITADA EN PERSONAS UNIDAS A LA VÍCTIMA POR LAZO DE RELACIÓN NO NECESARIAMENTE PERSONAL INMEDIATA, ASÍ COMO OTRO TIPO DE FACTORES, ENTRE ELLOS EL EMPLEO DE VIOLENCIA, MORAL O FÍSICA O EL LUGAR DONDE FUERON COMETIDOS, PERO AL TRATARSE DE LA COMISIÓN DE ESTOS MISMOS DELITOS ENTRE PARIENTES DEBATESE LA AGRAVADO DE LA CONDUCTA Y DEJA AL ARBITRIO DEL OFENDIDO LA DECISIÓN DE PERSEGUIR EL DELITO O NO, DELEGANDO LOS INTERÉS SOCIALES PARA LOS QUE EXISTE POR UNO PARTICULAR.

VI.- LA IMPORTANCIA DE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL CONSECUENTE INTERÉS EN PRESERVAR Y MANTENER LOS VÍNCULOS MEDIANTE EL FORMADO, CORRESPONDE A LA PROTECCIÓN MISMA DE LA CONTINUIDAD DE LA SOCIEDAD Y PROCEDERMENTE QUE INTERÉS JUSTIFICA EL EMPLEO DEL ORDEN JURÍDICO PENAL SOBRE SUS MIEMBROS CUANDO NO OBRAN CONFORME A LOS FINES Y FUNCIONES DEL MATRIMONIO SIRO CONTRA ELLOS.

VII.- LA NATURALIDAD ESPECIAL E IMPORTANCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DEBE FORMAR EN CUENTA PARA PROCEDER A APLICAR CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE CALIFICARÍAN LA GRAVEDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES COMO PUEDE SER LA MOTIVACIÓN DEL DELINCUENTE, LOS EFECTOS DEL DELITO RESPECTO DEL TAMAÑO DEL PATRIMONIO AFECTADO, LA PRESENCIA DE APROVECHAMIENTO DE CONFIANZA EXTRAÑA POR EL OFENDIDO OTORGADA EN RAZÓN DEL VÍNCULO CON EL DELINCUENTE, LA PRECISIÓN O NO SOBRE LOS LÍMITES DEL PATRIMONIO PROPIO Y EL --



COMÓN DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN PATRIMONIAL, LA PELIGROSIDAD DEL DELINCUENTE MANIFIESTA EN LOS MEDIOS EMPLEADOS.

VIII.- El actual artículo 399 bis del Código Penal pone en manos del operador que carece de objetividad y experiencia en el trabajo de impartición de justicia, la delegación social de permitir o no conductas delictivas, lo que no corresponde a la función de protección de los intereses sociales, política criminal que es razón de ser del derecho penal, convirtiendo en aplicación en caso de ausencia de voluntad de parte ofendida en una excusa absoluta por razones de parentesco.

IX.- El texto del artículo 399 bis del Código Penal, al afectar la persecución de todos los delitos patrimoniales entre parientes, excluye la protección sobre de los vínculos familiares que no pueden estar más allá de los intereses generales de carácter social por lo que debe tratarse de diferente modo, la menor o mayor reprochabilidad de tales delitos.

X.- Debe suprimirse la práctica de celebración de matrimonios en ausencia de capitulaciones matrimoniales, sancionando su falta de cumplimiento para no permitir imprecisión sobre los derechos y obligaciones que surgen sobre los bienes.

XI.- El tratamiento de la relación de concubinato cuando se da entre sus miembros la comisión de delitos patrimoniales, debe ser idéntico cuando el sujeto demota perversidad y peligrosidad pero atenuando en los casos que el vínculo matrimonial merezca preservarse por la poca terribilidad del sujeto actor y los mínimos daños ocasionados a su víctima.

XII.- EL ARTÍCULO 399 BIS DEL CÓDIGO PENAL, DEBERÍA CONTENER ENUMERACIÓN ESPECÍFICA DE LOS DELITOS PATRIMONIALES A SUS QUE SE REFIERE, ELIMINANDO EN ESTA ABOLLOS DONDE DONDE PERVERSIDAD Y " PERMISSIBILIDAD DEL SUJETO ACTIVO, POR RAZÓN DE LA CONDUCTA O MEDIOS EMPLEADOS.

XIII.- TOMANDO EN CUENTA EL INTERÉS PÚBLICO DE PRESERVAR EL VÍNCULO PATRIMONIAL Y AL MISMO TIEMPO MANTENER LA POTESTAD JURÍDICA DEL ESTADO SOBRE LA PERMISSIBILIDAD DE LOS DELITOS, ES PRE FERIBLE QUE SE OTORGE EL CARÁCTER DE EXCUSA ABSOLUTORIA A LA COMISION DE LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CÓNYUGES CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO COMO LA POCA CANTÍA Y LOS MEDIOS EMPLEADOS SON INDICACIONES DEL ESTIMADO EMPLEO DE LA EXCEPCIÓN.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTE-PROYECTO DE CODIGO PENAL ARGENTINO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA, 1942.
- 2.- BAJO FERNANDEZ MIGUEL, "EL PARENTESCO EN EL DERECHO PENAL", - EDITORIAL CASA BOSCH, BARCELONA, 1973.
- 3.- CARDENAS RAUL F., "DERECHO PENAL MEXICANO DE RODO", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "CODIGO PENAL COMENTADO", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.
- 5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.
- 6.- DE PINA RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, - S.A. MEXICO, 1978.
- 7.- DE PINA RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, - S.A. MEXICO, 1973, TOMO III.
- 8.- ENLINDO GARCIA ISACIAS, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, - S.A. MEXICO, 1976.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA ROBE, "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL", CARDENAS EDITOR, MEXICO, 1980.
- 10.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL - PORRUA, S.A. MEXICO, 1980, TOMO I + IV.
- 11.- LUNA MALVIDO MARIA DE LA LUZ, "CRIMINALIDAD FORDINIMA, TEORIAS Y REACCION SOCIAL", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.
- 12.- MARGARITO GUILLERMO F., "DERECHO ROMANO" EDITORIAL PORRUA, - S.A. MEXICO, 1977.
- 13.- MARTINEZ ARRIETA SERGIO S. "EL REGIMEN PATRONAL DEL MATRI

- MUNDO EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1985.
- 14.- MUÑOZ LOIS, "COMENTARIOS A LOS CODIGOS CIVILES DE ESPAÑA E HISPANAMERICA" EDICIONES JURIDICAS HERRERO, MEXICO, 1983.
- 15.- PALLARES EDUARDO, "EL DIVORCIO EN MEXICO", EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO, 1979.
- 16.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, "COMENTARIOS DE DERECHOS PENAL" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977.
- 17.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA, S.A. 9a. EDICION, MEXICO, 1987.
- 18.- PEREZ PÉREZ CANDADAP CELESTINO, "ROBO SIMPLE", EDITORIAL -- PORRUA, S.A. MEXICO, 1984.
- 19.- RIVERA SILVIA MANUEL, "EL PROCEDIMIENTO PENAL". EDITORIAL -- PORRUA, S.A. 9a. EDICION, MEXICO, 1973.
- 20.- ROCES ALFREDO, "LA SENTENCIA CIVIL". CADERNAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, TIJUANA 1975.
- 21.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1977. TOMO I.
- 22.- ROMERO CASABONA CARLOS MARI, "PELIGROSIDAD Y DERECHO PENAL PREVENTIVO". BOSCH CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA, ESPAÑA, - 1987.
- 23.- SARR RODOLFO, "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO". EDITORIAL NACIONAL, MEXICO, 1975.
- 24.- WILLALOBOS FRANCISCO, "DERECHO PENAL MEXICANO", EDITORIAL -- PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.

I N D I C E

Página

<b>CAPITULO I.- PATRIMONIO, REGIMENES PATRIMONIALES EN CONYUGES.</b>	
a) CONCEPTO DE PATRIMONIO	1
b) EL PATRIMONIO ENTRE CONYUGES, SU LEGITIMACION.	4
c) SOCIEDAD CONYUGAL	8
d) SEPARACION DE BIENES	19
<b>CAPITULO II.- LOS DELITOS PATRIMONIALES ESPECIFICOS.</b>	
a) ROBO	26
b) ABUSO DE CONFIANZA	46
c) FRAUDE	54
d) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	66
<b>CAPITULO III.- EL DERECHO PENAL FRENTE A LOS DELITOS PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES.</b>	
a) PUNIBILIDAD	70
b) EXCUSAS ABSOLUTORIAS	77
c) LAS CAPITALACIONES MATRIMONIALES, ELEMENTOS DE JUICIO.	86
d) LA VENTAJA DEL CONYUGO ADMINISTRADOR.	94
e) LEGISLACION COMPROMESA	98
<b>CAPITULO IV.- PROPUESTA AL TRATO DIFERENCIAL Y ACTUALIZACION.</b>	
a) PANORAMA VIGENTE.	106
b) PROPUESTAS AL CAMBIO.	115

c) LA VALORACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO	
d) EL DERECHO CIVIL. NECESIDAD DE ACTUALIZACIÓN.	121
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	130

## LEGISLACION

- 1.- CODIGO CIVIL, 1989, EDITORIAL PORRUA.
- 2.- CODIGO PENAL, 1989, EDITORIAL PORRUA.
- 3.- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, IMPRENTA EL HERALDO, MANAGUA NICARAGUA, 1958.
- 4.- CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, ANELEDI-PERRUT, BUENOS AIRES, 1985.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL TRILLAS, S.A. MEXICO, 1987.
- 6.- JURISPRUDENCIA 1957-1975, APODICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TERCERA PARTE SEGUNDA SALA, SEGUNDA PARTE PRIMERA SALA, EDICIONES MAYO, MEXICO, 1976.